página 448, Registro digital: 186605. "*DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.*".

I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Comentario:

Entrando al análisis específico de los supuestos de improcedencia a que expresamente se refiere el artículo 61 de la Ley de Amparo, en la fracción I de dicha disposición legal se prevé que el juicio de amparo no es procedente en el caso de que se señale como acto reclamado adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La justificación de la causal de improcedencia de mérito descansa en la razón elemental de que las normas jurídicas que fundan el orden jurídico del Estado y que fungen como parámetro de control de la validez de los actos subsecuentes, no pueden ser en esa misma medida examinadas a través de uno de los medios que tienden a proteger y procurar el respeto de esas mismas normas, como lo es el juicio de amparo, ya que ello implicaría una serie de incongruencias como el desconocer a primera vista el carácter de norma suprema de lo reclamado o desnaturalizar la función del juicio de amparo como garante de la supremacía constitucional, sin mencionar que impactaría en el principio de división de poderes, pues la actuación de los entes encargados de la realización de las reformas constitucionales, se constreñiría a su revisión por el Poder Judicial de la Federación, sin que exista en principio un supuesto normativo que así lo ordene.

A ese respecto, debe tomarse en consideración que la causal de trato introducida textualmente con la entrada en vigor de la actual Ley de Amparo, se había vislumbrado jurisprudencialmente por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde la vigencia de la ley de la materia abrogada, haciendo notar en la jurisprudencia P./J. 39/2002, que el procedimiento de reforma de la Constitución previsto en su artículo 135, no era susceptible de control jurisdiccional y por ende de someterse al juicio de amparo, ya que tal control lo encontraba en sí mismo, dada la función del Congreso de la Unión, de la Comisión Permanente y de las Legislaturas Locales durante el procedimiento de modificación, que en su conjunto adquirían el carácter extraordinario de Órgano Reformador de la Constitución, realizando una

función de carácter constitucional, soberana y compleja que no quedaba sujeta a controles externos.

Aunque durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, en criterio aislado y exclusivamente desde el punto de vista de si la causal que nos ocupa podía tener el carácter de manifiesta e indudable más allá de no contar con un enunciado normativo que la sostuviera, el propio Tribunal Pleno hizo una distinción sobre la posibilidad de que se combatieran reformas constitucionales desde la perspectiva de que no cumplieran con el procedimiento previsto para ello por el artículo 135 de la norma fundamental; lo cierto es que a partir de que expresamente se recoge en la Ley de Amparo el supuesto de improcedencia en estudio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente al resolver el amparo directo en revisión 4267/2013, determinó que resultaba congruente el contenido de la referida jurisprudencia P./J. 39/2002, mismo que precisamente nutría lo dispuesto por el artículo 61, fracción I de la Ley de Amparo

En ese sentido, la Segunda Sala ha sido enfática en señalar que ni en la Constitución ni en la ley de la materia, se establece que a través del juicio de amparo pueda sujetarse a control constitucional a la primera de ellas, sino únicamente a las normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías establecidas para su protección por la propia Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en el entendido de que el concepto "*normas de carácter general*" no engloba los preceptos de la Constitución, ya que la misma es la Ley Suprema que da fundamento normativo al propio juicio de amparo e incluso desde un punto de vista formal, no sería posible considerar que la Constitución viola derechos humanos, al implicar que la norma fundamental no es tal y negar el principio de unidad constitucional.

De acuerdo con lo anterior, la propia Segunda Sala ya ha dejado claro en jurisprudencia obligatoria que la impugnación en amparo de alguna adición o reforma a la Constitución, respecto a su contenido material (por ser el que era materia de análisis), sí actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia que nos ocupa, dando lugar a desechar de plano la demanda correspondiente.

Conviene precisar, que tratándose del juicio de amparo directo en el que no es dable señalar como acto reclamado directamente una reforma o adición a la Constitución, lo destacado se ve reflejado en la inoperancia de los conceptos de violación que tiendan a cuestionar el punto a que se refiere la causal de improcedencia en examen.

Para finalizar con los alcances de la causal de improcedencia en comento, especial interés reviste la contradicción de tesis 363/2022 pendiente de resolución por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya materia se relaciona con la constitucionalidad y convencionalidad del artículo 61, fracción I de la Ley de Amparo.

Criterios destacados

Jurisprudencia: P./J. 39/2002, Instancia: Pleno, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 1136, Registro digital: 185941. "*PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL.*".

Tesis: P. LXXVI/2009, Instancia: Pleno, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 15, Registro digital: 165708. "*PROCEDIMIENTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NO ES MANIFIESTA NI INDUDABLE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA.*".

Jurisprudencia: 2a./J. 2/2022 (11a.), Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Febrero de 2022, Tomo II, página 1654, Registro digital: 2024180. "*IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA ALGUNA ADICIÓN O REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS —RESPECTO A SU CONTENIDO MATERIAL—, LO QUE DA LUGAR A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO DESDE EL AUTO INICIAL.*".

Jurisprudencia: 2a./J. 3/2014 (10a.), Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, página 938, Registro digital: 2005466. "*CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*".

Tesis: 2a. XXXI/2014 (10a.), Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 1079, Registro digital: 2005939. "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO Y AGRAVIOS EN SU REVISIÓN. SON INO-*

PERANTES AQUELLOS EN LOS QUE SE IMPUGNA UN PROCEDIMIENTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN.".

Tesis: I.18o.A.3 CS (10a.), Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 2833, Registro digital: 2012958. "*ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA.".*

II. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

Comentario:

La fracción II del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativa a la improcedencia del juicio constitucional en contra de actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene su génesis en la inatacabilidad de la que gozan las resoluciones adoptadas por el Máximo Tribunal del país, que en razón de dicha posición no está sujeto a la jurisdicción de otro tribunal que revise su actuación, ni se contempla en el orden jurídico nacional medio de impugnación alguno para dicho fin.

En ese sentido, el contenido de la causal de improcedencia en estudio, no hace sino recoger lo inobjetable de las decisiones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como autoridad terminal de las controversias judiciales y en ejercicio de las atribuciones que como órgano jerárquicamente superior del Poder Judicial de la Federación le son conferidas, por ejemplo, la expedición de acuerdos generales para la distribución adecuada de los asuntos de su conocimiento (artículo 94, párrafo noveno constitucional).

Es pertinente delimitar a ese respecto, que la improcedencia del juicio constitucional de que se habla no debe confundirse con una imposibilidad absoluta de combatir las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues las resoluciones de trámite o administrativas que se emiten por nuestro más Alto Tribunal, pueden ser susceptibles de control a través de otros medios distintos de la vía de amparo.

Asimismo, la causal de improcedencia de mérito encuentra su límite en las consecuencias ajenas que una resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede generar, dado que a las mismas no se transmuta la inatacabilidad que caracteriza al fallo definitivo dictado por nuestro Máximo Tribunal, en función de que la decisión respectiva no limita las facultades de los órganos encargados de su cumplimiento, que son quienes

directamente emiten el acto dirigido a acatar lo ordenado y, en ciertos casos, cuentan con libertad para dilucidar los alcances de su actuar.

Criterios destacados

Jurisprudencia: P./J. 99/2000, Instancia: Pleno, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000, página 6, Registro digital: 190978. "*AMPARO. PROCEDE CONTRA ACTOS REALIZADOS EN CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, RESPECTO DE CUESTIONES AJENAS A ELLA.*".

Tesis Aislada, Instancia: Primera Sala, Sexta Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen X, Segunda Parte, página 100, Registro digital: 264186. "*PLENO DE LA SUPREMA CORTE, SUS RESOLUCIONES NO PUEDEN SER ATACADAS EN AMPARO.*".

Tesis: 2a. CLXXIV/2002, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 291, Registro digital: 185303. "*SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SUS FALLOS SON INATACABLES.*".

Tesis Aislada, Instancia: Segunda Sala, Quinta Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXXVI, página 1385, Registro digital: 806447. "*SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SUS EJECUTORIAS SON INATACABLES.*".

Tesis: XII.2o.A.3 A (10a.), Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, página 2524, Registro digital: 2008704. "*SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LOS ACTOS Y OMISIONES MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS ATRIBUIDOS A SUS ÓRGANOS DE APOYO SON INIMPUGNABLES EN AMPARO.*".

III. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal;

Comentario:

La causa de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 61 de la Ley de Amparo, determina que no es procedente el juicio de amparo para

combatir actos del Consejo de la Judicatura Federal; hipótesis que representa la materialización de lo dispuesto por el artículo 100, párrafo décimo constitucional, que reconoce que las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, por lo que en su contra no procede juicio ni recurso alguno, salvo que se refieran a la adscripción, ratificación y remoción de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca esta Constitución y la ley.

Como puede apreciarse, el motivo de improcedencia en cuestión deriva de lo previsto por la propia norma fundamental y es en ese contexto que se ha realizado una profunda interpretación sobre su delimitación, que permite advertir, acorde con lo puntualizado por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, que dicha causal no está vinculada con un aspecto formal del órgano del que provienen los actos, sino que la improcedencia opera primordialmente en los casos en que el Consejo de la Judicatura Federal ejerce las atribuciones que constitucionalmente le han sido otorgadas para administrar, vigilar y disciplinar lo que atañe a su régimen interno e incluso para resolver conflictos de trabajo, pues es ahí en donde sus determinaciones adquieren el carácter de inatacables, con la salvedad que de esa calidad queda excluido lo relativo a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, sujeto a control no por medio del amparo que deviene improcedente en las condiciones citadas, pero sí en la revisión administrativa por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del referido artículo 100, párrafo décimo constitucional, caso en que también podría encuadrarse la revisión de los acuerdos generales del Consejo, encomendada exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el actual artículo 100, párrafo noveno constitucional.

En congruencia con lo anterior, un primer ejemplo de actuaciones provenientes del Consejo de la Judicatura Federal respecto de las que no se surtiría la causal de improcedencia estudiada, se obtiene de la circunstancia de que se reclamen actos que no impliquen un ejercicio de las atribuciones constitucionalmente otorgadas a dicho órgano del Estado, como la omisión de responder una solicitud formulada en el ejercicio del derecho de petición, en el entendido de que tales determinaciones no alcanzan la inatacabilidad que se protege constitucionalmente, precisamente al desvincularse de las facultades que en la estructura del Poder Judicial de la Federación se le atribuyen; sin que lógicamente ello equivalga a la procedencia inmediata de la acción constitucional, pues podrían surgir cuestiones adicionales a la esencia de la causal en comento que restringen la procedencia del juicio de amparo, verbigracia, tratándose del Instituto Federal de Defensoría Pública,

que es un organismo con autonomía técnica y operativa para sus fines vinculado al Consejo, más allá de que la emisión de determinaciones de cese o cambio de adscripción de sus servidores no implica el ejercicio de las atribuciones administrativas que tiene encomendadas y, que por ende, no puede estimarse a las mismas como inatacables, lo cierto es que en última instancia no podría obviarse al analizar la procedencia del juicio constitucional, que el órgano encargado de resolver esa clase de discrepancias es la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.

Con independencia de la generalidad anterior, lo verdaderamente trascendente de la interpretación jurisprudencial respectiva, se presenta en el hecho de que si los efectos de los actos del Consejo de la Judicatura Federal trascienden lo relativo al ámbito en el que se entiende desarrolla sus atribuciones, impactando situaciones o personas ajenas a la estructura del Poder Judicial de la Federación, por excepción puede ser procedente el juicio constitucional en contra de sus decisiones, debiendo analizarse casuísticamente la postura que sostenga la parte quejosa, supuesto que además impediría advertir en forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia relativa.

Criterios destacados

Jurisprudencia: P./J. 52/2014 (10a.), Instancia: Pleno, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 23, Registro digital: 2007919. "*CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN IMPEDIDOS PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LOS ACUERDOS QUE EXPIDE Y, POR TANTO, DEBEN OBSERVAR LOS QUE AUTORIZAN EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN.*".

Tesis: P. XIII/2015 (10a.), Instancia: Pleno, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 242, Registro digital: 2009919. "*CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, FUNCIONANDO EN PLENO O COMISIONES. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO ES CONFORME CON EL NUMERAL 100, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 12/2013 (10a.)].*".

Tesis: 1a. XVI/2004, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 300, Registro digital: 182005. "*CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDE-*

RAL. LOS ACTOS QUE EMITA Y TRASCIENDAN A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS FUERA DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SON SUSCEPTIBLES DE IMPUGNARSE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO.".

Jurisprudencia: 2a./J. 18/2023 (11a.), Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Registro digital: 2026471. "*PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE NO CORRESPONDEN A SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALMENTE ENCOMENDADAS, OPERA UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO Y, POR ENDE, NO PUEDE CONCLUIRSE DESDE EL AUTO INICIAL QUE SE ACTUALIZA DE UN MODO MANIFIESTO E INDUDABLE DICHA CAUSA.".*

Jurisprudencia: 2a./J. 19/2020 (10a.), Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 452, Registro digital: 2022072. "*INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA. LAS RESOLUCIONES QUE SU DIRECTOR GENERAL EMITE, RELATIVAS AL CESE O CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DEL PERSONAL DE ESE INSTITUTO, NO REVISTEN EL CARÁCTER DE DEFINITIVAS E INATACABLES.".*

Jurisprudencia: 2a./J. 49/2019 (10a.), Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, página 1123, Registro digital: 2019610. "*ACUERDOS GENERALES QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS Y LINEAMIENTOS PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO, MEDIANTE CONCURSOS DE OPOSICIÓN, Y LAS CONVOCATORIAS RESPECTIVAS, EMITIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.".*

Jurisprudencia: 2a./J. 122/2016 (10a.), Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 792, Registro digital: 2012719. "*CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CONTRA LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.".*

Tesis: 2a. CXLIII/2017 (10a.), Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 771, Registro digital: 2015153. "*CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CONTRA SUS DECISIONES PROCEDE, EXCEPCIO-*

NALMENTE, EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR TERCEROS O PERSONAS AJENAS AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.".

Tesis: 2a. LVII/2014 (10a.), Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 819, Registro digital: 2006673. "*CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN UNA DECISIÓN QUE DERIVE DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE FUERON ENCOMENDADAS CONSTITUCIONALMENTE.*".

IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

Comentario:

En forma similar a como ocurre con el supuesto inmediato anterior, la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción IV de la Ley de Amparo, relativa a las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, obedece al mandato constitucional que deriva de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto de la norma fundamental, de los que esencialmente se sigue que el Tribunal Electoral, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad sobre leyes electorales de las que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, será la máxima autoridad en dicha materia, correspondiéndole como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, resolver en forma definitiva e inatacable las problemáticas inherentes a esa temática.

Así pues, en seguimiento de la delimitación constitucional expresa sobre el funcionamiento de la impartición de justicia en materia electoral, la causal que nos ocupa refleja la inatacabilidad de las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como órgano supremo y terminal en su materia de especialización (por regla general, en atención a la excepción previamente descrita), lo que a su vez conduce a que la improcedencia de trato adquiere sentido en razón del ejercicio de las facultades que constitucionalmente se atribuyen al órgano en cuestión, quedando evidentemente excluida toda aquella actuación que no respondiera a dicha función.

Justamente en el contexto anterior y en relación con lo dispuesto por la fracción XV del artículo 61 de la Ley de Amparo, que complementa la causal de estudio, al proscribir la procedencia del juicio de amparo en contra

53% 06:08
Buscar ...

de resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral; es necesario dimensionar que la improcedencia del juicio constitucional tratándose de la materia electoral, en forma alguna debe ser interpretada en el sentido de que esas decisiones no se encuentran sujetas a ningún control, por el contrario, existe todo un sistema especializado que rige la impartición de justicia en la temática de trato, en cuya cúspide por lo general se encuentra el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de manera que las resoluciones que alcance en el ejercicio de sus funciones, por congruencia ya no pueden ser sometidas a escrutinio en el juicio de amparo.

Dicha perspectiva justificó la improcedencia en contra de las determinaciones del Tribunal Electoral desde la Ley de Amparo abrogada, pues si bien en la misma no se preveía específicamente una causal en torno a sus actos, el análisis lógico de la imposibilidad de abordar los tópicos materialmente electorales y el especial sistema de justicia que reglamenta la impugnación en esa materia, llevaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a concluir sustancialmente la inatacabilidad en el sentido ya plasmado y la consecuente improcedencia del amparo en esos casos, por lo que indudablemente es la propia interpretación de mérito la que dio lugar a la adición literal de la fracción aquí desarrollada.

Criterios destacados

Tesis: P. LX/2008, Instancia: Pleno, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 5, Registro digital: 168997. "*AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS.*".

Tesis: P. X/2008, Instancia: Pleno, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 11, Registro digital: 170405. "*AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.*".

Tesis: P. I/2007, Instancia: Pleno, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 105, Registro digital: 173446. "*SISTEMA CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL.*".

Jurisprudencia: 2a./J. 61/2011, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 323, Registro digital: 162431. "*AMPARO. ES IMPROCE-*

DENTE CONTRA NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CARÁCTER ELECTORAL.".

Tesis: 2a. XXVI/2002, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 433, Registro digital: 187360. "*TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y SUS SERVIDORES, SON DEFINITIVAS E INATACABLES, RESULTANDO IMPROCEDENTE CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA, INCLUSO EL JUICIO DE AMPARO.*".

V. Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza;

Comentario:

La hipótesis que se desprende del artículo 61, fracción V de la Ley de Amparo, hace referencia a la improcedencia del juicio constitucional en contra de actos emitidos por el Poder Legislativo en el ámbito federal —Congreso de la Unión, Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras—, dentro de los procedimientos de colaboración que entabla con otros Poderes, tendentes a objetar o no ratificar nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en diversas entidades o dependencias, como los de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, los de organismos constitucionales autónomos o los atinentes a órganos jurisdiccionales sin importar su naturaleza.

Como puede apreciarse, el motivo de improcedencia de trato guarda una estrecha relación con las facultades reconocidas constitucionalmente al Poder Legislativo Federal para intervenir como contrapeso en los diversos procedimientos de nombramiento de cargos o empleos del resto de Poderes del Estado u órganos dotados de autonomía constitucional, por lo que el objeto de la causal relativa se traduce en dar efectividad al principio de división de poderes, con lo que además se evidencia lo concreto que resulta el supuesto en examen, que además de ser de reciente introducción por integrarse en esos términos hasta la publicación de la Ley de Amparo vigente, no ha reci-

bido mayor desarrollo jurisprudencial, salvo para evidenciar aquellas actuaciones legislativas en que no podría surtirse.

Criterio destacado

Jurisprudencia: 1a./J. 32/2021 (11a.), Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1311, Registro digital: 2023822. "*JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNAN CIERTOS ACTOS INTRA-LEGISLATIVOS COMO LA IMPOSICIÓN DE UNA VOTACIÓN POR CÉDULA SECRETA Y LA EJECUCIÓN DE DICHA VOTACIÓN PARA DESECHAR UN DICTAMEN DE REFORMA A UNA CONSTITUCIÓN LOCAL, PUES NO SE ACTUALIZA LA RAZÓN DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA INJUSTICIABILIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS.*".

VI. Contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito;

Comentario:

La fracción VI del artículo 61 de la Ley de Amparo, contempla que el juicio constitucional no será procedente si se intenta para combatir resoluciones emitidas por tribunales colegiados de Circuito; circunstancia que se justifica primordialmente en el hecho de que tales órganos del Estado actúan generalmente en ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas —se insiste, contexto que enmarca en gran medida el que operen las causales de improcedencia que impiden en forma absoluta que la acción de amparo alcance su objetivo—, como una autoridad terminal para los asuntos que son de su conocimiento, configurando así una causal que puede comprobarse en forma manifiesta e indudable.

Una muestra muy clara de la actuación como órgano terminal de los tribunales colegiados de Circuito, la encontramos en aquellos supuestos en que actúan en delegación de las facultades originariamente otorgadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que siguiendo la lógica que nutre la inatacabilidad de las resoluciones del Máximo Tribunal del país, es dable estimar que esa característica "*permea*" a las determinaciones adoptadas en ejercicio de esas funciones por los tribunales colegiados de Circuito; basta entonces acudir al contenido del Acuerdo General número 1/2023, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a

la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas, a los Plenos Regionales y a los tribunales colegiados de Circuito, para advertir los supuestos en que ello acontecería, por ejemplo, la resolución de amparos indirectos en revisión en que aún habiéndose planteado la inconstitucionalidad de una disposición de carácter general, ya exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien del Pleno Regional que ejerza su competencia en la jurisdicción correspondiente.

Por supuesto a lo anterior se suman los casos en que directamente se dan facultades al tribunal colegiado de Circuito para dilucidar en última instancia un asunto, como aquellos amparos en revisión en que no son materia de la litis tópicos de inconstitucionalidad de disposiciones generales.

No puede perderse de vista además, que determinados actos que provienen del ejercicio de atribuciones de un tribunal colegiado de Circuito, son susceptibles de ser combatidos acorde a los recursos y medios de impugnación que para ese propósito prevé la Ley de Amparo, por lo que más allá de que el juicio constitucional no se erija como el medio idóneo para realizar un control de esas resoluciones, ello de ninguna manera significa que puedan ser catalogadas como inatacables, apreciándose en esa medida que la causal en estudio está lejos de fundamentarse exclusivamente en un aspecto formal del órgano que emite los actos de referencia.

Bajo ese contexto, igualmente que como se precisó en torno a la causal de improcedencia relativa a los actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conviene señalar que la hipótesis en estudio no tiene el alcance de afectar consecuencias ajenas generadas por las resoluciones que emiten los tribunales colegiados de Circuito, sino que atiende exclusivamente a las decisiones que provienen directamente de estos últimos.

Criterios destacados

Jurisprudencia: 1a./J. 26/2008, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 338, Registro digital: 169798. "*REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN LA SEGUNDA INSTANCIA, CONFORME AL ACUERDO PLENARIO 5/2001, CONSTITUYE UNA DECISIÓN DEFINITIVA.*".

Tesis: 1a. XIX/93, Instancia: Primera Sala, Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Enero de 1994, página 8, Registro digital: 206130. "*COMPETENCIA. NO ES POSIBLE TENER COMO*

AUTORIDAD RESPONSABLE EN UN JUICIO DE AMPARO DE NATURALEZA INDIRECTO. A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.".

Jurisprudencia: 2a./J. 58/2012 (10a.), Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 2, página 807, Registro digital: 2001189. "*SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DICTADAS AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY DE AMPARO. LA INTERPOSICIÓN DE CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA EN SU CONTRA CONFIGURA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA QUE CONDUCE A SU DESECHAMIENTO DE PLANO.".*

Jurisprudencia: 2a./J. 72/2006, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 247, Registro digital: 174840. "*REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES INATACABLE LA RESOLUCIÓN QUE DICTAN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CON FUNDAMENTO EN EL ACUERDO PLENARIO 5/2001, CONFIRMANDO O REVOCANDO EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO POR EL JUEZ DE DISTRITO.".*

VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

Comentario:

La causal prevista por el artículo 61, fracción VII de la Ley de Amparo, establece la improcedencia del juicio constitucional en contra de resoluciones o declaraciones del Poder Legislativo Federal o de las Legislaturas de los Estados, incluidas sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, cuando actúen en declaración de procedencia y en juicio político, al igual que en los casos de elección, suspensión o remoción de funcionarios, si las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver lo atinente soberana o discrecionalmente.

De acuerdo con lo anterior, un primer supuesto que es dable advertir de la causal de improcedencia de mérito, es la proscripción del juicio de amparo en torno a la declaración de procedencia y el juicio político cuya sus-

tanciación se deposita en la autoridad legislativa federal o local, abarcando el motivo de improcedencia de trato una diversa temática, concerniente a la elección, suspensión o remoción de funcionarios por parte de los referidos Poderes.

En ese orden de ideas, el concepto clave que determina la operatividad de la causal en análisis desde las perspectivas destacadas, es el relativo a la existencia de una facultad reconocida en la Constitución correspondiente que dote a esa decisión de un carácter soberano o discrecional.

Ello es así, porque la hipótesis de improcedencia en estudio tiene como objeto salvaguardar el equilibrio entre Poderes, evitando que se afecte la autonomía del Poder Legislativo en los casos en que efectivamente se reconoce su potestad de actuar en forma soberana, esto es, cuando en el ejercicio de sus facultades goza de independencia y no requiere de injerencia externa para adoptar sus decisiones, privilegiando así la voluntad de los legisladores para emitir su voto y lo apreciado en su fuero interno.

La trascendencia de lo anterior radica en que el límite de la actualización de la causal que nos ocupa, es la constatación del ejercicio de dicha facultad soberana por parte de la autoridad legislativa federal o local, pues si bien esta puede ser evidente al retirar la inmunidad procesal o al pronunciarse sobre la responsabilidad política de un servidor público (permitiendo en esa medida catalogar a la causal como notoria e indudable), no ocurre lo mismo, acorde a lo estimado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando lo que se pretende reclamar es el desechamiento u omisión de acordar una denuncia de juicio político, que propiamente no se encuentra inmerso en una potestad soberana o discrecional del Poder Legislativo.

Asimismo, desde el punto de vista de la elección de funcionarios, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que para que se surta la causal de improcedencia en cuestión, no es trascendente la mención textual o expresa en una Constitución Local de que el Congreso de la entidad cuenta con una facultad soberana o discrecional para aprobar nombramientos, sino el que se prevea que para realizar la elección, no debe someter su decisión a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo diverso, de donde se desprende el goce de independencia en el ejercicio de la facultad respectiva.

Frente a lo anterior, la propia Segunda Sala ha evidenciado que si el nombramiento que se pretende combatir se basa en una atribución reglada, como aquella que obliga al Congreso estatal a ceñir su actuación con estricto apego a las reglas del procedimiento establecido en la normatividad aplicable, con la consecuente exigencia de fundamentación y motivación para dar

certeza de la legalidad de lo sustanciado; no podría surtirse lo dispuesto por el artículo 61, fracción VII de la Ley de Amparo, precisamente por dejar de apreciarse el eje fundamental de ejercicio de una facultad soberana o discrecional que caracteriza a la improcedencia en comento.

Criterios destacados

Jurisprudencia: P./J. 40/2013 (10a.), Instancia: Pleno, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Tomo I, página 95, Registro digital: 2005219. "*JUICIO POLÍTICO. LA DETERMINACIÓN DEL CONGRESO ESTATAL DE NO DAR TRÁMITE A LA DENUNCIA RESPECTIVA, NO CONSTITUYE EL EJERCICIO DE SU FACULTAD SOBERANA O DISCRECIONAL SOBRE LA REMOCIÓN O SUSPENSIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SINALOA Y QUINTANA ROO).*".

Jurisprudencia: P./J. 101/2004, Instancia: Pleno, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, página 7, Registro digital: 180365. "*DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, RESPECTO DE LOS ACTOS EMITIDOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA SECCIÓN INSTRUCTORA, DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.*".

Jurisprudencia: 2a./J. 25/2020 (10a.), Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 493, Registro digital: 2022075. "*MAGISTRADOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SU ELECCIÓN ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA.*".

Jurisprudencia: 2a./J. 24/2020 (10a.), Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo V, página 4349, Registro digital: 2021903. "*PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE, YA QUE EL QUEJOSO CARECE DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIRLO, AUNADO A QUE CONSTITUYE UN ACTO SOBERANO DEL CONGRESO DEL ESTADO.*".

Jurisprudencia: 2a./J. 102/2018 (10a.), Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58,

Septiembre de 2018, Tomo I, página 887, Registro digital: 2017916. "*MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. SU ELECCIÓN POR PARTE DEL CONGRESO LOCAL ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA.*".

Jurisprudencia: 2a./J. 18/2013 (10a.), Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 863, Registro digital: 2007501. "*AUDITORÍA SUPERIOR ESTATAL. LOS ACTOS EMITIDOS POR LOS CONGRESOS LOCALES EN EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE ESE ÓRGANO TÉCNICO, PUEDEN IMPUGNARSE EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE DICTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE (ESTADOS DE JALISCO Y OAXACA).*".

Jurisprudencia: 2a./J. 71/2010, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 833, Registro digital: 164583. "*INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS, CONFORME A LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LOS ACTOS SOBERANOS EMITIDOS POR EL CONGRESO LOCAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA EL NOMBRAMIENTO O RATIFICACIÓN DEL PRESIDENTE DE AQUEL ORGANISMO.*".

Tesis: 2a. CXXVII/2018 (10a.), Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 601, Registro digital: 2018678. "*IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ CONTRA RESOLUCIONES DE LAS LEGISLATURAS LOCALES DICTADAS SOBERANA O DISCRECIONALMENTE PARA LA ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*".

Tesis: 2a. LXXXIX/2006, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 230, Registro digital: 173819. "*COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN O RATIFICACIÓN DE SU PRESIDENTE, EL SENADO DE LA REPÚBLICA EMITE ACTOS SOBERANOS, A LOS QUE RESULTA APLICABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.*".

Ricardo Delgado Quiróz[116]

VIII. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de esta Ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Comentario:

La primera ley de amparo de 1861, era un ordenamiento pequeño y que no contempló las causales de improcedencia.

En enero 20 de 1869, se publicó la Ley Orgánica Constitucional sobre el recurso de Amparo. En la misma se contemplaba en su artículo 8 que no es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales. El amparo era un procedimiento muy básico y era visto como un recurso y no como un juicio.[117]

Lo que sí había en su artículo 25 eran las causas de responsabilidad y entre ellas estaban la admisión o no admisión de ese recurso, así como el sobreseimiento.[118]

Fue en 1908 que existió una reforma al Código Federal de Procedimientos Civiles y en el artículo 702 se insertaron diversos casos de improcedencia. Siendo esta legislación supletoria de la Ley de Amparo. Así se incluyeron las causales contra: actos de la Suprema Corte, resoluciones dictadas en el juicio de amparo, actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, actos consumados de un modo irreparable, actos consentidos, sentencias que impongan penas en que se haya pedido la gracia del indulto, cuando han cesado los efectos del acto reclamado y cuando en los tribunales ordinarios esté pendiente un recurso en el que pueda confirmarse, revocar o enmendar el acto reclamado.[119]

---

116 Magistrado adscrito al Primer Tribunal Colegiado de Apelación del Tercer Circuito.

117 Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República. Ordenada por los licenciados Manuel Dublan y José María Lozano. Edición Oficial. Tomo X. México. Imprenta del Comercio, de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (hijo). 1873. P. 522.

118 Op. Cit. P. 522.

119 Colección Legislativa Completa de la República Mexicana con todas las Disposiciones expedidas para la Federación, el Distrito y Los Territorios Federales. Año de 1908. Tomo

El jueves 23 de octubre de 1919, fue publicado en el Diario Oficial de la Secretaría de Gobernación, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, en el Título Primero ya se habla del Juicio de Amparo y en su artículo 43 ya establece VIII fracciones de supuestos de improcedencia.[120]

En la Ley de Amparo de 10 de enero de 1936, ya se contemplaron XVIII supuestos de improcedencia. Y en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 2013, que posteriormente fue reformada, se contemplan XXIII casos de improcedencia.[121]

Respecto de esta novedosa fracción tenemos que estar frente alguna norma general y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad.

Sobre el particular tenemos un ejemplo muy claro en la Contradicción de tesis 17/2020, de los Plenos de Circuito. Caso en el que un Tribunal colegiado consideró que se actualizaba una causal de improcedencia debido a que, para defenderse de una norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debería agotarse el procedimiento de denuncia contemplado en el artículo 210 de la Ley de Amparo.

A su vez, otros tribunales colegiados estimaron que no era notoria y manifiesta la causal de improcedencia, tratándose del cobro de alumbrado público, respecto del cual ya se había pronunciado la Suprema Corte, debido a que era posible reclamar únicamente el cobro del derecho de alumbrado y no la norma declarada como inconstitucional. El Pleno del Trigésimo Circuito llegó a la conclusión de que, si únicamente se reclamó el acto de aplicación, pero no el dispositivo legal, fuera autoaplicativo o heteroaplicativo, no era válido desechar de plano la demanda de amparo.[122]

XL. Primera Parte. Única Edición Oficial de la Secretaría de Justicia. México. Tipografía Viuda de Francisco Díaz de León, Sucurs. 1910. P. 706.

120 Diario Oficial de la Secretaría de Gobernación. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. México. 23 de octubre de 1919. Tomo XIII. Núm 43. P. 756.

121 Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 2 de abril de 2013.

122 El análisis en comento dio origen a las jurisprudencias intituladas: *"DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY DE AMPARO, NO EXCLUYE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."* Tesis PC.XXX. J/30 K (10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 80, no-

IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

Comentario:

Esta fracción tuvo su antecedente en el artículo 702 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 20 de diciembre de 1908; en esa legislación se establecía:

El juicio de amparo es improcedente:
II. Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo.[123]

Esa misma redacción continuó en el artículo 43º, fracción II, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 1919.[124]

Ya en la Ley de Amparo de 10 de enero de 1936, se modificó esta fracción para quedar así:

II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.[125]

---

viembre de 2020, Tomo II. P. 1404. Reg. digital 2022442. *"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDA EN NORMAS GENERALES RESPECTO DE LAS CUALES LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HAYA EMITIDO DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL CAPÍTULO VI DEL TÍTULO CUARTO DE LA LEY REFERIDA, O EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."*, Tesis PC.XXX. J/28 K (10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 80, noviembre de 2020, Tomo II. P. 1405. Reg. digital 2022453. y *"JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS DE APLICACIÓN FUNDADOS EN NORMAS GENERALES RESPECTO DE LOS CUALES SE HUBIESE DICTADO UNA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL CAPÍTULO VI DEL TÍTULO CUARTO DE LA LEY DE AMPARO, O EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL NO PREVERLOS EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO."* Tesis PC.XXX. J/29 K (10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 80, noviembre de 2020, Tomo II. P. 1407. Reg. digital 2022469.

123 Op. Cit. Colección Legislativa Completa. P. 706.

124 Op. Cit. Diario Oficial, Secretaría de Gobernación. P.

125 Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo XCIV, número 8, de 10 de enero de 1936. P. 24.

La razón de esta causal de improcedencia deriva de la imposibilidad de promover un juicio de amparo contra lo resuelto en otro juicio de amparo. De no ser así, dicha circunstancia nos llevaría a promover un juicio de amparo contra todo lo resuelto en otro juicio, ya sea de fondo o de mero trámite.

Ese impedimento nos habla de dos supuestos jurídicos: el primer momento son resoluciones dictadas en los juicios de amparo, lo que implica que son aquellas que van desde el auto admisorio hasta el dictado de la sentencia. El segundo momento después del dictado de la sentencia hasta su ejecución. Esta acotación que hace el legislador es precisamente para evitar el actuar de las partes procesales en tal sentido. Pues harían interminables esos asuntos.

Además, las resoluciones intraprocesales pueden ser combatidas por los propios medios de impugnación o de defensa con los que cuenta el juicio de amparo, como los son: revisión, queja y reclamación.

> *Contra actos en ejecución de resoluciones dictadas en otro juicio de amparo. La segunda hipótesis planteada por esta fracción para determinar la improcedencia del amparo, se refiere a los actos encaminados a dar cumplimiento a cualquier resolución que derive del proceso constitucional mismo y aun del cuaderno incidental, inclusive tratándose del acatamiento a una ejecutoria de amparo.*[126]

X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;

Comentario:

En relación con los antecedentes de esta causal, el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo de 1936, sobre el particular estableció:

> *III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, pro-*

---

126 Del Castillo Del Valle, Alberto. Ley de Amparo Comentada. Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V. México, 2003. 5ª Edición. P. 233.

> *movido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.*[127]

Esta causa de improcedencia se le conoce como litispendencia y su objetivo es evitar que se emitan sentencias contradictorias sobre la misma controversia, pues no se debe analizar el mismo acto destacado en diversos juicios constitucionales, ya que sólo debe analizarse una sola vez, y para advertir si se incurre en este supuesto, debe analizarse que exista identidad en: el quejoso, las autoridades responsables y el acto reclamado, y en cuanto a la temporalidad, al momento de presentar la demanda de amparo debe de existir otro juicio constitucional que se halle pendiente de resolución.

De lo anterior se desprende que el juicio de amparo será improcedente por litispendencia, cuando exista otro juicio en trámite o pendiente de resolución, ya sea que se encuentre en primera o segunda instancia y se promueva una segunda demanda de amparo en la que se señalen nuevamente al mismo quejoso, mismas autoridades responsables y mismo acto o norma general.

En el caso a estudio, es suficiente que se reúnan esos requisitos para que el juicio de amparo sea improcedente, no impide su actualización, que las violaciones que se hagan valer en la demanda de amparo posterior, sean distintas. Debe entenderse que las demandas de amparo no necesariamente tienen que ser idénticas, sino sólo en lo medular, porque a veces los quejosos pueden incrementar el número de las autoridades responsables ordenadoras o las ejecutoras, incluso incrementar los agravios.

Cuando se afirma que el juicio de amparo se encuentra en trámite, se refiere a que se haya presentado la demanda hasta que se dicte la resolución definitiva. Esta puede ser emitida en primera instancia, pero habrá litispendencia si se presenta la segunda demanda antes de que la primera cause ejecutoria. También será improcedente cuando se interponga la revisión y la segunda demanda se presenta antes de la resolución del tribunal colegiado.

También puede suceder, como ya se expuso, que en la segunda demanda se señalan autoridades ejecutoras distintas a las designadas en el amparo anterior; aquí los actos reclamados a esas ejecutoras sólo se impugnan como consecuencia de los actos que se atribuyen a la autoridad ordenadora y no por vicios propios. Cuando se reclamen por vicios propios no opera dicha causal de improcedencia.

---

[127] Op. Cit. Diario Oficial. Tomo XCIV. Núm. 8. P. 23.

Sobre el tema, en criterios jurisprudenciales se ha expuesto que esta causal también se concretiza cuando en la segunda demanda de amparo se combaten actos que no son los reclamados en la primigenia petición, sino que se trata de sus consecuencias legales. En este caso sí puede presentarse una segunda demanda de amparo contra actos que son consecuencia legal de los mencionados en la primigenia demanda, pero sólo a condición de que se tuvo conocimiento de ellos con posterioridad de los originalmente reclamados y no se pudo ampliar la demanda por haberse celebrado la audiencia constitucional.[128]

XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

Comentario:

Como antecedentes tenemos que el Código Federal de Procedimientos Civiles de diciembre de 1908, en su artículo 702, fracción III, establecía:

> *III. Contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, aunque se aleguen vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio, siempre que sea una misma la parte agraviada;*[129]

A su vez, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 1919, conservó el texto anterior.[130]

En tanto que la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, de 1936, en su artículo 73, fracción IV, estableció:

> *IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en términos de la fracción anterior.*

Actualmente dicho supuesto de improcedencia se encuentra contemplado en la fracción XI. Se refiere a la cosa juzgada. Ello significa que determinadas leyes o actos ya fueron motivo de análisis en una sentencia precedente.

---

[128] Tesis sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada *"LITISPENDENCIA. CASOS EN QUE SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO."* Tesis I.11o. C.31 K (10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, febrero de 2019, Tomo II. P. 3029. Reg. digital 2019187.

[129] Op. Cit. Colección Legislativa Completa. P. 706.

[130] Op. Cit. Diario Oficial. 23 de octubre de 1919. P. 765.

Además, que esa resolución ya causó ejecutoria. Evidentemente, cuando se trata de amparo directo, es la resolución del Tribunal Colegiado, o en su caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que causa ejecutoria porque no procede en su contra recurso alguno. Y cuando se trata del juicio de amparo indirecto, la resolución del Juzgado de Distrito o de los integrantes de los Tribunales Colegiados de Apelación (antes Tribunales Unitarios) causará ejecutoria si no se interpone el recurso de revisión. En caso de que sí se recurra, entonces causará ejecutoria cuando ese recurso sea resuelto por el Tribunal Colegiado o la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En este último supuesto podría acontecer que el quejoso desista del recurso, con lo cual queda firme la resolución recurrida y causa ejecutoria.

Cabe destacar que cuando el legislador se refiere a *"en los términos de la fracción anterior"*, nos remite a que debe haber coincidencia en el quejoso y las autoridades.

Debe mencionarse que el hecho de que en la primera demanda de amparo se haya resuelto que era improcedente el juicio de amparo, no trae aparejada necesariamente la inejercitabilidad de la acción constitucional. Como ejemplo sirve lo sustentado por el máximo tribunal del país en el sentido de que cuando en la primera demanda se haya resuelto que existe falta de interés jurídico por insuficiencia o ausencia de pruebas, el quejoso puede en su segundo juicio ofrecer otras pruebas que demuestren la titularidad del derecho subjetivo.[131]

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

---

[131] Lo anterior se encuentra visible en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: *"COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO EN TORNO AL INTERÉS JURÍDICO POR AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL A UN DERECHO SUBJETIVO. CASOS EN LOS QUE UNA RESOLUCIÓN DE SOBRESEIMIENTO NO HACE QUE SE ACTUALICE ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA."* Tesis P./J. 16/2020 (10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 80, noviembre de 2020, Tomo I, P. 8, Reg. digital 2022434.

Comentario:

Esta causal de improcedencia fue introducida por vez primera en la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, en su artículo 73, fracción VI, de 1936, que disponía: *"Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso."*[132]

Y es hasta la legislación de abril de 2013, que se introduce el concepto de interés legítimo y el supuesto de contra normas generales.

Esta fracción tiene relación con la fracción I del artículo 5. Por lo que debemos diferenciar entre el interés jurídico, interés legítimo y el interés simple. En el primero el quejoso debe alegar una afectación personal y directa; en el segundo el interés puede ser directo o provenir de una especial situación del amparista frente al orden jurídico. Mientras que el interés simple solo es superficial, como el de cualquier persona y, en su caso, el promovente no obtendría beneficio alguno.[133]

Ahora, tenemos normas generales que surten sus efectos desde el momento mismo que entran en vigor, por lo que es obligatorio su acatamiento por parte de los gobernados, con lo que podría causarles perjuicios. Mientras que hay otras disposiciones que requieren de un acto concreto de aplicación y éstas son las denominadas heteroaplicativas o de individualización condicionada. Al entrar en vigor las normas generales autoaplicativas, no generan perjuicio, sino hasta que se aplican a alguien en específico.

Por consiguiente, para controvertir una norma general heteroaplicativa, debe existir un acto de autoridad, como, por ejemplo, la imposición de una multa, y es así que nace el perjuicio necesario para poder impugnar ese ordenamiento. Caso contrario, se materializará la improcedencia en comento. Lo importante es que exista un agravio y que se clasifique correctamente si la norma es autoaplicativa o de aplicación condicionada. Pero si no existe ese acto posterior a la entrada en vigor, procederá la improcedencia.

Podemos citar el caso de la Ley de Extinción de Dominio, en el que su entrada en vigor, no causa perjuicio por sí misma, sino que se necesita que se cumpla una serie de elementos para que se actualice el perjuicio. Sobre el particular se puede consultar la jurisprudencia intitulada *"EXTINCIÓN*

---

132 Op. Cit. Diario Oficial de 10 de enero de 1936. P. 23.

133 Cfr. Jurisprudencia 38/2016 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: *"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE."*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II. P. 690. Reg. digital 2012364.

DE DOMINIO. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY NACIONAL RELATIVA SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA."[134]

XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

Comentario:

El consentimiento apareció en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908, en el artículo 702, fracción V. Aunque propiamente se mencionaron cuáles actos se presumían como consentidos.[135]

A su vez, la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, de 22 de octubre de 1922, ya contempló el consentimiento de forma más concreta.[136]

Es en la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de 1936, que en el artículo 73, se separan con claridad los actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, previstos en la fracción XI, de los actos consentidos tácitamente por no promoverse el juicio de amparo en los términos de ley que ya se ubican en la fracción XII.

---

134 Jurisprudencia I.3°.C J/26 C (10ª). Emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 7, noviembre de 2021, Tomo IV. P. 3202. Reg. digital 2023775.

135 Op. Cit. Colección Legislativa Completa. Artículo 702, fracción V, Código Federal de Procedimientos Civiles: *"V. Contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal ó algún acto de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal. Se presumen consentidos para los efectos de este artículo: a) Los decretos y autos dictados en un proceso criminal, si contra ellos no se ha intentado el juicio de amparo dentro de los quince días siguientes al de la notificación; b) las resoluciones judiciales civiles contra las cuales no se haya pedido amparo dentro de los términos que señala este capítulo; c) Los actos del orden político y administrativo que no hubieren sido reclamados en la vía de amparo dentro de los quince días siguientes a la fecha de su ejecución, exceptuándose los actos contra la libertad individual y los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, siempre que unos y otros tengan carácter reparable; c) El servicio en el Ejército Nacional, si no se pide el amparo dentro de noventa días contados desde que el individuo que se trate quedó a disposición de la autoridad militar."*

136 *"V. Contra actos consentidos, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se haya interpuesto el amparo dentro de los quince días siguientes al en que se hayan hecho saber al interesado, a no ser que la ley conceda expresamente término mayor para interponerlo. No se tendrán por consentidos por el solo transcurso de los quince días expresados."* Op. Cit. Diario Oficial. Tomo XIII. Núm. 43. P. 756.

Tenemos por ejemplo cuando el ofendido o víctima del delito no se inconforma contra la sentencia de primera instancia, en la que se absuelve de la reparación del daño o cuando se le impone una sanción pecuniaria al sentenciado. Si en segunda instancia se confirma la sentencia condenatoria, víctima u ofendido no podrán promover el juicio de amparo directo debido a que nunca se inconformaron contra la sentencia del juzgador. Caso distinto es cuando el a quo condena a un monto determinado, la víctima u ofendido se conforma y no apela, pero el tribunal de segunda instancia modifica el quantum de la reparación del daño y lo disminuye, ahí sí puede la víctima u ofendido promover juicio de amparo directo.

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;

Comentario:

Como ya se explicó en la fracción anterior, estos casos de consentimiento tuvieron un origen común.

La diferencia es que este caso de consentimiento tácito, se refiere a la no promoción del juicio de amparo en los plazos legales y no se puede considerar que se actualiza esta causal, cuando el quejoso promueve una primera demanda de amparo y desiste de ella, si es que dentro del plazo legal promueve una segunda demanda contra el mismo acto.

"El consentimiento tácito es el consentimiento callado, es decir, el que se deduce a raíz de que el afectado por el acto de autoridad no actúa para defenderse en términos de la Ley de Amparo y dentro de los términos prejudiciales establecidos por ella misma. "[137]

Esta fracción trata de los casos de leyes autoaplicativas, las que generan perjuicio desde su entrada en vigor, por lo que el gobernado se encuentra en posibilidad de promover el juicio de amparo contra esa ley, sin embargo, si no lo hace, ello no significa que se actualice esta causal, ya que se tiene otra posibilidad de su promoción, que es cuando exista el acto concreto de aplicación, entonces ahí podrá señalar como acto reclamado tanto la ley como el acto concreto. Pero necesariamente tiene que ser contra el primer acto de aplicación. También debe entenderse que esto es posible tratándose del amparo indirecto.

En la vía uniinstancial, no es factible reclamar la norma general como acto reclamado, sino que puede controvertirse sólo a través de los conceptos de violación, ya que lo que se reclama es la sentencia o resolución que pone fin al juicio. El máximo tribunal del país ya se ha pronunciado sobre este tema.[138]

También es posible que exista un medio de defensa ordinario en contra de un acto de autoridad, entonces el gobernado podría impugnar el acto tildado de inconstitucional, mediante el recurso, pero a su vez, podría optar por el juicio de amparo en el que señalaría como reclamados tanto la ley como el acto de aplicación. Por ejemplo, en materia penal puede impugnarse mediante la apelación el auto de vinculación a proceso, pero a su vez, si se opta por el juicio biinstancial, podrían señalarse como reclamados tanto la ley como el acto.

XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;

---

137 Del Castillo del Valle, Alberto. Ley de Amparo comentada. Op. cit. P. 252.

138 Jurisprudencia P./J 1/2013 (10ª.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1. P. 5. Reg. Digital 2002703, de rubro: *"AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. NO OPERA EL CONSENTIMIENTO TÁCITO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA APLICADA EN PERJUICIO DEL GOBERNADO, A PESAR DE TRATARSE DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN."*

Comentario:

Esta fracción es de creación reciente, pues nació con la Ley de amparo de abril de 2013.

Este supuesto se refiere propiamente a cualquier tipo de determinación emitida por las autoridades competentes en materia electoral, ya que establece *"resoluciones"* o *"declaraciones"*. Se trata de una declaratoria absoluta.

Quizá lo único a verificar es que se trate de las autoridades competentes en materia electoral, pero una vez constatado que sí son las pertinentes, se actualizará la causal de improcedencia.

Tal disposición no dejaría en estado de indefensión a los gobernados, pues ellos se encuentran en todo momento con la posibilidad de recurrir los actos de autoridades electorales. Como bien lo expone Marco Polo Rosas Baqueiro: "Al igual que con los actos de la Corte, debe establecerse que el que no sea procedente el amparo, no significa que las determinaciones electorales sean irrecurribles, pues la ley de la materia establece los recursos que procedan."[139]

Efectivamente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene un engranaje de defensa que puede solicitar su aplicación quien tenga el interés jurídico para promoverlo, pues cuenta con el procedimiento y sus recursos contra actos y resoluciones de las autoridades electorales que violenten los principios de constitucionalidad y de legalidad.

Sobre el particular, resultan ilustrativas algunas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de Tribunal Colegiado.[140]

---

139 Rosas Baqueiro, Marco Polo. El Nuevo Juicio de Amparo Indirecto. Llevadito de la Mano. Ed. Rechtikal. México. Reimpresión 2017. P. 192.

140 Del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: *"AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS."* Tesis P.LX/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008. P. 5. Reg. digital: 168997. La segunda también es de dicho Pleno y es de título: *"CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA LEY ELECTORAL QUE NO PERMITE AL QUEJOSO CONTENDER COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE EN LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA."* Tesis P.III/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007. P. 101. Reg. digital: 173608. Mientras que el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito expuso: *"AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DE ORGANISMOS Y AUTORIDADES EN MATERIA ELECTORAL."* Tesis I.9°.A.67 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, P. 985. Reg. digital 184987.

Francisco René Olivo Loyo[141]

XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;

Comentario:

Actos consumados

Los actos consumados de modo irreparable son los que han producido todos sus efectos, de manera que no es posible restituir a la persona quejosa en el goce del derecho humano violado, lo cual hace improcedente la acción de amparo porque de otorgarse la protección constitucional, la sentencia carecería de efectos prácticos, por no ser factible restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Entre otros supuestos, la causa de improcedencia de que se trata, se actualiza cuando se promueve el juicio de amparo contra un arresto que ya se ejecutó, por haberse consumado irreversiblemente la violación a la libertad personal, ya que no se podría restituir a la persona quejosa en el goce de ese derecho, al ser físicamente imposible reintegrarle la libertad de la que fue privado.[142]

XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo

---

[141] Juez Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.

[142] Jurisprudencia 2a./J. 171/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 425, Registro digital 171537: ARRESTO. SI YA SE EJECUTÓ, EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES IMPROCEDENTE, POR CONSTITUIR UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE.

que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

Comentario:

Cambio de situación jurídica

La causa de improcedencia, conocida como cambio de situación jurídica,[143] se actualiza cuando concurren los supuestos siguientes:

a) Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial o de un administrativo seguido en forma de juicio;

b) Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo;

c) Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo;

d) Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.

Asimismo, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que no se actualiza la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica, entre otros casos, en los siguientes:

a. En el juicio de amparo indirecto promovido contra la resolución dictada en un juicio de alimentos que determina su monto provisionalmente, si antes de resolverse el juicio de garantías se dicta la sentencia del juicio natural en que se fija la pensión alimenticia definitiva, pues si bien es cierto que esta sentencia hace cesar la pensión provisional y genera una situación jurídica que se traduce en el reconocimiento pleno del derecho del acreedor alimentario y en la determinación de una pensión sustentada en las pruebas ofrecidas por las partes, también lo es que no repercute en la situación jurídica creada con motivo de la pensión provisional que,

[143] Tesis: 2a. CXI/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Diciembre de 1996, página 219, registro digital 199808: "CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL."

como medida cautelar, es de naturaleza transitoria o temporal y, por tanto, subsiste exclusivamente hasta que se dicta la sentencia que resuelve la controversia planteada, y regula las necesidades alimentarias surgidas durante la tramitación del juicio de alimentos donde pueden afectarse derechos de los acreedores o deudores alimentarios, los cuales no disminuyen, incrementan o resarcen con el dictado de la sentencia, pues ésta no tiene por objeto modificar, confirmar o revocar la pensión provisional, ni corregir la insuficiencia o excesividad del monto provisional de alimentos y las consecuencias que tuvo en el patrimonio del acreedor o del deudor alimentario; de ahí que es posible analizar el acto reclamado sin afectar la situación creada por el nuevo que no se reclamó en el amparo solicitado.[144]

b. En el juicio de garantías promovido contra la resolución intraprocesal relativa a la personalidad de una de las partes en un juicio laboral, el dictado del laudo no constituye un cambio de situación jurídica, porque, en primer lugar, la personalidad de las partes constituye un presupuesto esencial para la prosecución del procedimiento y el dictado del laudo respectivo y, en segundo término, de concederse el amparo bastará con que se ordene dejar insubsistente la resolución incidental reclamada con todas sus consecuencias, inclusive el laudo emitido, de manera que sus efectos queden destruidos jurídicamente por la concesión de la protección federal, restableciendo las cosas a la situación que tenían antes de la violación reclamada, es decir, declarando el derecho del quejoso a que se le reconozca la personalidad originalmente desconocida o se desconozca la indebidamente reconocida de su contraria.[145]

---

144 Jurisprudencia 1a./J. 58/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 29, Registro digital: 166030: ALIMENTOS. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA RESPECTO DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ SU MONTO PROVISIONALMENTE, SI ANTES DE RESOLVERSE EL JUICIO DE GARANTÍAS SE DICTA LA SENTENCIA DEL JUICIO NATURAL EN QUE SE FIJA LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA (LEGISLACIONES PROCESALES CIVILES DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y GUERRERO).

145 Jurisprudencia P./J. 11/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 197, Registro digital: 2003102: PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LO RESUELTO EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, NO SE TORNA IMPROCEDENTE POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA CON MOTIVO DEL DICTADO DEL LAUDO EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 110/2004).

c. En el juicio de amparo en el que se reclama la calificación de la detención, la emisión del auto de vinculación a proceso no actualiza un cambio de situación jurídica, porque, al margen de que la calificación de la detención y el auto de vinculación a proceso sucedan en la misma audiencia y exista una relación jurídica entre ambos actos, se trata de actuaciones cuya materia de análisis es diferente y se van sucediendo sin que exista la posibilidad de reabrirlos conforme al principio de continuidad, de ahí que la circunstancia de que el imputado haya sido vinculado a procedimiento penal, no lo imposibilita para que combata ante la instancia constitucional la calificación de la detención y las violaciones a los derechos fundamentales que tal acto le generó, habida cuenta que la vinculación a proceso en ningún modo sustituye dicha calificación, ni destruye en su totalidad sus efectos y consecuencias.[146]

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.

---

146 Jurisprudencia 1a./J. 31/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 67, Junio de 2019, Tomo II, página 957, Registro digital: 2020121: DETENCIÓN. LA EMISIÓN DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO NO ACTUALIZA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMÓ SU CALIFICACIÓN.

Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

Comentario:

Principio de definitividad en procedimientos jurisdiccionales

En el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, se prevé el principio de definitividad, el cual establece la obligación de la parte quejosa, antes de promover el juicio de garantías contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, de interponer el recurso o medio de defensa que conceda la ley ordinaria, a través del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, por lo que se actualiza cuando se reúnen los siguientes elementos:

a. Que el acto reclamado sea una resolución proveniente de una autoridad formal o materialmente jurisdiccional.

b. Que la ley conceda contra ese acto algún recurso o medio de defensa.

c. Que ese recurso o medio de defensa se dé dentro del procedimiento en que se emitió la actuación reclamada; y

d. Que por virtud de dicho medio, el acto reclamado pueda ser modificado, revocado o nulificado.

Por lo que si los medios ordinarios de defensa están instituidos para que los afectados los hagan valer, conforme al principio de definitividad del juicio de amparo, que es un medio extraordinario de defensa, de modo que si las partes no tuvieran la carga de agotar defensas, excepciones o recursos ante la autoridad responsable, el amparo se convertiría en un recurso ordinario y el Juez de amparo suplantaría las facultades de aquélla.

Excepciones al principio de definitividad

a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal.

c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.

En este apartado, cabe precisar, que antes de la inclusión, en la fracción XVIII del artículo 61, del auto de vinculación a proceso, como un supuesto de excepción al principio de definitividad de la procedencia del juicio de amparo indirecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya había determinado (2012) que el hecho de que a una persona se le vincule a un proceso penal implica una afectación a su libertad, aun cuando dicha determinación no lo priva, en sí misma y directamente de su libertad personal, sí puede considerarse un acto que indirectamente lo hace, pues constituye una condición para someterlo formal y materialmente a proceso, aunado a que se afecta un derecho sustantivo y que dicha afectación es de imposible reparación, procedía en su contra el juicio de amparo indirecto.[147]

e) Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo.

En el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, contempla como excepción, a la obligación de la parte quejosa de agotar el recurso o medio de defensa antes de acudir al juicio de amparo indirecto, dos supuestos, relativos a cuando: a) la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional; o, b) su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, supuestos que se relacionan respectivamente con los conceptos "interpretación adicional" y "fundamento legal insuficiente".[148]

---

[147] Jurisprudencia 1a./J. 101/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 534, Registro digital 2002977: AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEL INCULPADO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

[148] Tesis: XXVII.3o. J/35 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo IV, página 1883, Registro digi-

El vocablo "insuficiencia" hace alusión a lagunas legales, lo cual revela que no se está frente a un problema de interpretación, sino más bien de integración jurídica.

Por ello, en el marco regulatorio de la norma, la función de ese concepto es excluir a la integración normativa; por ejemplo, la analógica, como técnica para establecer la procedencia de un medio ordinario de defensa contra una resolución, conforme a ello, se obligue al gobernado a agotarlo antes de promover el juicio de amparo.

Así, habrá "fundamento legal insuficiente", cuando por la sola interpretación del texto legal, no se establezca categóricamente la procedencia del recurso o medio de defensa legal contra la resolución reclamada.

Lo que implica que sólo se obliga a observar el principio de definitividad cuando el medio de defensa adolezca de "fundamento legal insuficiente" y haya necesidad de acudir a una "interpretación adicional" para determinar su procedencia, de lo contrario, el quejoso quedará en libertad de elegir si agota el recurso de que se trate, o bien, acude directamente al juicio de amparo.[149]

Por otro lado, los supuestos del último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, no se actualizan cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado jurisprudencialmente la procedencia del medio ordinario de defensa contra el acto reclamado, en razón a que el objetivo de la porción normativa consiste en que el gobernado conozca con exactitud el medio ordinario de defensa que tiene al alcance para impugnar el acto que estima contrario a derecho, así como los requisitos para su procedencia, previo a acudir al juicio de amparo.[150]

---

tal 2015775: "FUNDAMENTO LEGAL INSUFICIENTE". SE ACTUALIZA ESTA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CUANDO POR LA SOLA INTERPRETACIÓN DEL TEXTO LEGAL NO ES POSIBLE ESTABLECER QUE EN ÉL SE PREVÉ LA PROCEDENCIA DE UN RECURSO ORDINARIO CONCRETO CONTRA DETERMINADA RESOLUCIÓN.

149 Jurisprudencia 2a./J. 86/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 971, Registro digital 2017808: EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LOS SUPUESTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZAN CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA DETERMINADO JURISPRUDENCIALMENTE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA EL ACTO RECLAMADO.

150 Ibidem.

XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

Comentario:

La causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIX, de la Ley de Amparo se actualiza cuando concurran los supuestos siguientes:[151]

a) Que sea la persona quejosa quien haya interpuesto el recurso o medio legal de defensa en contra del acto de autoridad contra el cual solicite amparo;

b) Que el recurso o medio de defensa haya sido admitido y se esté tramitando simultáneamente con el juicio de garantías cuando éste se resuelva; y,

c) Que el recurso o medio de defensa legal constituya la vía idónea de impugnación para conducir a la insubsistencia legal del acto de autoridad señalado como reclamado en el juicio de amparo.

Lo anterior es así, porque el precepto de referencia exige que el recurso o medio de defensa pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto de autoridad que sea materia del juicio constitucional, resultado que podrá obtenerse si el instrumento jurídico de defensa utilizado es el apropiado, esto es, que esté instituido expresamente por la ley y regido por un procedimiento para su tramitación, oponible frente a una resolución que lesione los intereses de la parte que se dice afectada y mediante el que se pueda lograr la invalidación o la modificación de la resolución impugnada.

La causa de improcedencia prevista en la fracción XIX del artículo 61 se actualiza, entre otros supuestos, en los siguientes:

a. Cuando se promueve un juicio de amparo contra la falta o el indebido emplazamiento a un juicio y al mismo tiempo se promueve uno diverso para anular aquel de donde deriva el emplazamiento reclamado en el amparo

---

[151] Jurisprudencia P./J. 144/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Diciembre de 2000, página 15, Registro digital 190665: IMPROCEDENCIA. LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO REQUIERE QUE EL RECURSO O DEFENSA LEGAL PROPUESTO SE HUBIERA ADMITIDO, SE ESTÉ TRAMITANDO AL RESOLVERSE EL AMPARO Y SEA EL IDÓNEO PARA OBTENER LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

en ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido, se actualiza la causal de improcedencia de que se trata.[152]

Lo anterior es así, pues, no pueden coexistir el amparo con otro procedimiento que tenga la misma finalidad que el juicio constitucional, pues además de que con ello se vulnera el principio de definitividad, cabría la posibilidad de que se dictasen dos sentencias contra el mismo acto que, incluso, podrían ser contradictorias.

b. Cuando se encuentre en trámite ante una autoridad jurisdiccional una tercería excluyente de dominio donde el quejoso controvierte la propiedad y los derechos provenientes de un embargo y a la vez intente un juicio de amparo en el que, como tercero extraño, no sólo reclama la posesión, sino que aduce que los bienes afectados por el embargo son de su propiedad, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia del juicio constitucional prevista en el artículo 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo, porque la finalidad perseguida con la promoción de la tercería tiene como consecuencia que se nulifique, revoque o modifique el embargo reclamado.[153]

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor

---

[152] Jurisprudencia 1a./J. 68/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 203, Registro digital 161092: EMPLAZAMIENTO. CUANDO SE PROMUEVE AMPARO POR SU FALTA O INDEBIDA REALIZACIÓN A UN JUICIO Y AL MISMO TIEMPO SE EJERCE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO RESPECTO DE AQUEL CUYO EMPLAZAMIENTO SE RECLAMA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XIV DE LA LEY DE AMPARO.

[153] Jurisprudencia 2a./J. 188/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, página 1586, Registro digital 2002669: TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN TRÁMITE. EL HECHO DE QUE QUIEN LA PROMUEVA INTERPONGA, COMO TERCERO EXTRAÑO, JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL MISMO ACTO RECLAMADO, ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;

Comentario:

Principio de definitividad en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o contra actos materialmente administrativos

El artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, prevé la improcedencia del juicio de amparo en materia administrativa, en el supuesto de que contra el acto reclamado emitido por autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados.

Además, el primer párrafo de la citada fracción XX, establece, para la actualización de la causa de improcedencia que se analiza, las condicionantes siguientes:

a) Que el juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer la persona quejosa, debe estar previsto en una Ley (en sentido formal y material) la cual puede o no regular o regir el acto reclamado.

b) Que la promoción del juicio o interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, suspendan los efectos de dichos actos o que ello sea de oficio;

c) Que la suspensión otorgada, debe ser con los mismos alcances que los que prevé la Ley de Amparo;

d) Que para el otorgamiento de la suspensión, se exijan los mismos requisitos que establece la propia Ley de Amparo para conceder la suspensión definitiva, y

e) Que la suspensión debe resolverse en el mismo plazo que se establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, esto es, el de veinticua-

tro horas, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

Ahora bien, las condicionantes antes precisadas que deben observar las autoridades encargadas de conceder o negar la suspensión, las podemos clasificar, de acuerdo con sus 1) alcances; 2) requisitos; y, 3) los plazos, de donde deviene que son tres aspectos diferenciados que deben tomarse en cuenta para determinar si se debe o no eximir a la persona quejosa de observar el principio de definitividad.

Sin que lo anterior, nos conlleve a confundir la forma de apreciar la exigibilidad de cada uno de ellos, pues mientras que los requisitos para otorgar dicha medida cautelar constituyen una carga procesal que debe satisfacer el solicitante, los otros dos factores, es decir, los alcances y los plazos, no tienen tal característica, toda vez que se trata de condiciones que deben observar las autoridades encargadas de concederla o negarla, y por tanto, son ajenos a la voluntad de los particulares.[154]

Cuando algunas de las condicionantes, que deben observar las autoridades encargadas de conceder la suspensión solicitada al promover el juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer la persona quejosa, no se actualicen, se podrá acudir directamente al juicio de amparo indirecto, sin observar el principio de definitividad. Como ejemplo de ello, se encuentran, entre otros supuestos, los siguientes:

a. La Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en sus artículos 49 y 68 establece que el plazo para el otorgamiento de la suspensión en el juicio contencioso administrativo es de tres días, contados a partir de la fecha en que la demanda o el escrito relativo hubiera sido presentado, por lo que al establecer un plazo mayor para el otorgamiento de la suspensión provisional del acto reclamado que el contenido en la Ley de Amparo, se actualiza una excepción al principio de definitividad que permite al parti-

154 Jurisprudencia: 2a./J. 19/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época, Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, página 783, Registro digital 2008807: RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL PLAZO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN III, INCISO C), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES EQUIVALENTE AL PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO, PARA EFECTOS DE LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

cular acudir al juicio de amparo indirecto sin agotar previamente el juicio contencioso administrativo.[155]

b. El artículo 67, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco, contiene un requisito adicional de los que exige el artículo 128 de la Ley de Amparo, para conceder dicha medida suspensional, esto es, el de justificar su interés jurídico, cuando que la única condición que establece el citado numeral respecto a la instancia de parte, es el contenido en la fracción I, relativo a que tal medida debe ser solicitada expresamente al órgano jurisdiccional respectivo, es obvio, que son mayores los requisitos exigidos en la Ley antes citada que en la Ley de Amparo, por lo que se actualiza una excepción al principio de definitividad, sin que sea necesario acudir previamente al juicio contencioso administrativo.[156]

En el párrafo segundo de la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, establece tres excepciones al principio de definitividad; esto es, no existe obligación de agotar el juicio, recursos o medios de defensa:

1. Si el acto reclamado carece de fundamentación, o
2. Cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a un derecho humano previsto en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.
3. Cuando los medios de defensa que pueda hacer valer la persona quejosa en contra del acto reclamado se encuentren previstos en un reglamento, sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Y en el párrafo tercero de la indicada fracción XX se señala que si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y

---

155 Jurisprudencia 2a./J. 169/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 949, Registro digital 2021529: DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO RESPECTO DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SINALOA, AL PREVER UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

156 Jurisprudencia 2a./J. 104/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXV, Junio de 2007, página 285, Registro digital 172237: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES NECESARIO AGOTAR ESE JUICIO ANTES DEL DE AMPARO PUES SE DA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD AL ESTABLECERSE EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESE ESTADO MAYORES REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO.

motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad, en cuanto a que el acto reclamado carece de fundamentación.

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

Comentario:

Cesación de efectos

El artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, establece que el juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado. Esta causal de improcedencia está determinada por la imposibilidad de alcanzar el fin que justifica la existencia e importancia del juicio de amparo, consistente en obtener la reparación constitucional, lo cual se logra, cuando el acto es de carácter negativo, constriñendo a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar el derecho de que se trate y cumplir lo que le era constitucionalmente exigible.

La cesación de efectos del acto reclamado se actualiza cuando la autoridad que lo emitió deja de afectar la esfera jurídica del quejoso, al cesar su actuación o conducta omisiva, lo que debe entenderse que implica no sólo la detención definitiva de los actos de autoridad, sino la desaparición total de los efectos del acto, pues es patente que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

En efecto, la improcedencia de mérito se encuentra orientada por la imposibilidad de cristalizar el fin que justifica la existencia e importancia del juicio de amparo, que es el de obtener la reparación constitucional a que se refiere el artículo 77 de la Ley de Amparo, es decir, la restitución al agraviado en el pleno goce del derecho humano violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y cuando sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

Por tanto, no existe motivo para la promoción y resolución del juicio de amparo, cuando no pueda alcanzar su objetivo protector dada la inmediata,

total e incondicional desaparición de los efectos del acto impugnado, es decir, cuando por virtud de la cesación de esos efectos la reparación constitucional carezca de materia.[157]

La causal de cesación de efectos se actualiza durante la tramitación del juicio de amparo, ello implica en que en una fecha posterior a la de la presentación de la demanda de garantías, la autoridad responsable actúa en los términos en que la persona quejosa pretendía, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y cuando sea de carácter negativo o implique una omisión, la autoridad responsable actúa con la finalidad de respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija. Entre los supuestos más comunes, encontramos los siguientes:

a. Cuando la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhibe la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, lo que implica que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[158]

b. Se actualiza esta causa de improcedencia si durante la tramitación del juicio en el que se reclama como autoaplicativa una ley o norma general prohibitiva, o la que establece una obligación, y durante la tramitación del juicio se reforma o deroga, eliminando la prohibición u obligación, destruyéndose así de manera total e incondicionada sus efectos, y no se demuestra que la que genera una obligación haya producido durante su vigencia alguna consecuencia material en perjuicio de la persona quejosa,

---

[157] Jurisprudencia: 2a./J. 59/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo IX, Junio de 1999, página 38, Registro digital 193758: CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.

[158] Jurisprudencia 2a./J. 205/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 605, Registro digital 168189: CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.

derivada del incumplimiento de las obligaciones que estableció durante el periodo que estuvo vigente.[159]

c. Cuando se reclama la omisión de dictar el laudo o sentencia de primera o segunda instancia y al rendir el informe justificado la autoridad responsable acredita que, después de la fecha de presentación de la demanda, actuó en los términos solicitados, sin embargo, esta causa de improcedencia no se actualiza, si el dictado de la sentencia o del laudo, se realizó en fecha anterior de la presentación de la demanda de garantías, en este supuesto estaríamos ante la presencia de la inexistencia del acto reclamado.

d. Procede sobreseer en el juicio de amparo por cesación de efectos, cuando durante su tramitación, la autoridad legislativa emite la normatividad que se encontraba obligada constitucionalmente a expedir, habida cuenta que si la omisión legislativa absoluta consiste en un acto de carácter negativo por el incumplimiento del deber de legislar o de proveer en la esfera administrativa un debido acatamiento, es lógico que si durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad cumple con el mandato constitucional a que estaba sujeta, expidiendo la normatividad correspondiente, deja de existir el acto omisivo reclamado.[160]

XXII. Cuando subsista el acto reclamado, pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y

Comentario:

La causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII, se actualiza cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto

---

[159] Jurisprudencia: 2a./J. 6/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2, página 1107, Registro digital 2003285: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA ESTA CAUSA SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA COMO AUTOAPLICATIVA UNA LEY, ÉSTA ES REFORMADA O DEROGADA.

[160] Tesis: 2a. XCIX/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, página 1186, Registro digital 2018277: OMISIONES LEGISLATIVAS ABSOLUTAS. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS, CUANDO DURANTE SU TRAMITACIÓN LA AUTORIDAD LEGISLATIVA EMITE LA NORMATIVIDAD QUE SE ENCONTRABA OBLIGADA CONSTITUCIONALMENTE A EXPEDIR.

legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.

Es decir, cuando se advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica de la persona quejosa, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesora.

Lo anterior acontece, generalmente, porque la prerrogativa que se vio afectada por el acto de autoridad se encontraba incorporada temporalmente a la esfera jurídica de la persona quejosa; porque aun cuando el acto reclamado subsiste, la situación jurídica de la que emanaba la referida prerrogativa se hubiere modificado sin dejar huella alguna en la esfera del gobernado, susceptible de reparación, o bien, por cualquier otro motivo que jurídicamente impida que los efectos del acto reclamado se concreten en la esfera jurídica del peticionario de amparo.[161]

En conclusión, podríamos decir que el juicio de amparo es improcedente cuando ocurre un hecho extraordinario que no depende de la autoridad responsable, que motiva que el objeto o materia del acto reclamado deje de existir, por lo que ya no es dable que el acto impugnado lesione a la parte quejosa.

La razón de ser de esta causa de improcedencia estriba en que el efecto y finalidad del juicio de garantías conforme lo estipulado en el artículo 77 de la Ley de Amparo es, medularmente, conseguir la restitución en el goce de la garantía individual violada a favor del impetrante, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional alegada, por tanto, resulta lógico pensar que si la materia sobre la cual recayó el acto reclamado, deja de existir, entonces no podrá restituirse al gobernado en el goce de la garantía conculcada y, por ende, la sentencia que se dictare no podrá cumplimentarse, haciendo el juicio de amparo ocioso.

---

161 Jurisprudencia: 2a./J. 181/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 189, Registro digital 173858: ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.

Como ejemplos de la actualización de la causa de improcedencia de que se trata, encontramos los siguientes:

a. La patronal reclamó en amparo indirecto el emplazamiento al juicio laboral de origen y todos los actos posteriores al mismo, los cuales reclamó sólo en vía de consecuencia.

   Durante la tramitación del juicio de amparo, la junta responsable al rendir informe justificado envía copia certificada de una diligencia en la que el actor y demandado comparecieron ante ella para que la segunda —patronal quejosa— pagara los términos del laudo al primero, quien quedó satisfecho del cumplimiento al mismo.

   De ahí que aun cuando subsiste el emplazamiento reclamado en amparo, el mismo ya no puede surtir efecto legal alguno debido a que la patronal quejosa compareció a juicio, pagó al trabajador las condenas establecidas en el laudo y éste recibió las cantidades respectivas, ante lo cual la responsable declaró cumplido el laudo emitido en el juicio laboral y ordenó el archivo del asunto como concluido.

b. Acto reclamado mediante amparo indirecto, consistente en un acuerdo dictado en un juicio de guarda y custodia, mediante el cual se suspendió el régimen de visitas y convivencias entre el quejoso (actor en el juicio) y su hijo, que había sido aprobado mediante el convenio judicial celebrado entre las partes.

   Con posterioridad a dicho acuerdo, la jueza responsable, atendiendo al estado procesal de los autos, determinó modificar las visitas y convivencias acordadas por las partes en el indicado convenio, por existir indicios de una posible afectación en la salud emocional y mental del niño.

   Por lo determinado en este último acuerdo, ya no es jurídicamente factible ocuparse de la legalidad del diverso señalado como acto reclamado, donde se había ordenado la suspensión de las visitas y convivencias pactadas entre las partes.

   Lo anterior, porque al haberse establecido un nuevo régimen para las visitas y convivencias entre el quejoso y su hijo, ya no es dable que la suspensión de las visitas y convivencias decretadas por convenio, se restablezcan, sin ignorar esta nueva situación, por lo que ya no es posible que el acto reclamado lesione al quejoso.

Hugo Alejandro Bermúdez Manrique[162]

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

Comentario:

Esta fracción establece la causa de improcedencia conocida como "genérica". En las veintidós fracciones anteriores están señaladas hipótesis específicas de improcedencia que denominaré "ordinarias-legales" por estar consideradas expresamente en el artículo 61 de la Ley de Amparo.

Prevé que la improcedencia del juicio puede resultar:

a) De alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) De la propia Ley de Amparo.

En el primer supuesto la improcedencia surge del articulado de la Constitución. En el segundo de otras disposiciones de la Ley de Amparo. De ahí que las causas "ordinarias-legales" son enunciativas, por lo tanto, no limitan la existencia de otras más que deriven de diversos contenidos normativos de la Ley de Amparo o de su análisis integral y sistemático.

Así se advierte del criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde analiza la fracción equivalente —improcedencia genérica— de la ley abrogada, en la jurisprudencia de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.".[163]

La llamada "improcedencia jurisprudencial" surge precisamente de los artículos 215, 216 y 217 de la Ley de Amparo, que disponen la manera de establecer la jurisprudencia por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos Regionales y los Tribunales Colegiados de Circuito —precedentes obligatorios, reiteración y contradicción—, así como

162 Magistrado adscrito al Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

163 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis [J]: 2a./J. 175/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero del 2014, Tomo II, p. 1344. Reg. Digital 2005313.

su obligatoriedad en cada caso para los órganos jurisdiccionales locales y federales del país (Véase comentario relativo a estos artículos).

"La jurisprudencia es un mecanismo mediante el cual los órganos cúpula de un poder judicial crean los criterios sobre la interpretación, integración y aplicación de las normas y principios jurídicos, que son de observancia obligatoria para los Tribunales Federales de menor jerarquía y locales" (Campuzano, 2019, p. 283).

De esta forma, los tribunales del Poder Judicial de la Federación en el ámbito de su competencia establecen su jurisprudencia en la que pueden encontrarse causas de improcedencia del juicio de amparo.

En síntesis, la causa de improcedencia "genérica" la encontramos en:

1. El texto de la Constitución.
2. En el articulado de la Ley de Amparo diverso al 61.
3. En la Jurisprudencia.

Antes de finalizar el comentario es importante mencionar que la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo la constitucionalidad de la fracción comentada en la tesis aislada de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA NI RESTRINGE LA ACCIÓN DE AMPARO.".[164]

De ella se aprecia que a través de la hipótesis normativa que se analiza, los órganos jurisdiccionales que conozcan del juicio de amparo mediante un enlace armónico con los demás preceptos de la Constitución y de la ley, tienen la posibilidad de obtener una variedad de causas de improcedencia que tienden a evitar el dictado de decisiones de fondo manifiestamente contrarias a la naturaleza del juicio de amparo o contra los principios generales que lo rigen. Concluyó la Segunda Sala que ello no significa que se esté restringiendo la acción de amparo, más bien, al igual que cualquier juicio, son presupuestos procesales que deben cumplirse previo a una decisión de fondo.

---

164 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis [A]: 2a.XCI/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre del 2015, Tomo I, p. 690. Reg. Digital 2009938.

Ejemplos, jurisprudencia y tesis

1. Improcedencia constitucional

1.1 Resoluciones que dicta el (INAI) son inatacables por los sujetos obligados

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos reconoce el derecho de acceso a la información. La fracción I de su apartado A, señala como sujetos obligados a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como a cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

En la fracción VIII del mismo apartado A, se establece que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

Este organismo es el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). La fracción prevé un caso de exclusión del control constitucional respecto de las resoluciones que dicte el INAI, pues son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, de donde deriva la imposibilidad de cuestionarlas a través del juicio de amparo para las personas físicas, morales o sindicatos obligados, actualizándose la improcedencia constitucional con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 6° de la Constitución.

1.2 Actos del proceso de selección y designación de los comisionados, tanto de la (COFECE) como del (IFT) son inatacables

El artículo 28 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos establece una serie de actos en el proceso y selección de los integrantes de los órganos de gobierno, tanto de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) como del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT). Órganos que se integran por siete Comisionados, incluyendo el Co-

misionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado.

Procedimiento que va desde la convocatoria que emite un Comité de Evaluación para cubrir alguna vacante, verificar los requisitos que la norma constitucional establece para ser comisionado y aplicar un examen de conocimientos. El Comité envía al Ejecutivo una lista con un mínimo de 3 y un máximo de 5 aspirantes que hubieren obtenido las calificaciones aprobatorias más altas. El Ejecutivo selecciona un candidato para proponerle su ratificación al Senado.

La ratificación se hace con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Si es rechazada la propuesta, el Ejecutivo somete una nueva propuesta. Procedimiento que se repite las veces que sean necesarias, y si hay nuevos rechazos, cuando sólo queda un aspirante aprobado por el Comité de Evaluación será designado comisionado directamente por el Ejecutivo.

Todos estos actos del proceso de selección y designación de los Comisionados, tanto de la Comisión Federal de Competencia Económica como del Instituto Federal de Telecomunicaciones, son inatacables, por lo que, de promoverse el amparo contra cualquiera de ellos, se actualizaría una improcedencia constitucional prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 28 de la Constitución.

1.3 Amparo improcedente contra normas generales de carácter electoral

El artículo 61, fracciones IV y XV, de la Ley de Amparo,[165] dispone que el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como respecto de resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral.

Sin embargo, la Ley de Amparo en vigor, nada establece en cuanto a la impugnación de normas de carácter electoral.

---

[165] Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
[…]
IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
[…]
XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;
[…]

En relación con este último supuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia de rubro: "AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CARÁCTER ELECTORAL.",[166] determinó que el sistema de derecho procesal constitucional en materia electoral contenido en los artículos 41, fracción VI, 99 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite reclamar normas generales de carácter electoral, vía acción de inconstitucionalidad, mediante el control abstracto ejercido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a instancias de los partidos políticos, del Procurador General de la República o del 33% de los integrantes de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o de las Legislaturas de los Estados; en tanto que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de los organismos electorales se instituyó un sistema de medios de impugnación para dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y al mismo tiempo garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, cuyo trámite y resolución corresponden al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual también tiene conferida constitucionalmente la atribución de resolver sobre la inaplicación, en casos concretos, de las leyes electorales que se estimen contrarias a la Constitución General de la República.

En consecuencia —señaló— el juicio de amparo que se promueva en contra de normas generales de carácter electoral, entendidas en los términos de la tesis del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS.",[167] resulta improcedente conforme a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo (fracción equivalente —improcedencia genérica— de la ley abrogada), en relación con los diversos numerales 99 y 105, fracción II, de la Constitución Federal.

Hipótesis en la que se está en presencia de una improcedencia constitucional.

---

[166] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 2a./J. 61/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 323. Reg. digital: 162431.

[167] Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis [A]: P.LX/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Septiembre de 2008, Tomo XXVIII, p. 5. Reg. digital 168997.

2. Improcedencia legal

2.1 Actos futuros e inciertos que no producen una afectación actual, real y directa

Cuando la persona juzgadora está en presencia de un acto reclamado cuya naturaleza permite advertir que sus efectos están condicionados al cumplimiento de otros futuros e inciertos, tal circunstancia actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 5, fracción I, de la Ley de Amparo. Esto, ya que tal acto no produce una afectación, actual, real y directa en la esfera jurídica del quejoso o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Por ejemplo, el apercibimiento de una multa en caso de incumplimiento a lo ordenado por una autoridad no produce una afectación actual, real y directa en el quejoso, pues su imposición no se decreta como consecuencia inmediata, sino que está condicionada a que el obligado cumpla o no con el mandato de autoridad, así como a que la autoridad decida hacer efectivo su apercibimiento en caso de incumplimiento. De ahí que no se advierte que se constituya un acto inminente, sino uno futuro e incierto.

Ilustran lo expuesto las Jurisprudencias de rubros: "MULTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICIÓN ES UN ACTO QUE, POR SU NATURALEZA, NO ES DE EJECUCIÓN IRREPARABLE, AL SER FUTURO DE REALIZACIÓN INCIERTA Y, POR ENDE, NO ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.",[168] y "MULTA. APERCIBIMIENTO DE. NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN ACTUAL, REAL Y DIRECTA, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO, QUE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.".[169]

2.2 Acumulación de juicios

Debido a que la acumulación de juicios es una institución procesal que sólo otorga derechos adjetivos a las partes con la finalidad de evitar el dic-

---

168 Tesis [J]: PR.L.CS. J/3 L (11a.), Plenos Regionales, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 23, Marzo de 2023, Toma III, p. 2840. Reg. digital 2026243.

169 Tesis [J]: PC.I.L. J/14 L (10a.), Plenos de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Enero de 2016, Toma III, p. 2321. Reg. digital 2010813.

tado de sentencias contradictorias, si bien, la decisión de acumular diversos juicios pudiera afectar los derechos del quejoso, tal afectación no tiene el carácter de afectación material a derechos sustantivos, por tratarse de derechos otorgados por normas ordinarias para que los procedimientos se desarrollen de la mejor forma posible. De modo que las posibles afectaciones a la debida integración de la litis que pudieran reclamar las partes con fundamento en el artículo 17 constitucional, se materializarían, en su caso, con el dictado de la sentencia sino les es favorable.

En este sentido es que se actualiza de manera indudable y manifiesta la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción V, de la Ley de Amparo, en atención a que la naturaleza del acto permite concluir que el juicio de amparo es improcedente, pues se trata simplemente de un ejercicio jurídico para determinar los alcances de tal naturaleza y no requiere de alguna prueba para concluir que las resoluciones relativas a la acumulación de juicios sólo afectan derechos adjetivos que hacen improcedente el juicio de amparo indirecto.

Tales consideraciones se sustentan en la Jurisprudencia P./J. 32/2016 (10a.)[170] del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.3 Improcedencia del juicio de amparo por carecer de la calidad de autoridad responsable la señalada como tal

De conformidad con las reglas contenidas en la Ley de Amparo, los órganos de control constitucional se encuentran obligados a examinar integral y exhaustivamente la demanda de amparo y, entre otras alternativas, si fuese el caso de la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, desecharla de plano.

Con base en ello, tratándose del acto reclamado consistente en la negativa de los agentes del ministerio público, de reducir la pena prevista para el delito de que se trate durante la tramitación del procedimiento especial abreviado, se actualiza la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por los artículos 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5o., fracción II, este último, interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley

---

170 "ACUMULACIÓN DE JUICIOS. CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis [J]: P./J. 32/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, p. 5. Reg. digital 2013364.

de Amparo, al no tratarse de un genuino acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, puesto que el numeral 105, fracción V, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, reconoce al Ministerio Público como sujeto del procedimiento penal acusatorio y oral, consecuentemente le otorga la calidad de parte en todos los procedimientos previstos en el mencionado cuerpo normativo.

Lo expuesto tiene su origen en la Jurisprudencia 1a./J. 34/2020 (10a.)[171] del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.4 Improcedencia del juicio de amparo indirecto contra la citación girada por el ministerio público para que el investigado acuda ante su potestad con el fin de que se le hagan saber los hechos denunciados y, en su caso, se tome su entrevista como imputado

Con base en la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, que prevé la procedencia del juicio de amparo en contra de actos dictados por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido, interpretada en sentido contrario, en relación con el diverso 61, fracción XXIII, de la misma ley, se deriva la improcedencia del juicio de amparo, cuando el acto reclamado sea la citación del Ministerio Público en una carpeta de investigación para hacer saber al investigado los hechos imputados y recabar su entrevista.

Esto, por tratarse de un acto dictado por una autoridad ministerial fuera de juicio, que no afecta de manera directa ni actual la libertad del quejoso investigado, al ser una comunicación del Ministerio Público en el sentido de que se requiere su presencia para el desarrollo de una diligencia ministerial dentro de una carpeta de investigación, en la que se le harán saber los hechos denunciados y la oportunidad que tiene de rendir o no su entrevista en ese momento, y si bien el artículo 215 del Código Nacional de Procedimientos

---

[171] "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 5, FRACCIÓN II (INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU) AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA NEGATIVA DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE REDUCIR LA PENA PREVISTA PARA EL DELITO DE QUE SE TRATE DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO.", Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 34/2020 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 239. Reg. digital: 2022071.

Penales prevé que para el caso de incumplimiento a una cita del Ministerio Público, el quejoso podrá incurrir en responsabilidad y ser sancionado conforme a las leyes penales aplicables, esa posibilidad está sujeta a condiciones futuras de realización incierta, esto es a la inasistencia del citado y a que no exista justificación para su inasistencia, por lo cual, en este supuesto no se advierte una afectación directa y actual a la libertad del investigado o a algún otro de sus derechos sustantivos.

Criterio del Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito en su jurisprudencia PC.VI.P. J/3 P (11a.).[172]

2.5 Las personas morales oficiales carecen de legitimación para promover el juicio de amparo indirecto y un caso en que no se actualiza la causa de improcedencia

Las autoridades carecen de legitimación para promover el juicio de amparo con la finalidad de impugnar actos de autoridad relacionados con el ejercicio de sus atribuciones legales, por no ser titulares de derechos humanos, lo que actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 7o., ambos de la Ley de Amparo.

Este supuesto da lugar a desechar de plano la demanda de amparo desde el auto inicial.

Consideraciones que sustentan la Jurisprudencia PC.I.A. J/13 A (11a.) emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.[173]

---

172 "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA CITACIÓN GIRADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE EL INVESTIGADO ACUDA ANTE SU POTESTAD CON EL FIN DE QUE SE LE HAGAN SABER LOS HECHOS DENUNCIADOS Y, EN SU CASO, SE TOME SU ENTREVISTA COMO IMPUTADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 107, FRACCIÓN IV, EN SENTIDO CONTRARIO, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO.", Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito, Tesis [J]: PC.VI.P. J/3 P (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 21, Enero de 2023, Tomo IV, página 3937. Reg. Digital: 2025762.

173 "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DESECHARSE POR NOTORIA E INDUDABLE IMPROCEDENCIA LA INTERPUESTA POR UNA PERSONA MORAL OFICIAL PARA IMPUGNAR ACTOS DE OTRA AUTORIDAD RELACIONADOS CON EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.", Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis [J]: PC.I.A. J/13 A (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Julio de 2022, Tomo III, página 3193 Reg. digital 2024995.

No se actualiza el anterior supuesto de improcedencia del juicio, cuando una persona física reclama en amparo indirecto actos u omisiones del Consejo de la Judicatura de una Entidad Federativa relacionados con la reducción de las remuneraciones que percibe como Juez de primera instancia.

Esto, al ser el quejoso una persona física que promueve el amparo por propio derecho, al margen de que ostente un cargo público y su reclamo derive de las remuneraciones que percibe o considera debe percibir en el ejercicio de su función.

Criterio que tiene fundamento en la interpretación sistemática de los artículos 61, fracción XXIII, 1o., 6o. y 7o. de la Ley de Amparo.

Y se sostiene en la jurisprudencia PC.XV. J/11 A (11a.)[174] emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Decimoquinto Circuito.

2.6 Actos dictados en ejecución de sentencia

En términos del párrafo segundo de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, interpretado en sentido contrario, en relación con la fracción XXIII del artículo 61 de ley en cita, el juicio de amparo indirecto es improcedente contra cualquier acto intermedio en el procedimiento de ejecución de sentencia, esto es, que no sea la "última resolución".

La "última resolución" es aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia; o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento; o las que ordenan el archivo definitivo del expediente.

Entonces, tratándose de actos en ejecución de sentencia, en principio, el amparo indirecto sólo procede en contra de la resolución que pone fin a dicho procedimiento, pudiéndose reclamar en la demanda las violaciones cometidas durante éste, que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

174 "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE SURTE LA HIPÓTESIS QUE DEVIENE DE RELACIONAR LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 61, FRACCIÓN XXIII, 1o., 6o. Y 7o. DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA UN ACTO U OMISIÓN RELACIONADO CON LAS REMUNERACIONES QUE CONSIDERA TIENE DERECHO A PERCIBIR CON MOTIVO DE SU CARGO COMO JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.", Pleno en Materia Administrativa del Decimoquinto Circuito, Tesis [J]: PC.XV. J/11 A (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo II, página 2301 Reg. digital 2025644.

No importa que quien promueve el amparo sea la parte vencedora en el juicio natural, en virtud de que ello en nada altera la circunstancia de que mediante dicha acción se entorpezca la ejecución de la sentencia, que es precisamente lo que el legislador pretendió evitar por ser una cuestión de orden público.

Así lo sostiene la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 36/2004.[175]

Es necesario tener presente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 108/2010[176] precisó que la fracción III del artículo 114 de la abrogada Ley de Amparo —similar a la fracción IV del artículo 107 de la vigente Ley de Amparo—, establece en principio una regla autónoma que permite la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia; lo cual opera incluso en materia de extinción de dominio, o bien, respecto de los remates.

El Tribunal Pleno tomó en consideración que, por su parte, la fracción IV del mismo precepto —su equivalente es la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo en vigor—, prevé la procedencia del amparo en contra de actos dictados en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación.

Señaló que la amplitud de la norma contenida en citada fracción IV, da pauta para interpretar la fracción III descrita, y no a la inversa, de modo tal que debe estimarse que, cuando existan actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, puede aplicarse excepcionalmente por analogía la fracción IV para admitir la procedencia del juicio de amparo indirecto.

---

175 "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO ENTABLADO CONTRA ACTOS DICTADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, AUN CUANDO SEA PROMOVIDO POR LA PARTE VENCEDORA EN EL JUICIO NATURAL." Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis [J]: 36/2004 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Julio de 2004, Tomo XX, p. 75. Reg. Digital 181144.

176 "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE." Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis [J]: P./J. 29/2005 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Enero de 2005, Tomo XXXIII, p. 6. Reg. Digital 163152.

Como ejemplo la resolución que impone una multa ante la renuencia del obligado a cumplir con la sentencia en la etapa de ejecución es impugnable en amparo indirecto, ya que es un acto autónomo ajeno a la cosa juzgada en el juicio natural y afecta materialmente derechos sustantivos patrimoniales.

2.7 Actos dictados en el procedimiento de remate

En el procedimiento de remate conforme el párrafo tercero de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, interpretado en sentido contrario, en relación con la fracción XXIII del artículo 61 de ley en cita, el juicio de amparo indirecto es improcedente contra los actos intermedios.

Es así dado que la primera porción normativa prevé que el juicio de amparo indirecto procede tratándose de actos emitidos en dicho procedimiento, contra la "última resolución" dictada, entendida ésta como aquella que ordena otorgar la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados.

En relación con el tema, en la Jurisprudencia 13/2016[177] la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que en los procedimientos de remate, debe interpretarse que "la última resolución" es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y/o la entrega de los bienes rematados, esto es, que para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, la resolución definitiva impugnable, es la que indistintamente ordena otorgar la escritura de adjudicación, o bien entregar la posesión de los bienes inmuebles rematados.

Luego en la Jurisprudencia 57/2019,[178] la Primera Sala precisó que de la interpretación gramatical, teleológica y funcional de la mencionada fracción IV, la última resolución es aquella que, en forma definitiva, ordena el otor-

---

177 "REMATE. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE, ES LA QUE INDISTINTAMENTE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN, O BIEN ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis [J]: 13/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Abril de 2016, Tomo II, p. 1066. Reg. Digital 2011474.

178 "ESCRITURACIÓN EN EL REMATE. LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ES LA QUE ORDENA SU OTORGAMIENTO EN FORMA VOLUNTARIA." Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis [J]: 57/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Septiembre de 2019, Tomo I, p. 110. Reg. Digital 2020631.

gamiento de la escritura de adjudicación en forma voluntaria, dado que no existe ningún acto posterior a esa última resolución por el cual se puedan modificar, revocar o cesar sus efectos, pues, al margen de que la parte ejecutada no cumpla con lo que se le manda, la decisión sustantiva no habrá de modificarse y, en todo caso, el auto que hace efectivo el apercibimiento de que sea el juzgador quien otorgue la escritura en rebeldía del ejecutado, no es sino una consecuencia de aquella decisión.

En el entendido de que, si bien el proveído que ordena el otorgamiento voluntario de la escritura no es el último que va a dictarse en ese procedimiento, lo que lo hace definitivo es que la eficacia de lo ordenado, esto es, la capacidad de materializar en su totalidad los efectos del derecho sustantivo de propiedad por medio de la formalización de la transmisión de la propiedad, no depende del resultado de la diligencia de notificación ni de la actitud que pueda adoptar el ejecutado, pues la eventual contumacia de éste solamente dará lugar a que la facultad de otorgar la escritura pase al juzgador en su rebeldía.

Concluyo expresando que si la resolución definitiva impugnable es la que indistintamente ordena otorgar la escritura de adjudicación y/o la entrega de los bienes inmuebles rematados, si esto no se realiza en un mismo proveído, el juicio de amparo debe promoverse en contra de la primera de esas resoluciones que dicte el órgano jurisdiccional, como puede ser la orden de otorgamiento de escritura de adjudicación voluntaria, pues esperar a promover hasta que se emita el auto que hace efectivo el apercibimiento de que sea el juzgador quien otorgue la escritura en rebeldía del ejecutado, no es sino una consecuencia de aquella decisión que puede dar origen a un diverso supuesto de improcedencia, por ser un acto derivado de uno consentido.

Un ejemplo de improcedencia del juicio de amparo en este supuesto de actos dictados en el procedimiento de remate, es aquél donde se promueve el amparo indirecto en contra del auto en que se tuvo al actor nombrando perito valuador del bien embargado y se requiere al demandado para que nombre perito de su parte, apercibido que de no hacerlo se le tendrá por conforme con el dictamen que emitiera el perito del demandante, así como la notificación de dicho proveído; ya que no se trata de la resolución que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y/o la entrega de los bienes rematados, esto es, la "última resolución" en tal procedimiento.

2.8 Imposibilidad de concretar los efectos de una eventual concesión de amparo

Del artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 77 y 78, todos de la Ley de Amparo, se deriva que el juicio de amparo es improcedente en contra de aquellos actos respectos de los cuales no podrían concretarse los efectos de una eventual concesión de amparo en su contra.

En la tesis 2a.LXIII/2017 (10a.)[179] la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que es improcedente el juicio de amparo indirecto en contra del Acuerdo multilateral entre autoridades competentes sobre el Intercambio de reportes país por país (Multilateral Competent Authority Agreement on the Exchange of Country by Country Reports, en su locución en inglés), debido a que no contiene supuestos normativos aplicables directamente a los contribuyentes.

Explicó que el referido acuerdo tiene como objetivo establecer las bases y los procedimientos para aumentar la transparencia de la información fiscal entre los Estados firmantes (incluido México), así como mejorar el acceso de sus respectivas autoridades hacendarias a la información relativa a la distribución mundial de las rentas, los impuestos pagados y ciertos indicadores sobre los grupos de empresas multinacionales, cuyas actividades se proyectan en diversas jurisdicciones.

Precisó que los efectos de un eventual amparo concedido en su contra no podrían concretarse por los siguientes motivos:

1. Los sujetos vinculados a su cumplimiento no son los contribuyentes, sino exclusivamente los Estados signatarios, así como las autoridades competentes correspondientes.

2. No sería posible inaplicar una norma general que no tiene como destinatario inmediato al contribuyente quejoso.

3. La sentencia protectora no podría liberar al Estado mexicano o a las autoridades competentes —quienes no tienen el carácter de quejosos— de las obligaciones que les impone el referido instrumento internacional.

---

[179] "DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO MULTILATERAL ENTRE AUTORIDADES COMPETENTES SOBRE EL INTERCAMBIO DE REPORTES PAÍS POR PAÍS, EN TANTO NO CONTIENE SUPUESTOS NORMATIVOS APLICABLES DIRECTAMENTE A LOS CONTRIBUYENTES.", Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis [A]: 2a.LXIII/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, p. 725. Reg. Digital 2014227.

4. Su efecto expansivo sería contrario al principio de relatividad de las sentencias de amparo.

En este sentido, aun cuando se estudiara la constitucionalidad o inconstitucionalidad del referido acuerdo, el o la juzgadora de amparo no podría concretar en el quejoso los efectos de la concesión de amparo.

3. Jurisprudenciales

3.1 Actos derivados de consentidos

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 17,[180] estableció que el amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.

El supuesto se actualiza siempre que se cumplan los requisitos señalados por la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber, que el acto reclamado:

i. Sea consecuencia natural y legal del acto antecedente —relación de causalidad entre el acto que se estima consentido y el reclamado—; y,

ii. No se impugne por vicios propios, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad se haga derivar de los actos consentidos.

Esta causa de improcedencia del juicio de amparo, generalmente referida como "actos derivados de otros consentidos", no está prevista como una de las "ordinarias-legales" contempladas expresamente en el artículo 61, de la Ley de Amparo, luego, tiene su origen en la citada jurisprudencia, por lo que se ubica como una causa de improcedencia "genérica" de las que prevé su fracción XXIII.

Por ejemplo, si se reclama una orden de poner en posesión de su encargo a un interventor con cargo a la caja de una negociación en un juicio civil o mercantil, esta es una consecuencia necesaria de su designación como tal y de la respectiva aprobación judicial. Aquí es indudable que existe una relación de causa a efecto entre la referida aprobación y la orden de poner al interventor en posesión de su encargo, por lo que, si se consiente la aprobación por no impugnarse a través del medio de defensa correspondiente,

---

[180] "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA.", Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis [J]: 17, Apéndice de 1995, Quinta Época, Tomo VI, Parte SCJN, p. 12. Reg. digital 393973.

tal orden reclamada es un acto derivado de uno ya consentido, siempre y cuando no se combata por vicios propios.

Referencia bibliográfica de Hugo Alejandro Bermúdez Manrique

Libros:

Campuzano Gallegos, A. (2019), Manual para entender el Juicio de Amparo, 5ª ed. Ciudad de México, Dofiscal Editores, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Legislación:

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2023. México. www.diputados.gob.mx

CNPP. Código Nacional de Procedimientos Penales. 2023. México. www.diputados.gob.mx

LA. Ley de Amparo, vigente. 2023. México. www.diputados.gob.mx

LA. Ley de Amparo, abrogada. 2013. México. www.diputados.gob.mx

Páginas Web:

SJF. Semanario Judicial de la Federación. 2023. México. sjf.scjn.gob.mx

Tesis de Pleno, Salas de la SCJN y Plenos de Circuito:

Tesis [J]: 2a./J. 175/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero del 2014, Tomo II, p. 1344. Reg. Digital 2005313.

Tesis [A]: 2a.XCI/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre del 2015, Tomo I, p. 690. Reg. Digital 2009938.

Tesis: 2a./J. 61/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 323. Reg. digital: 162431.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis [A]: P.LX/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Septiembre de 2008, Tomo XXVIII, p. 5. Reg. digital 168997.

Tesis [J]: PR.L.CS. J/3 L (11a.), Plenos Regionales, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 23, Marzo de 2023, Toma III, p. 2840. Reg. digital 2026243.

Tesis [J]: PC.I.L. J/14 L (10a.), Plenos de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Enero de 2016, Toma III, p. 2321. Reg. digital 2010813.

Tesis [J]: P./J. 32/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, p. 5. Reg. digital 2013364.

Tesis: 1a./J. 34/2020 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 239. Reg. digital: 2022071.

Tesis [J]: PC.VI.P. J/3 P (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 21, Enero de 2023, Tomo IV, página 3937. Reg. Digital: 2025762.

Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis [J]: PC.I.A. J/13 A (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Julio de 2022, Tomo III, página 3193 Reg. digital 2024995.

Tesis [J]: PC.XV. J/11 A (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo II, página 2301 Reg. digital 2025644.

Tesis [J]: 36/2004 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Julio de 2004, Tomo XX, p. 75. Reg. Digital 181144.

Tesis [J]: P./J. 29/2003 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Enero de 2003, Tomo XXXIII, p. 6. Reg. Digital 163152.

Tesis [J]: 13/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Abril de 2016, Tomo II, p. 1066. Reg. Digital 2011474.

Tesis [J]: 57/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Septiembre de 2019, Tomo I, p. 110. Reg. Digital 2020631.

Tesis [A]: 2a.LXIII/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, p. 725. Reg. Digital 2014227.

Tesis [J]: 17, Apéndice de 1995, Quinta Época, Tomo VI, Parte SCJN, p. 12. Reg. digital 393973.

Francisco René Olivo Loyo

Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

Comentario:

En términos del artículo 62, previamente al estudio de fondo del asunto se deben analizar las causas de improcedencia, ya sea que las partes las aleguen o que de oficio se adviertan, por ser ésta una cuestión de orden público y de examen preferente al propio fondo del asunto.

Ahora bien, como esta regla es aplicable en cualquier estado del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoria, es indudable que durante la trami-

tación del juicio de amparo en revisión, el Tribunal Colegiado se encuentra facultado para examinar la procedencia del juicio, con independencia de que el recurso lo hubiera interpuesto la persona quejosa que obtuvo sentencia favorable, aun cuando pudiera resultar adverso a sus intereses si se advierte la existencia de una causal de improcedencia.

Lo anterior, no contraviene el principio de *non reformatio in peius*, que implica la prohibición para dicho órgano de agravar la situación de la persona quejosa cuando recurre la sentencia para obtener mayores beneficios, toda vez que ese principio opera una vez superadas las cuestiones de procedencia del juicio constitucional, sin que obste la inexistencia de petición de la parte interesada en que se decrete su sobreseimiento.[181]

De igual forma, la obligación oficiosa de la actualización de una causa de improcedencia prevista en el artículo 62 de la Ley de Amparo, debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no.[182]

Gabriela Elena Ortiz González[183]

CAPÍTULO VIII
SOBRESEIMIENTO

Esta figura se regula en los artículos 63 a 65 del Título Primero. Reglas Generales. Capítulo VIII Sobreseimiento de la Ley de Amparo.

---

181 Jurisprudencia 2a./J. 76/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XIX, Junio de 2004, Página: 262, Registro digital 181325: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.

182 Jurisprudencia 1a./J. 163/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 319, Registro digital 176291: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL.

183 Magistrada adscrita al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

I. El quejoso desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca requerimiento. En caso de desistimiento se notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio.

No obstante, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, no procede el desistimiento del juicio o de los recursos, o el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que lo acuerde expresamente la Asamblea General, pero uno y otro sí podrán decretarse en su beneficio;

II. El quejoso no acredite sin causa razonable a juicio del órgano jurisdiccional de amparo haber entregado los edictos para su publicación en términos del artículo 27 de esta Ley una vez que se compruebe que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó;

III. El quejoso muera durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona;

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

Artículo 64. Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 65. El sobreseimiento no prejuzga sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, ni sobre la responsabilidad de la autoridad responsable al ordenarlo o ejecutarlo y solo podrá decretarse cuando no exista duda de su actualización.

Comentario:

I. Marco Teórico

La materia de análisis en el presente capítulo es el sobreseimiento en el juicio de amparo. Para entender este concepto, se debe tener claro que, para el estudio de la controversia planteada en el amparo, primero se tienen que

analizar los presupuestos procesales para su procedencia, lo cual constituye el cimiento del proceso.

Se entiende por proceso, "la relación jurídica que avanza gradualmente y que se desarrolla paso a paso",[184] de tal manera que, si no se cumplen con dichos presupuestos o requisitos, no puede analizarse el fondo del asunto, por lo que será sobreseído.

Sobre este punto, de acuerdo con el diccionario de la lengua española, la improcedencia es la "falta de oportunidad, de fundamento o de derecho", en ese sentido, sobre el concepto de improcedente, el mismo texto refiere que significa "no conforme a derecho, inadecuado, extemporáneo".[185]

Sobreseer es un concepto multívoco que proviene del latín (*supersedere*, cesar, desistir; de *super*, sobre, y, *sedere*, sentarse), que significa "1. Desistir de la pretensión o empeño que se tenía. 2. Cesar en el cumplimiento de una obligación. 3. Cesar en una instrucción sumarial; y por extensión, dejar sin curso ulterior un procedimiento". Al respecto, en cuanto al sobreseimiento, el texto en referencia lo define como la "acción y efecto de sobreseer".[186]

En esos términos, el sobreseimiento se actualiza por ciertas condiciones, circunstancias o hipótesis normativas que constriñen al órgano jurisdiccional competente para cesar el procedimiento en cuestión, de tal manera que se extingue la instancia y queda sin efectos la acción.

Las causas de improcedencia y de sobreseimiento son obstáculos jurídicos para el examen de fondo de la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado, de carácter constitucional, legal o jurisprudencial, de estudio oficioso, de orden público y preferente. La intención de excluir la procedencia del juicio de amparo contra actos de entidades como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal, y en materia electoral, son excepciones que se justifican porque constituyen un límite a la facultad de tutelar la supremacía y regularidad constitucional; y están catalogadas en la norma reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales o la Ley de Amparo. El análisis de la procedencia es de orden público y de estudio oficioso, en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo, y pueden

---

184 Cfr. Von Bülow, Oskar, La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales, ediciones jurídicas Europa-América, 1964, p. 2.

185 Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, España. 1256.
Cfr. Noriega Cantú, Alfonso, La Crisis del Procedimiento de Amparo. La Improcedencia y el Sobreseimiento, p. 427.

186 Ibid, p. 2079.

motivar el desechamiento de plano de la demanda de amparo, siempre que la causa o causas sean manifiestas e indudables, con el solo contenido de la demanda, las pruebas que se anexen o el hecho notorio para el órgano de amparo, y deben estar probadas de manera plena, sin necesidad de substanciar el juicio, esto es, que no pueden ser inferidas a partir de presunciones.[187]

Asimismo, históricamente, el juicio de amparo como medio de tutela efectiva de derechos, se introdujo en el ordenamiento jurídico mexicano, primero, en la Constitución del Estado de Yucatán en 1841; después en la Constitución Federal de 1857,[188] finalmente en el pacto supremo de 1917.

En ese contexto, el sobreseimiento en el juicio de amparo se acuñó a través de diversos criterios emitidos en sentencias, así como diversos criterios jurisprudenciales, pues —en un principio— no existía una regulación expresa respecto a esta figura.[189]

Entre las aportaciones que configuraron el sobreseimiento, destacan las del exministro presidente del Alto Tribunal del país, Ignacio Luis Vallarta, pues a través de sus distinguidas obras —como "El juicio de amparo y el Writ of Habeas Corpus: ensayo crítico-comparativo sobre esos recursos constitucionales"— y sus votos como ministro sostuvo esencialmente, que la improcedencia de la demanda de amparo debía tener como efecto su desechamiento, mientras que a través del sobreseimiento se extinguía la pretensión de las y los justiciables durante la sustanciación del juicio, concepción que continúa vigente en nuestro sistema.[190]

El sobreseimiento impide el dictado de una sentencia definitiva sobre el fondo de la constitucionalidad, y podía dictarse en cualquier estado del juicio, y actualmente se distinguen causas de improcedencia de los supuestos de sobreseimiento; mientras que en su origen, las causas de sobreseimiento y las de improcedencia se regularon sin distinción entre ellas, esto es, primero surgió el sobreseimiento antes de la figura jurídica de improcedencia, específicamente en el artículo 35 de la Ley de 1882.[191]

---

187 Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, La improcedencia de la acción de amparo, 2017.

188 Cfr. Navarrete Ramos, María Antonieta, La improcedencia en el juicio de amparo mexicano contraviene la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, p. 707, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Boletín Mexicano de Derecho Comparado.

189 *Noriega Cantú, Alfonso, op. cit., p. 428.*

190 *Noriega Cantú, Alfonso, op. cit., p. 432.*

191 *"Artículo 35. No se pronunciará sentencia definitiva por el juez, sino que se sobreseerá, en cualquier estado del juicio, en los casos siguiente:*

Conforme a lo dispuesto por los artículos 73, 74, 76 y 77, de la Ley de Amparo,[192] las resoluciones dictadas en los juicios de amparo directo o indirecto, cuando analizan el fondo de la constitucionalidad del acto reclamado pueden culminar en dos supuestos: amparar o no amparar al quejoso; sin embargo, si existe una causa que impida analizar el acto reclamado, entonces, la autoridad federal debe sobreseer en el juicio.

En amparo indirecto más del cincuenta por ciento de los asuntos culminan con un sobreseimiento el cual puede decretarse fuera de audiencia constitucional, o al dictar la sentencia en la audiencia constitucional; mientras que en amparo directo, no es regla, pero sí puede sobreseerse en el juicio en auto de presidencia, cuando por ejemplo, el quejoso no exhibe los edictos para emplazar al tercero interesado (artículo 63 fracción II) o en sentencia al resolver el pleno del Tribunal Colegiado, lo que implica no analizar los conceptos de violación que se hagan valer en la demanda.[193]

Como se precisó al analizar el artículo 61,[194] se establecen 22 causas de improcedencia por supuestos específicos de carácter enunciativo, mas no limitativos y la fracción XXIII la prevé de manera genérica cuando resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la propia Ley de Amparo, y al actualizarse alguna, se sobreseerá en términos del artículo 63, fracción V.

Estas causas de improcedencia deben estar plenamente probadas y al actualizarse alguna, la consecuencia es decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo, como se establece en la fracción V del artículo 63.

I. Cuando el actor se desista de su queja.

II. Cuando muere durante el juicio, si la garantía violada afecta solo a su persona; si trasciende a sus bienes, el representante de su testamento o intestado puede proseguir el juicio.

III. Cuando la misma autoridad revoca el acto que es materia del recurso y se restituyen con ello las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

IV. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

V. Cuando se ha consumado de un modo irreparable y es imposible restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación.

VI. Cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal. No habrá lugar a sobreseer, si al tiempo de la ejecución del acto reclamado se protestó contra el o se manifestó inconformidad, siempre que el caso se encuentre comprendido en alguna de las fracciones anteriores, y que el amparo se haya pedido dentro de los seis meses después de la violación constitucional".

192 *Artículos analizados en capítulo de sentencias.*

193 *Es aplicable al caso, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página: trescientos treinta y cinco, que establece: "SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO."*

194 *Artículo analizado en el capítulo anterior.*

Cuando se decreta el sobreseimiento en el juicio de amparo no se resuelve el fondo del asunto, pero lo concluye en definitiva, por ello, es importante que quien acude al amparo considere que existen principios como el de definitividad y de interés jurídico y legítimo, que les imponen cargas procesales que deben solventar, así como diversas causas por las cuales puede actualizarse el sobreseimiento en su asunto; no se trata de obstáculos impertinentes sino de presupuestos procesales y requisitos mínimos que garantizan un óptimo ejercicio del derecho de administración de justicia y de la función jurisdiccional, para que la autoridad de amparo tenga la oportunidad de analizar la constitucionalidad del acto que reclama.

La improcedencia es causa para sobreseer, pero, ¿por qué establecer en artículos diversos las causas de improcedencia y las causas de sobreseimiento, si cualquiera de ellas tiene como consecuencia sobreseer en el juicio? la respuesta es simple, las causas de improcedencia pueden analizarse desde que se presenta la demanda y si es notoria y manifiesta en términos del artículo 113[195] de la Ley de Amparo, la autoridad de amparo la desechará; y aunque estas causas de igual modo pueden advertirse dentro del juicio, ya sea que resulten evidentes del informe con justificación que rinda la autoridad responsable o la haga valer cualquiera de las partes, sea la tercera interesada, la autoridad responsable o el Ministerio Público, entonces en amparo indirecto se sobreseerá fuera de audiencia constitucional o, en su caso, en sentencia; además de las causas de improcedencia existen causas de sobreseimiento que atienden a cuestiones que impiden también el estudio de fondo, como la inexistencia del acto, el desistimiento, la muerte del quejoso, entre otras. De manera que se puede sobreseer en la sentencia que se dicte en la audiencia constitucional de actualizarse alguna o algunas causas de improcedencia, o por alguna causa especial de sobreseimiento.

A diferencia de las causas de improcedencia, las causas de sobreseimiento no se pueden evidenciar desde el inicio de la demanda, porque éstas sólo se actualizarán luego de admitirse la demanda, ya que puede suceder que después de la admisión el quejoso fallece o bien se desiste de la acción constitucional o del informe con justificación, la autoridad responsable niega el acto y el quejoso no lo desvirtúa etcétera.

Por tanto, la diferencia entre ambas causas (improcedencia y sobreseimiento), es que las de sobreseimiento se actualizan después de admitida la demanda, salvo lo dispuesto en la fracción II del artículo 63 que establece

---

[195] *Artículo analizado en el capítulo de substanciación.*

que si no se logra emplazar al tercero interesado a través de edictos o a la autoridad responsable como particular, se sobreseerá en el juicio.

II. Comentarios a las causas de sobreseimiento y jurisprudencia

II.I El desistimiento (artículo 63 fracción I)

Esta fracción, está relacionada con el artículo 5, fracción I, que establece uno de los principios del juicio de amparo (instancia de parte) ya que si bien quien al promover la demanda de amparo, aduce resentir un perjuicio con el acto que reclama pero luego expresa su voluntad de no continuar con el trámite del juicio de amparo y desiste, se sobreseerá en el juicio, para lo cual, el órgano jurisdiccional, debe ordenar requerirlo por el término legal de tres días para que comparezca a ratificar el desistimiento ante la presencia judicial.

Si el quejoso promovió por propio derecho, bastará su ratificación, pero si promovió en representación de otra persona física o moral, debe exhibir el documento con el que acredite tener facultad para desistirse del juicio de amparo.

Ese requerimiento debe ser notificado personalmente al quejoso, quien debe ser apercibido que si no comparece a ratificar el desistimiento, se tendrá por no desistido y el juicio de amparo continuará, aunque puede desistir en cualquier momento, siempre y cuando sea antes de que exista sentencia ejecutoria.

No procede el desistimiento del juicio de amparo cuando se trate de actos reclamados que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes en los ejidos o núcleos de población ejidal o comunal, salvo que ese desistimiento haya sido acordado expresamente por la Asamblea General, en protección a los derechos y a la seguridad jurídica de estos grupos catalogados históricamente como vulnerables.

Asimismo, si el quejoso presenta escrito de desistimiento pero no consta en autos domicilio para oír notificaciones, ni expresó en el escrito datos para notificarle, el juicio continuará porque es necesaria la notificación para que comparezca a ratificar el escrito, y se provea sobre su petición y en su caso se sobresea en el juicio.[196]

---

[196] *Artículo 27 último párrafo, analizado en capítulo de notificaciones.*

Si el quejoso, es persona física o moral y presentó la demanda de amparo por conducto de apoderado y éste presenta escrito de desistimiento, es necesario exhibir el documento con el que acredite esa personalidad y que además contenga la cláusula que le faculte a desistir, por lo que si no está facultado el desistimiento no procederá.

Consecuencias del desistimiento: Consentir tácitamente el acto reclamado, por ello, no puede volverse a promover otra demanda de amparo contra el mismo acto, salvo que:

El quejoso no obstante que haya desistido y ratificado, haga la salvedad de que promoverá nueva demanda y lo haga dentro de los quince días siguientes al conocimiento del mismo acto reclamado.

Que se trate de actos previstos por el artículo 15[197] de la Ley de Amparo, dado que si por ejemplo reclama actos de tortura de autoridad, y el quejoso está privado de la libertad, puede considerarse que ha desistido por temor o por estar amenazado por la propia autoridad, y en este caso, la autoridad de amparo debe actuar de oficio y continuar con el trámite del juicio a efecto de investigar si existe o no ese acto.[198]

En el caso del juicio de amparo indirecto, si el Juez de Distrito ha dictado sentencia y el quejoso presenta escrito de desistimiento antes de interponer recurso de revisión, la autoridad carece de facultad para pronunciarse sobre el mismo, por lo que debe remitir lo autos al Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, junto con ese escrito y su ratificación para que se analice y de proceder, revocará la sentencia y sobreseerá en el juicio.[199]

Cuando el juicio de amparo es promovido por persona privada de la libertad y manifiesta desistir, dada la especial situación de vulnerabilidad, es

---

197 *Artículo analizado en capítulo de capacidad y personería.*

198 Jurisprudencia XXVII.1o.(VIII Región) J/1 (10a.), visible en la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1107, Registro digital: 2001218, que establece: *"ACTOS DE TORTURA. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE UNA PERSONA QUE AFIRME HABERLOS SUFRIDO, OFICIOSAMENTE DEBERÁN DAR VISTA CON TAL AFIRMACIÓN A LA AUTORIDAD MINISTERIAL QUE DEBA INVESTIGAR ESE PROBABLE ILÍCITO."*

199 Jurisprudencia 2a./J. 2/2021 (11a.), de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Octubre de 2021, Tomo II, página 2032, con número de registro 2023624, que establece: *"DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. UNA VEZ DICTADA LA SENTENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ IMPOSIBILITADO PARA PRONUNCIARSE SOBRE AQUÉL, POR LO QUE DEBE REMITIR LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA QUE, DE SER PROCEDENTE, REVOQUE LA SENTENCIA Y DECRETE EL SOBRESEIMIENTO RESPECTIVO."*

necesario que ese desistimiento sea indudable, completo, y sin reserva, ya que es necesario que exista constancia judicial de que es sabedor de las consecuencias jurídicas de dicho desistimiento y que no exprese reserva para promover un amparo posterior.[200]

Asimismo, a esta fracción I no le es aplicable el contenido del segundo párrafo del artículo 64, porque esta causa depende de circunstancias en las que el quejoso está directamente vinculado.[201]

II.II Falta de publicación en edictos (artículo 63, Fracción II)

Esta fracción establece que si el quejoso no acredita sin causa razonable haber entregado los edictos para su publicación conforme al artículo 27 de la Ley de Amparo, a efecto de emplazar al tercero interesado o al particular señalado como autoridad responsable, una vez comprobado el requerimiento al órgano que lo decretó, se sobreseerá.

Lo anterior, debe concatenarse con el artículo 27 de la Ley de Amparo, fracción III, inciso b),[202] que establece la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, para lo cual,

---

[200] Jurisprudencia 1a./J. 74/2022 (11a.), de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, página 4371, con número de registro 2024789 que dice: "*DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE TRATA DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. SOLAMENTE GENERA LA IMPROCEDENCIA DE UN JUICIO DE AMPARO POSTERIOR, POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO, SI AL DESISTIRSE DEL PRIMERO NO RESERVARON SU DERECHO DE PROMOVERLO CON POSTERIORIDAD.*"

[201] Jurisprudencia P./J. 9/2022 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo I, página 7, con número de registro 2025286, que establece: "*SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA DECRETARLO NO ES APLICABLE OTORGAR LA VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.*"

[202] *Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas,*
(…) III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto; (…) b) Tratándose de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen. Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo (artículo analizado en capítulo de notificaciones).

en caso de que sea inexacto el domicilio que el quejoso señaló para que sea notificada cualquiera de estas dos partes, se procederá a dictar acuerdo en que se requiera a la autoridad responsable o a otra autoridad que tenga datos con los que pueda evidenciarse algún domicilio del tercero interesado o del particular señalado como autoridad responsable, por ejemplo: INE, IMSS, SAT, CFE, TELMEX, a efecto de que pueda ser emplazado a juicio.

La segunda parte del inciso b) de la fracción III del artículo 27, establece que si el acto reclamado emana de un procedimiento judicial, la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en el juicio de origen, lo que en términos ordinarios no tendría problema, porque generalmente las partes de un proceso jurisdiccional señalan domicilio para recibir notificaciones, sin embargo, los problemas se presentan cuando el juicio se va en rebeldía, o el domicilio señalado ya no conocen a los abogados o a la parte, o se cambiaron, etc, y aquí es donde inicia el procedimiento de búsqueda que puede culminar en la orden de publicación de los edictos.

Por consiguiente, cuando son infructuosas las medidas dictadas por la autoridad federal para lograr la localización del tercero interesado o del particular señalado como autoridad responsable, se ordena efectuar la notificación por edictos a costa del quejoso, en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles y si éste no prueba haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pusieron a su disposición, se sobresee en el juicio.[203]

No obstante, si se ordenó la publicación de edictos a costa del quejoso y éste pide y prueba que carece de recursos, éstos los erogará el Consejo de la Judicatura Federal.[204]

Esta fracción es importante, porque a efecto de que la litis constitucional se integre, debe llamarse a todas las partes y si no se logra emplazar, la de-

---

[203] Jurisprudencia P./J. 27/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 27, número de registro 2009915;" *EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL PLAZO PARA QUE EL QUEJOSO ACREDITE ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE LOS ENTREGÓ PARA SU PUBLICACIÓN, DEBE CONTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE PONEN A SU DISPOSICIÓN.*"

[204] Jurisprudencia 1a./J. 3/2014 (10a.), registro número 2006231, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 727; "*EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO PRIVA DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN A QUIENES CARECEN DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA SUFRAGARLOS*".

manda no puede admitirse y a la postre, de no exhibir los edictos se sobreseerá en el juicio.

II.III Del fallecimiento del quejoso (artículo 63 Fracción III)

El sobreseimiento será decretado únicamente cuando se pruebe la muerte del quejoso, sólo si el o los actos reclamados son estrictamente personales, como por ejemplo cuando el quejoso reclamó su derecho a convivencia con sus hijos o bien, reclamó privación de la libertad.

Por tanto, si los actos reclamados dilucidan derechos patrimoniales que trascienden a terceros, socios, herederos, familiares, etc, no puede decretarse el sobreseimiento ya que lo que acontecerá es que el juicio se suspende conforme al artículo 16[205] de la Ley de Amparo, a efecto de que se apersone al juicio un representante del de cujus.[206]

Asimismo, no procede decretar el sobreseimiento por fallecimiento del quejoso en asuntos en materia penal en que éste fue condenado a la reparación del daño en favor de la víctima u ofendido, porque de ésta deberá responder la sucesión del de cujus, al tratarse de derechos patrimoniales en beneficio de aquéllos.[207]

II.IV Inexistencia del acto (artículo 63 Fracción IV)

Si el acto no existe, en el juicio se sobreseerá por tratarse de un presupuesto procesal. La regla general es que si se promueve el amparo, es porque el acto existe, sin embargo, en ocasiones la autoridad responsable ordenadora reconoce el acto, pero la ejecutora lo niega, y en este caso, existe ju-

---

205 *Artículo analizado en el capítulo de capacidad y personería.*

206 Jurisprudencia 2a./J. 34/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 1086, registro 2019390, *"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO POR FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO. PROCEDE DECRETARLO SI LOS ACTOS RECLAMADOS SÓLO AFECTAN SUS DERECHOS PERSONALES, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HUBIESEN OCASIONADO DAÑOS Y PERJUICIOS A SUS FAMILIARES, SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN."*

207 Jurisprudencia 1a./J. 38/2023 (11a.), Semanario Judicial de la Federación, número de registro 2026432; *SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE EN LOS CASOS EN QUE LA PARTE QUEJOSA FALLECE DURANTE SU SUBSTANCIACIÓN Y EL ACTO RECLAMADO ES UNA SENTENCIA PENAL QUE LA CONDENÓ A LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO."*

risprudencia[208] que establece que el acto de la ejecutora es cierto porque la ordenadora lo ha reconocido y por tanto no procederá sobreseer respecto de la ejecutora, salvo que se reclamen vicios propios de su actuación; por ejemplo cuando se reclama la orden de lanzamiento y la autoridad responsable (Juez) reconoce que sí la dictó, pero la autoridad ejecutora (actuario) lo niega, porque dice que no ha efectuado esa diligencia, en este caso, se considera cierto aún y cuando no se haya ejecutado.

Si el quejoso reclama actos a diversas autoridades y algunas lo niegan y el quejoso en la audiencia constitucional no prueba su existencia, aunque otras sí reconocieron el acto pero no se desvirtúa la negativa de aquéllas, debe sobreseerse respecto de las que negaron los actos por inexistencia, en preferencia de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Amparo.[209]

En caso de que la autoridad responsable ordenadora niegue el acto, el quejoso debe ofrecer pruebas que lo desvirtúen, si no lo hace, se sobresee en el juicio, además, esta causa sólo puede decretarse en la sentencia porque se debe dar oportunidad a la quejosa de probar la existencia hasta la audiencia constitucional.[210]

También puede ocurrir que la autoridad responsable niegue el acto, pero se advierte que en realidad lo dictó o ejecutó otra autoridad, entonces, la autoridad de amparo tiene la obligación de notificar al quejoso la participación de una nueva autoridad y prevenirlo para que si es su deseo, designe a la nueva autoridad con apercibimiento que de no hacerlo, el juicio será resuelto respecto de esos actos y autoridades señaladas que a la postre de no señalar a la nueva autoridad se decretará el sobreseimiento por no poder analizar la constitucionalidad del acto, al no estar integrada debidamente la litis.

---

208 Registro 227890, Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 56, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época; "ACTO RECLAMADO NEGADO POR AUTORIDADES EJECUTORAS Y ADMITIDO POR LA AUTORIDAD ORDENADORA. DEBE TENERSE POR CIERTO".

209 Jurisprudencia PC.I.P. J/54 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 1967, registro 2019326, *"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NIEGAN LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, CON INDEPENDENCIA DE QUE OTRAS TAMBIÉN SEÑALADAS COMO RESPONSABLES LO ACEPTEN."*

210 Jurisprudencia 1a./J. 49/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 386, registro 2015699; *SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. POR REGLA GENERAL, LA NEGATIVA DEL ACTO RECLAMADO NO CONSTITUYE UNA CAUSA NOTORIA, MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DECRETARLO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO".*

Asimismo, en caso de que los actos reclamados a una autoridad que no puede ser considerada como autoridad responsable y además, niega los actos, la causa que debe ser preferente para sobreseer es la de inexistencia (artículo 63 fracción IV) por ser preferente.[211]

II.V De las causas de improcedencia (artículo 63, fracción V)

La fracción V del artículo 63 solo establece el sobreseimiento en el juicio de amparo cuando se advierta alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 61 de la Ley de Amparo, que fue analizado en capítulo anterior.

III. De la obligación del Tribunal Colegiado de Circuito de dar vista al quejoso con causas de improcedencia y sobreseimiento (artículo 64)

Este precepto establece en primer término; la obligación de las partes de comunicar a la autoridad de amparo el conocimiento de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento y en su caso, la prueba de su acreditación exhibiendo las constancias correspondientes, al ser de estudio preferente y oficioso cualquiera de estas causas. En ocasiones las partes sólo las invocan y no exhiben pruebas para demostrarlo, por lo que es obligación del órgano jurisdiccional de amparo recabar de oficio las pruebas necesarias para demostrarla.[212]

La segunda parte del artículo citado establece la obligación del órgano de amparo de advertir de oficio alguna causa de improcedencia que las partes no hubieren invocado, ni haya sido analizada por el órgano jurisdiccional inferior al conocer del Juicio de Amparo Indirecto (Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado de Apelación), de dar vista al quejoso para que tenga

---

211 Jurisprudencia 2ª./J.13/2022 (11ª) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo II, página 1630, registro 2024448; *"INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO, ES DE ESTUDIO PREFERENTE SOBRE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL DIVERSO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 5, FRACCIÓN II, DE LA MISMA LEGISLACIÓN".*

212 Jurisprudencia 1a./J. 163/2005, Registro 176291, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 319; *IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL".*

la oportunidad de manifestar lo que a su interés convenga, lo que resulta importante a efecto de otorgar garantía de audiencia al quejoso para que tenga oportunidad de desvirtuar la causa invocada o las nuevas razones que funde el órgano colegiado previo a resolver el sobreseimiento, dado que en segunda instancia sí es procedente admitir pruebas tendentes a desvirtuar causas de improcedencia o de sobreseimiento.[213]

En este caso, el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del recurso de revisión debe dar vista al quejoso para que dentro del término de tres días se manifieste con los argumentos expuestos por el tribunal de segunda instancia lo que se analizará en la sentencia que se resuelva en sesión plenaria.[214]

También puede acontecer que al resolver el juicio de amparo indirecto la autoridad federal analice una determinada causa de improcedencia, pero el órgano colegiado de segunda instancia advierte que sí se actualiza esa causa pero por diversos motivos y en este caso, también es obligación del órgano dar vista al quejoso.[215]

Asimismo, es obligación del tribunal de segunda instancia dar vista al quejoso cuando de oficio se advierta una causa de improcedencia derivada

---

[213] Jurisprudencia 2a./J. 64/98, registro 195615, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 400, "*PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS SUPERVENIENTES, SI SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS". Y artículo 93, fracción VII analizado en el capítulo de recurso de revisión.*

[214] Jurisprudencia P./J. 5/2017 (10a.), Registro 2013721, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Común, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, página 11, SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, OBLIGA AL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL RECURSO DE REVISIÓN, EN AMPARO INDIRECTO, A DAR VISTA AL QUEJOSO CON SU ACTUALIZACIÓN, PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, CUANDO NO SE HUBIESE SOBRESEÍDO EN PRIMERA INSTANCIA POR ESA CAUSAL.".

[215] Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal 2a./J. 56/2022 (11a.), de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Octubre de 2022, Tomo III, página 2242, Registro digital: 2025360, que establece: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. DEBE DARSE VISTA CON ELLA A LA PARTE QUEJOSA SI EL ÓRGANO QUE CONOCE DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTIMA QUE SE ACTUALIZA UNA CAUSAL QUE FUE OBJETO DE ESTUDIO POR EL INFERIOR, CUANDO ÉSTE ANALIZÓ LA INVIABILIDAD DEL JUICIO BAJO UN MATIZ O PERSPECTIVA DISTINTA A LA PLANTEADA POR LA CONTRAPARTE DE AQUÉL.".

de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no se haya alegado por las partes ni analizado por el inferior.[216]

Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito advierte discrepancia en la firma de la demanda de amparo directo y ordena de oficio el desahogo de la pericial, no es necesario aperturar incidente, ni al resolver el sobreseimiento dar vista al quejoso, porque tuvo la oportunidad de manifestarse al conocer el desahogo oficioso de la pericial y ofrecer pruebas para desahogar la autenticidad de su firma.[217]

IV. De la falta de responsabilidad de la autoridad responsable como consecuencia del sobreseimiento (artículo 65)

Este precepto recoge el principio de seguridad jurídica al establecer que en caso de que en una sentencia el órgano jurisdiccional de amparo determine sobreseer en el juicio de amparo directo o indirecto, no prejuzga sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, tampoco se prejuzga sobre la respuesta de la autoridad responsable al ordenarlo o ejecutarlo porque precisamente el sobreseimiento impide el análisis de los conceptos de violación con los que el quejoso impugnó ese acto.[218]

También se establece expresamente que el sobreseimiento debe decretarse exclusivamente cuando se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento.

---

[216] Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal 2a./J. 62/2016 (10a.), de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 627, Registro digital: 2011990, que establece: *"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SE ACTUALIZA INCLUSO CUANDO LA CAUSAL RELATIVA DERIVA DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN".*

[217] Jurisprudencia 2a./J. 4/2021 (11a.), de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 2102, Registro digital: 2023587, que establece: *"INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. NO ES NECESARIA SU APERTURA CUANDO SE ORDENA OFICIOSAMENTE EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA GRAFOSCÓPICA Y, POR ENDE, EL OTORGAMIENTO DE LA VISTA A QUE ALUDE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO".*

[218] Jurisprudencia número 239006, Instancia: Segunda Sala, Séptima Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 24, Tercera Parte, página 49; *"SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO".*

El sobreseimiento por falta de interés jurídico no conlleva necesariamente y de manera absoluta a la cosa juzgada que impida la promoción de un segundo juicio de amparo, y no hay impedimento para promover otro juicio de amparo, pues dadas las circunstancias especiales del caso puede incoarse nuevo juicio por falta de idoneidad de pruebas o de omisión para aportar las que prueben el interés jurídico en el primer juicio de amparo; aunque podría advertirse una causa de improcedencia como la extemporaneidad,[219] dado que el juicio de amparo debe promoverse dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al conocimiento del acto reclamado, y debe tenerse en cuenta que el tercero extraño a juicio generalmente solamente tiene una oportunidad para promover amparo a partir de que conoce el acto que le causa perjuicio.[220]

Bibliografía

1. Bülow, Oskar, La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales, ediciones jurídicas Europa-América, 1964.

2. Noriega Cantú, Alfonso, La Crisis del Procedimiento de Amparo. La Improcedencia y el Sobreseimiento, https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/download/10630/9706.

3. Suprema Corte de Justicia de la Nación, La improcedencia de la acción de amparo, 2017.

4. Navarrete Ramos, María Antonieta, La improcedencia en el juicio de amparo mexicano contraviene la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, p. 707, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Boletín Mexicano de Derecho Comparado.

5. 384 Juventino V. Castro "Gar y Amp. 9ª Edición. Editorial Porrúa. S.A. México 1996.

6. 174 a 179 —"Introducción al Amparo Mexicano"— José de Jesus Gudiño Pelayo —Noriega Editores— 2ª Edición 1999.

7. 397 a 400 "La acción Constitucional de Amparo en México y España" Estudio de Derecho Comparado-Eduardo Ferrer Macgregor, Editorial Porrúa 2000.

---

219 *Artículo 61 fracción XIV analizado en el capítulo anterior.*

220 Jurisprudencia P./J. 16/2020 (10a.), Registro 2022434, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo I, página 8, "*COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO EN TORNO AL INTERÉS JURÍDICO POR AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL A UN DERECHO SUBJETIVO. CASOS EN LOS QUE UNA RESOLUCIÓN DE SOBRESEIMIENTO NO HACE QUE SE ACTUALICE ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA*".

8. 687 a 691, Tratado del Juicio de Amparo # 2-S. Moreno.

9. p 294, "El juicio de amparo" Curso General Luis Bazdresh 5° Edición Trillas.

10. Por qué el amparo no es un juicio de responsabilidad, 40 a 42 Introducción al Estudio del Amparo —Lecciones—, Mariano Azuela hijo Universidad de Nuevo León 1968.

11. Ley de Amparo.

Abigail Ocampo Álvarez[221]

CAPÍTULO IX
INCIDENTES

Artículo 66. En los juicios de amparo se substanciarán en la vía incidental, a petición de parte o de oficio, las cuestiones a que se refiere expresamente esta Ley y las que por su propia naturaleza ameriten ese tratamiento y surjan durante el procedimiento. El órgano jurisdiccional determinará, atendiendo a las circunstancias de cada caso, si se resuelve de plano, amerita un especial pronunciamiento o si se reserva para resolverlo en la sentencia.

Artículo 67. En el escrito con el cual se inicia el incidente deberán ofrecerse las pruebas en que se funde. Se dará vista a las partes por el plazo de tres días, para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes. Atendiendo a la naturaleza del caso, el órgano jurisdiccional determinará si se requiere un plazo probatorio más amplio y si suspende o no el procedimiento.

Transcurrido el plazo anterior, dentro de los tres días siguientes se celebrará la audiencia en la que se recibirán y desahogarán las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y, en su caso, se dictará la resolución correspondiente.

Comentario:

Los incidentes en el juicio de amparo conforme lo establece el propio artículo 66 de la Ley de Amparo deben de ser entendidos como cuestiones accesorias o accidentales paralelas al mismo, que refiere expresamente la citada ley y, aquellas que por su propia naturaleza ameriten y surjan durante el procedimiento o en ejecución de sentencia incluso en el incidente de sus-

---

[221] Jueza Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México.

pensión; dichos incidentes pueden ser resueltos de plano, de especial pronunciamiento o reservarlo para resolverlo en la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, ello atendiendo a las circunstancias de cada caso.

El artículo 67 establece el trámite de los incidentes, señalando que en el escrito en el cual se promueven deberán ofrecerse las pruebas en que se funde; se dará vista a las partes por el plazo de tres días, para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes y, atendiendo a la naturaleza del caso, el órgano jurisdiccional determinará si se requiere un plazo probatorio más amplio y, si suspende o no el procedimiento. Transcurrido dicho plazo, dentro de los tres días siguientes se celebrará la audiencia en la que se recibirán y desahogarán las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y, en su caso, se dictará la resolución correspondiente.

Trámite que se advierte corto y rápido; sin embargo atendiendo a la naturaleza y circunstancias de cada incidente como ya se señaló, puede existir un plazo más amplio para el desahogo de pruebas en esa incidencia, las que deberán ajustarse a las propias reglas de la Ley de Amparo o, en su caso, al Código Federal de Procedimientos Civiles que es la codificación supletoria. Por tanto, todo lo que no esté contemplado en el artículo 67 para el trámite de los incidentes deberá aplicarse el código antes citado.

Ahora bien, la Ley de Amparo en los artículos 68 y 69 establece el incidente de nulidad de notificaciones y, en los diversos 70, 71 y 72 el de reposición de constancias de autos, por lo que pudiera entenderse que sólo existen esos dos incidentes en el juicio constitucional —incidentes nominados—; sin embargo, en la práctica y atendiendo a la interpretación sistemática de la Ley de Amparo, así como a la jurisprudencia, advertimos que en el trámite y ejecución de las sentencias emitidas en dichos juicios, se pueden promover otros incidentes —innominados—; como son:

I. Dentro del procedimiento antes de dictada la sentencia:

- Incidente de falta de personalidad,
- Incidente de objeción de documento,
- Incidente de falsedad de firma.

II. En ejecución de sentencia después de dictada la sentencia concesora:

- Incidente para precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria,
- Incidente de inejecución de sentencia,
- Incidente de cumplimiento sustituto,

- Incidente para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión —incidente de reclamación de daños y perjuicios—.

III. En el incidente de suspensión

- Incidente de modificación o revocación a la suspensión provisional o definitiva,
- Incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión.

Es así que en este apartado nos enfocaremos a los dos incidente nominados por la Ley de Amparo en el capítulo IX, denominado incidentes.

SECCIÓN PRIMERA
NULIDAD DE NOTIFICACIONES

El incidente de nulidad de notificaciones en el juicio de amparo, está regulado en los artículos 32,[222] 68 y 69 de la Ley de Amparo que establecen:

Artículo 68. Antes de la sentencia definitiva las partes podrán pedir la nulidad de notificaciones en el expediente que la hubiere motivado, en la siguiente actuación en que comparezcan. Dictada la sentencia definitiva, podrán pedir la nulidad de las notificaciones realizadas con posterioridad a ésta, en la siguiente actuación que comparezcan.

Este incidente se tramitará en términos del artículo anterior y no suspenderá el procedimiento.

Las promociones de nulidad notoriamente improcedentes se desecharán de plano.

Artículo 69. Declarada la nulidad, se repondrá el procedimiento a partir de la actuación anulada.

Comentario:

Incidente de nulidad de notificaciones

Ahora bien, es necesario determinar qué son las notificaciones:

---

[222] *"Artículo 32. Serán nulas las notificaciones que no se hicieren en la forma que establecen las disposiciones precedentes."*

Una notificación es un medio de comunicación procesal dentro de un juicio, en el que se le hace saber a las partes las determinaciones adoptadas por el resolutor dentro de dicho procedimiento.

En este sentido, es oportuno mencionar que la Ley de Amparo, establece diversas formas de llevar a cabo la práctica de las notificaciones ordenadas en el juicio constitucional, tal como lo dispone el artículo 26 de dicho ordenamiento legal, entre las que se encuentran: 1. En forma personal; 2. Por oficio; 3. Por lista; y, 4. Por vía electrónica (siembre y cuando las partes lo soliciten y cuenten con firma electrónica), las cuales deben cumplir con las formalidades esenciales y deben llevarse a cabo en los términos establecidos los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, el artículo 32 transcrito establece que se declararán nulas las notificaciones que no se hicieren en la forma que establece la disposición legal; por lo que, en los juicios de amparo si cualquiera de las partes estima que alguna notificación no se realizó en la forma que establece la propia legislación, puede promover un incidente de nulidad de notificaciones, el cual tendrá por objeto declarar la nulidad de dicha notificación y por ende, las posteriores actuaciones.

Incidente que se tramitará conforme a las reglas que establece el diverso 67; esto es, en el escrito en el que se planteé la incidencia se ofrecerán las pruebas que se consideren pertinentes y, con éste se dará vista a las partes por el plazo de tres días para que a su vez manifiesten y ofrezcan los medios de prueba que a su consideración crean oportunos; posteriormente, dentro de los tres días siguientes se celebrará la audiencia respectiva en la que se desahogarán las pruebas, se escucharán los alegatos y se emitirá la resolución correspondiente.

Establecido lo anterior, se arriba a la conclusión de que las partes de considerar irregularidades en alguna de las notificaciones practicadas durante el procedimiento del juicio de amparo, éstas podrán promover incidente de nulidad de notificaciones.

Para el caso de que tal anomalía se presente, se aprecia que el incidente de nulidad de notificaciones debe promoverse:

a) Antes de la sentencia definitiva, contra las notificaciones realizadas en el expediente que la hubiere motivado, en la siguiente actuación en que comparezcan.

b) Dictada la sentencia definitiva, podrán pedir la nulidad de las notificaciones realizadas con posterioridad a ésta, en la siguiente actuación que comparezcan.

De dichas hipótesis se desprende que para efectos de la procedencia del incidente de nulidad de notificaciones, debe ponderarse y evaluarse el momento procesal en que se encuentre el juicio de amparo (antes o después de dictada la síntesis), así como el término para tal efecto (en la siguiente actuación que comparezca).

Ahora, si bien el artículo 32 de la Ley de Amparo, refiere que serán nulas las notificaciones que no se practiquen en la forma que establece la normatividad; sin embargo, al no encontrarse de manera clara y exhaustiva la reglamentación del incidente de nulidad, como lo es, a partir de cuándo debe entenderse como: *"la siguiente actuación en que comparezca"*; por lo que, se debe precisar que la primera intervención debe tenerse como aquella en la que el afectado o sus representantes participan ante el órgano jurisdiccional; lo cual puede consistir en la comparecencia a alguna diligencia, audiencia, ratificación, presentación de un escrito o cualquier acto procesal en que intervenga la parte agraviada en el procedimiento, que evidencie el conocimiento de la determinación indicada como presuntamente irregular.

Asimismo, si bien la Ley de Amparo, tampoco establece un término para la presentación del incidente de nulidad de notificaciones a partir de la siguiente actuación en que comparezca la parte afectada, es dable aplicar en lo conducente las disposiciones que instaura la ley supletoria como lo establece el artículo 2°, que en el caso lo es, el Código Federal de Procedimientos Civiles, específicamente el artículo 297, fracción II, que de manera genérica determina que cuando la ley no establezca un término para la práctica de un acto, se tendrá tres días, el cual, en atención al artículo 18 de la Ley de Amparo, debe computarse a partir del día siguiente al en que el promovente de la incidencia tuvo conocimiento o se hizo sabedor de la notificación que tilda de ilegal.

Por tanto, se concluye que el promovente que considere existe una irregularidad en una diligencia de notificación, puede promover incidente de nulidad de notificaciones en el término de tres días siguientes al en que haya tenido una intervención procesal en el procedimiento, pues ello no implica que la actuación pueda quedar al arbitrio y voluntad de la parte recurrente.

Finalmente, declarada la nulidad de notificaciones, se repondrá el procedimiento a partir de la actuación anulada, para así poder subsanar las irregularidades y continuar con el procedimiento en términos de lo que establece la Ley de Amparo.

Establecido lo anterior, debe indicarse que el derecho de acceso a la justicia se encuentra estrechamente vinculado con el de adecuada defensa, que se traduce en el deber de respetar las formalidades esenciales del procedi-

miento para evitar la desamparo del afectado; por ende, es indiscutible, que el incidente respectivo es la única vía idónea para cuestionar notificaciones irregulares en el juicio de amparo, pues en el mismo puede cuestionarse la forma en que se ordenó la notificación y los vicios propios de la notificación mal notificada.

Jurisprudencias aplicables al incidente de nulidad de notificaciones

"NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA SIGUIENTE ACTUACIÓN EN QUE SE COMPAREZCA A PRESENTAR EL INCIDENTE RESPECTIVO, DEBE LLEVARLA A CABO EL INTERESADO DENTRO DEL TÉRMINO DE 3 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE TUVO CONOCIMIENTO O SE OSTENTÓ SABEDOR DE LA ACTUACIÓN QUE TILDA DE IRREGULAR."[223]

"AMPARO DIRECTO. LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO A JUICIO AL TERCERO INTERESADO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE AMPARO."[224]

SECCIÓN SEGUNDA
REPOSICIÓN DE CONSTANCIAS DE AUTOS

Dicho incidente se encuentra contemplado en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Amparo, los cuales establecen:

Artículo 70. El incidente de reposición de constancias de autos se tramitará a petición de parte o de oficio, en ambos casos, se certificará su preexistencia y falta posterior. Este incidente no será procedente si el expediente electrónico a que hace referencia el artículo 3º de esta Ley permanece sin alteración alguna, siendo únicamente necesario, en tal caso, que el órgano jurisdiccional realice la copia impresa y certificada de dicho expediente digital.

Artículo 71. El órgano jurisdiccional requerirá a las partes para que dentro del plazo de cinco días, aporten las copias de las constancias y documentos relativos al

223 Registro electrónico 2012797.

224 Registro electrónico 2016212.

expediente que obren en su poder. En caso necesario, este plazo podrá ampliarse por otros cinco días.

El juzgador está facultado para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios de prueba admisibles en el juicio de amparo y ley supletoria.

Artículo 72. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, se citará a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de los tres días siguientes, en la que se hará relación de las constancias que se hayan recabado, se oirán los alegatos y se dictará la resolución que corresponda.

Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen, sin perjuicio de las sanciones penales que ello implique.

Comentario:

Incidente de reposición de constancias de autos

Como punto de partida es importante señalar que la expresión "constancias de autos" se refiere a los **documentos** que contienen una serie de datos que forman parte del proceso judicial; es decir, los autos constituyen el reflejo material de los actos jurídicos que conforman el proceso.

En este sentido, el incidente de reposición de autos tiene como finalidad reintegrar al expediente algún documento que por cualquier situación ha desaparecido.

Al respecto, el Magistrado Jean Clau Tron Petit refiere que dicho incidente obedeció a los terremotos que ocurrieron en la Ciudad de México en septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, pues derivado de dicho fenómeno natural, se perdieron un gran número de expedientes judiciales, por lo que fue necesario instrumentar el medio idóneo para reponer los expedientes perdidos (Tron Petit, Los Incidentes en el Juicio de Amparo, 2009).

Conforme a los artículos citados, el incidente de reposición de constancias de autos:

a. Se tramita a petición de parte o de oficio.

b. En ambos casos, se certifica la preexistencia del documento y falta posterior.

c. No es procedente si el expediente electrónico permanece sin alteración.

d. Se requerirá a las partes para que dentro del plazo de cinco días, aporten las copias de las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder y, en caso necesario, se amplía el plazo por otros cinco días.

e. El juzgador está facultado para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios de prueba admisibles en el juicio de amparo y ley supletoria.

f. Transcurrido el plazo de la vista, se cita a las partes a una audiencia que se celebra dentro de los tres días siguientes, en la que se hace relación de las constancias recabadas, se oyen los alegatos y se dicta la resolución que corresponda.

g. Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hace a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen, sin perjuicio de las sanciones penales que ello implique

Respecto a los requisitos de procedibilidad antes listados, cobra especial atención el inciso "c", consistente en que el incidente no es procedente si el expediente electrónico permanece sin alteración.

La incorporación de dicho requisito en la Ley de Amparo obedece a la implementación del juicio en línea y, con base en éste, se considera que en breve tiempo el presente incidente de reposición de constancias quedará obsoleto.

Se estima lo anterior, pues derivado del reconocimiento del uso de tecnologías de la información y comunicación en la administración e impartición de justicia, se acuñó el término e-justicia para identificar el uso de tecnologías y herramientas informáticas para la mejora continua en la administración de justicia.

Ante tal reconocimiento, en el artículo 3° de la Ley de Amparo, publicada en abril de dos mil trece, se establecieron los cimientos para el trámite del juicio de amparo en línea, otorgando a las partes la facultad de presente los escritos de forma impresa o electrónica.

Asimismo, en los párrafos sexto y séptimo de dicho artículo, se estableció que el Consejo de la Judicatura Federal emitiría los acuerdos necesarios para regular la integración de expedientes físicos y electrónicos.

Así, en agosto de dos mil veinte, el Consejo emitió el Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la Integración y Trámite de Expediente Electrónico y el Uso de Videoconferencias en todos los asuntos competencia de los Órganos Jurisdiccionales a Cargo del Propio Consejo.

Del contenido de dicho acuerdo resulta importante destacar los siguientes puntos.

- Se definió al expediente electrónico como el conjunto de documentos electrónicos que coinciden íntegramente con las actuaciones judiciales, promociones y demás constancias que obren en los expedientes correspondientes a los asuntos competencia del Poder Judicial de la Federación.
- Todo documento que ingrese a un expediente electrónico deberá ser firmado con una firma electrónica (FIREL).
- Toda documentación recibida vía electrónica será impresa y agregada al expediente físico sin necesidad de certificación.
- Toda documentación recibida de forma física seré digitalizada e integrada al expediente electrónico.
- El expediente físico y electrónico deberá contener las mismas constancias y documentos guardando idéntico orden cronológico.
- Los documentos digitalizados e ingresados al expediente electrónico tendrán el mismo valor que los impresos.

Posteriormente, el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se emitió el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de Contingencia por Covid-19 y Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Relativas a la Utilización de Medios Electrónicos y Soluciones Digitales como Ejes Rectores del Nuevo Esquema de Trabajo en las Áreas Administrativas y Órganos Jurisdiccionales del Propio Consejo, del cual importa destacar los siguientes puntos:

- Se definido al expediente electrónico como el conjunto de documentos electrónicos y digitalizados que integran el contenido de la totalidad de actuaciones judiciales, entre ellas, promociones, acuerdos, notificaciones, resoluciones o sentencias y los correspondientes registros administrativos.
- En el juicio de amparo indirecto, por regla general, no será necesaria la formación del duplicado físico del incidente de suspensión.
- Los órganos jurisdiccionales deberán asegurar la integridad del expediente electrónico. Para ello, el contenido de las promociones, los acuerdos, resoluciones o sentencias y los correspondientes registros administrativos, se generaran de manera electrónica.
- En los casos en que un asunto se inicie y se tramite a través de documentos físicos, se deberá digitalizar las constancias e incorporarlas al expediente electrónico, imprimiendo únicamente lo que resulte indispensable para el impulso del asunto.

- La documentación recibida por vía electrónica o generada electrónicamente constará únicamente en el expediente electrónico, sin que deba imprimirse ni agregarse al expediente impreso.

· Los expedientes físicos servirán únicamente como referencia de los documentos recibidos físicamente, en el entendido de que serán los expedientes electrónicos los que tengan validez para consulta de las partes como para efectos de todos los procesos de estadística, visitas, vigilancia y demás trámites y procesos ante el Consejo de la Judicatura Federal.

De lo anterior se aprecia que, derivado de los acuerdos emitido por el Consejo de la Judicatura Federal, el expediente electrónico ha adquirido mayor importancia que las actuaciones físicas, pues conforme a dichos acuerdos las actuaciones de los órganos jurisdiccionales (acuerdos, autos, resoluciones) deben generarse de manera electrónica; asimismo, ya no es necesario que los escritos presentados vía electrónica se impriman y se agreguen al expediente físico, pues basta que obren en el expediente electrónico; en cambio, los escritos presentados físicamente sí deben ser digitalizados e incorporados al expediente electrónico.

Esto es así, dado que actualmente los expedientes físicos únicamente sirven como referencia de los documentos recibidos físicamente; sin embargo, son los expedientes electrónicos los que cuentan con la validez para la consulta de las partes, así como para todas las cuestiones administrativas dentro del Consejo de la Judicatura Federal.

Bajo ese tenor, en el momento que desaparezca o se extravié por cualquier razón alguna actuación que obre en el expediente fisco, bastara con que la misma se encuentre en el expediente electrónico y se imprima ésta, sin necesidad de ninguna formalidad adicional, ya que las actuaciones que ahí obran cuentan con la misma validez que las presentadas físicamente.

En consecuencia, en la medida en que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación cumplan con lo establecido en el artículo 3º de la Ley de Amparo y los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal relacionados con la justicia digital e integren de manera completa el expediente electrónico, resultara innecesario el trámite de incidente de reposición de constancias de autos, ya que toda la información relativa a promociones, acuerdos y constancias, se encontrara digitalizada en el expediente electrónico.

Bibliografía

1. Jean Claude Tron Petit, Manual de los incidentes en el juicio de amparo, Editorial Themis, 2009, p. 126.

2. Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la Integración y Trámite de Expediente Electrónico y el Uso de Videoconferencias en todos los asuntos competencia de los Órganos Jurisdiccionales a Cargo del Propio Consejo, de ocho de junio de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce siguiente.

3. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, tomo I, Octubre de 2016, p. 30., Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis P./J. 23/2016 (10a.).

4. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 51, tomo I, Febrero de 2018, p. 559., Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia común, Tesis 2a./J. 5/2018 (10a.).

Ignacio Beruben Villavicencio[225]

CAPÍTULO X
SENTENCIAS

Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, mediante acuerdos generales, reglamentarán la publicidad que deba darse a los proyectos de sentencia a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando proceda hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones del Título Cuarto de esta Ley.

---

[225] Juez Tercero de Distrito en el Estado de Colima.

En amparo directo, la calificación de los conceptos de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma general, se hará únicamente en la parte considerativa de la sentencia.

Artículo 74. La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;

III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;

IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;

V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y

VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.

Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Adicionalmente, en materia penal, el juez de distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio.

El Órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. En materia penal, se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior.

Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley.

Artículo 78. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado.

Comentario:

I. Introducción

Se abordarán generalidades y situaciones particulares de las sentencias con que se resuelven los juicios amparo en ambas vías (directa e indirecta), atendiendo la normativa contenida en la Constitución mexicana y a los artículos 73 a 78 de la Ley de Amparo[226] —en adelante: LA—, así como el marco teórico doctrinario correspondiente y la interpretación realizada por órganos jurisdiccionales terminales del Poder Judicial de la Federación contenida en criterios judiciales relevantes.

Todo esto a partir de la delimitación del objeto y finalidad del juicio de amparo que, como recurso judicial efectivo,[227] está dispuesto a favor de las personas gobernadas para lograr el respeto y salvaguarda de sus derechos humanos, así como de las garantías para su protección, frente a cualquier manifestación que los afecte por parte de las autoridades estatales.

II. Objeto y finalidad

De la interpretación de los artículos 103 y 107 constitucionales, así como los diversos 1o y 77 de la LA, se tiene que el juicio de amparo encuentra como objeto el análisis de normas de carácter general, actos u omisiones provenientes de autoridades estatales (e incluso particulares);[228] y, como finalidad,

---

[226] Se precisa que, a la fecha de culminación de este documento, la última reforma de la Ley de Amparo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021.

[227] De conformidad con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, interpretado así por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ver tesis [J.] 2a./J. 12/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación —en adelante SCJN—, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 27, febrero de 2016, tomo I, p. 763. Reg. digital 2010984, de rubro: "RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS".

[228] En términos generales, al producir actos u omisiones unilaterales y obligatorios, equivalentes a los de autoridad, por cuanto impactan en situaciones jurídicas determinadas, pero en observancia de alguna norma general que les otorgue un rango de discrecionalidad. Ver tesis [J.] 2a./J. 127/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, p. 51. Reg. digital 2010018, de rubro: "NOTARIOS PÚBLICOS. NO SON AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS EN QUE CALCULAN, RETIENEN Y ENTERAN EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES, PORQUE ACTÚAN COMO AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA".

la determinación de si aquellas han transgredido o no, en perjuicio del gobernado el estándar de derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de esa temática —por cuanto tengan relación inmediata con la dignidad humana— (Ferrer, 2016), en los que el Estado Mexicano forme parte, así como sus garantías para su protección que, como parámetro de regularidad constitucional,[229] deben presentar tales manifestaciones de la autoridad frente al particular.

De advertirse una vulneración al parámetro, el juicio de amparo tendrá como efecto la restitución del derecho humano transgredido, para el caso de actos positivos; o el de obligar a la autoridad estatal a obrar conforme exige la norma en respeto al derecho soslayado, en caso de omisiones o actos negativos.

Con motivo de lo anterior, cobra especial relevancia la sentencia que resuelve el juicio de amparo, porque es el instrumento procesal que pone fin al juicio y, de ser el caso, concretiza los referidos objeto y finalidad, a partir de las pretensiones de las partes, lo que esté debidamente acreditado y argumentado por la parte quejosa o agraviada; con observancia de los principios constitucionales y legales[230] que se disponen para ese tipo de resoluciones.

III. Concepto

La sentencia es el acto por el cual, quien juzga, cumple su obligación jurisdiccional impuesta de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre lo planteado; y mediante ella, se convierte, para cada caso, en voluntad concreta la voluntad abstracta de la ley (Devis, 2012).

Por lo que hace a la sentencia del juicio de amparo, es conceptuada como el acto jurisdiccional que se emite en culminación de la contienda planteada; para decidir si se concede o niega la protección solicitada, o si se sobresee en el juicio respecto del acto reclamado a la autoridad responsable (Arellano, 2001).

---

229 Tesis [J.]: P./J. 20/2014 (10a.), del Pleno de la SCJN, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 5, abril de 2014, tomo I, p. 202. Reg. digital 2006224, de rubro: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL".

230 Y sus excepciones, como lo es la suplencia de la queja deficiente.

De forma semejante, se ha definido como la resolución que se dicta en el proceso, para dirimir si el acto de la autoridad responsable vulneró algún derecho o garantía de la persona quejosa, o si se encontró apegado a derecho, o si se determina el sobreseimiento bajo una concepción formal. Esto como respuesta sintética a las pretensiones deducidas por las partes. Asimismo, constituye una aplicación del derecho para construir una solución al conflicto (Aguilar, 2017).

En diversos precedentes, la SCJN ha seguido a Eduardo J. Couture[231] en cuanto distingue a la sentencia como acto jurídico procesal y el documento donde se contiene. De ahí se ha indicado el establecimiento de dos acepciones a ese vocablo: una, la considera un acto jurídico procesal que emana de los agentes de la jurisdicción mediante la cual deciden la causa o controversia que es sometida a su conocimiento. Y otra como el documento que consigna esa decisión, es decir, una mera representación.[232]

IV. Requisitos

El artículo 74 de la LA señala los requisitos[233] que deben contener las sentencias de amparo:

---

[231] Tesis [A.] sin número, de la Cuarta Sala de la SCJN, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, volumen XIV, quinta parte, materia común, p. 144, Reg. digital 801356, de rubro: "SENTENCIA, NATURALEZA DE LA".

[232] Tesis [J.] sin número, de la Cuarta Sala de la SCJN, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, volumen 24, quinta parte, p. 32, Reg. digital 244766, de rubro: "SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURÍDICO Y NO COMO DOCUMENTO".

[233] De forma complementaria se atienden los diversos numerales 219 y 222, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por cuanto disponen requisitos básicos para las resoluciones en general y, por tanto, las sentencias en particular; estos son:

Concernientes a toda resolución, que señala el artículo 219 del código citado: 1) Deberán expresar: 1.1) el tribunal que las dicte; 1.2) lugar y fecha de emisión; 1.3) sus fundamentos legales, con la mayor brevedad; y 1.4) la determinación judicial. 2) Se firmará por el juez, magistrados o ministros que las pronuncien. 3) Será autorizada, en todo caso, por la persona secretaria.

Por cuanto refiere al artículo 222 del mencionado código supletorio, que regula en sí mismo el contenido de las sentencias, en contexto del inciso 1.3) anterior, deben presentar: una relación sucinta de las cuestiones planteadas; de las pruebas aportadas y desahogadas; las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias. Y en lo que respecta al inciso 1.4) que antecede, terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.

1. Fijación clara y precisa del acto reclamado [frac. I]

La materia del reclamo se traduce en el acto, omisión o norma de carácter general respecto de lo cual, quien promueve el juicio de amparo se duele por considerar que vulnera sus derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales atendibles.

La sentencia debe establecerlo como un elemento esencial, porque a partir de su fijación se estudian cuestiones sucesivas, p. ej.: la competencia del órgano de amparo, la procedencia de la vía, la demostración o no de la existencia del acto o actos reclamados, si se actualizan o no causales de improcedencia o sobreseimiento, el estudio sobre la constitucionalidad o no en su emisión, ejecución o manifestación; entre otros supuestos.

Para fijar en la sentencia el objeto del reclamo, conforme ha señalado el Pleno de la SCJN,[234] se debe tener en cuenta primordialmente la demanda[235] y sus anexos para determinar la verdadera intencionalidad de la parte quejosa en caso de que existan expresiones que generen confusión o imprecisión; asimismo, en este último contexto, se habrán de considerar los informes de las autoridades responsables y demás documentos aportados al juicio de amparo.

2. Análisis sistemático de todos los conceptos de violación o agravios [frac. II]

Este punto cobra relevancia cuando está determinado el acto reclamado, la competencia del órgano de amparo, así como la vía intentada; y no se observa la actualización de ninguna causa de improcedencia o sobreseimiento.

Entonces, el tribunal del conocimiento debe analizar la cuestión planteada en los conceptos de violación de la parte quejosa o en los agravios de quien recurre.

Por los primeros debe entenderse aquellos argumentos conducentes a probar y evidenciar la inconstitucionalidad o ilegalidad que se atribuye a la materia del reclamo frente al estándar correspondiente (Tron, 2012).

En torno a los agravios, se tratan de los argumentos que se dirigen a combatir una resolución jurisdiccional de primera instancia, por alguna de las partes dentro del juicio de amparo, en tanto le perjudica la impugnada, por

---

[234] Tesis [A.]: P. VI/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIX, abril de 2004, p. 255. Reg. digital 181810, de rubro: "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO".

[235] Incluso aclaraciones y ampliaciones, en su caso.

considerar que no se aplicó correctamente el marco legal y jurisprudencial en su emisión o su aplicación fue deficiente; así también cuando estima que se le dejó sin defensa dentro del procedimiento de amparo, siempre que esto último trascienda al resultado del fallo.

En cuanto al análisis sistemático que alude el presente requisito, implica atender todos los conceptos de violación o agravios —inclusive de manera conjunta—, pero siguiendo un orden lógico y con privilegio al principio de mayor beneficio[236] y a los que busquen la solución de fondo por encima de las cuestiones de forma,[237] como se sigue del artículo 17 constitucional[238] y los diversos 76 y 189, ambos de la LA.

Asimismo, el análisis sistemático comprende la interpretación coherente de todo lo manifestado por la parte quejosa o recurrente sin atender sus expresiones de forma aislada; sino en conjunto, observando la causa de pedir, como los hechos jurídicamente relevantes al caso y los argumentos vertidos en torno al señalamiento de cuál es la lesión o agravio que produce el acto reclamado o sentencia impugnada y los motivos que originaron esa lesión jurídica (Temblador, 2017).

---

[236] Consiste en analizar en primer lugar el concepto de violación que, de resultar fundado, favorece con mayor alcance a la parte quejosa contra los efectos que le produce la materia del reclamo, de tal forma que resulte infructuoso el estudio de los restantes conceptos de violación que, aunque igual sean acogidos —aun si versan sobre aspectos procesales o sobre normas de carácter general—, no superarían el beneficio que obtiene con el que se considera de análisis primordial. Ver tesis [J.]: P./J. 3/2005, del Pleno de la SCJN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXI, febrero de 2005, p. 5. Reg. digital 179367, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES".

[237] Siempre que se respete el debido proceso y la equidad procesal, en garantía de la seguridad jurídica.

[238] Ver tesis [J.]: 2a./J. 16/2021 (11a.), de la Segunda Sala de la SCJN, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 7, noviembre de 2021, tomo II, p. 1754, Reg. digital 2023741, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)".

3. Valoración de pruebas admitidas y desahogadas en el juicio [frac. III]

Este requisito cobra relevancia al momento en que el operador jurídico precise constatar la veracidad de los hechos expuestos por alguna de las partes, en contexto de los razonamientos que le formularon. P. ej.: (i) Si la autoridad responsable negó la existencia del acto reclamado, corresponderá a la persona quejosa probar lo contrario y al haber aportado pruebas para ese fin, quien juzga hará su análisis y valoración en cuanto a ese tópico. (ii) Cuando la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad del acto que se le reclama y para tal propósito adjunta las constancias que tomó en cuenta para su emisión al rendir su informe justificado. (iii) Cuando la persona tercera con interés aduce en sus alegatos que la parte quejosa consintió el acto reclamado con manifestaciones expresas de su conformidad y, para tal efecto, aportó pruebas; por lo que, de haberse admitido en el juicio, la persona juzgadora las habrá de analizar y valorar para verificar tal afirmación.

De esto se sigue que el momento de análisis y valoración de las pruebas en la sentencia obedecerá al tópico que se deba atender, con referencia a lo manifestado y lo pretendido probar por las partes en cada asunto (con atención a sus cargas probatorias). Así, se trata de un requisito transversal, pues no se limita a un segmento acotado, sino que se desarrolla conforme a lo que exija cada asunto, según la temática propuesta y si amerita o no de pruebas y su correspondiente apreciación.

4. Consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer [frac. IV]

Este requisito encuentra asidero en el deber legal de fundar y motivar de manera adecuada la sentencia. La persona juzgadora debe establecer argumentos, razones y fundamentos que otorguen racionalidad a la decisión, identificando y aplicando las normas jurídicas que sean relevantes en el sentido de lo que se resuelve.

Las consideraciones deben ser congruentes, con atención a lo que las partes han externado, sin que las razones de la persona juzgadora se contradigan entre lo actuado en el expediente judicial o lo que se haya señalado en la sentencia misma.[239]

---

[239] Tesis [J.] 1a./J. 33/2005, de la Primera Sala de la SCJN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXI, abril de 2005, p. 108. Reg. digital 178783, de rubro: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS".

La sentencia también debe presentar claridad, precisión y concisión, para que sus destinatarios comprendan la racionalidad y lo adecuado de la decisión emitida; se deben evitar, en lo posible, tecnicismos difíciles o imposibles de comprender. Por tanto, deben de exponerse argumentos sencillos y sintéticos, que favorezcan un lenguaje accesible a la ciudadanía.

También está presente el deber de exhaustividad que implica estudiar y resolver los planteamientos relevantes de las partes, mediante su estudio integral (aún sintetizado y sistematizado), cuando sea viable.

5. Efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo [frac. V]

Este requisito tiene correspondencia con la frac. VI del artículo 74 y los diversos 77 y 78 todos de la LA, por cuanto estos últimos señalan los efectos que deben atenderse por la autoridad responsable en caso de que se conceda el amparo. Así como con el diverso numeral 192 de la misma ley, en torno a la obligación de que sean debidamente cumplidas las ejecutorias que conceden el amparo.

Los efectos de la sentencia concesora del amparo implican las obligaciones que debe satisfacer la autoridad responsable para que, en cumplimiento de la ejecutoria, restituya a la parte quejosa los derechos humanos o sus garantías que fueron vulneradas, o se respete el derecho transgredido. Sobre el particular, la Segunda Sala de la SCJN, en jurisprudencia determinó:

> *Conforme a la interpretación de los artículos 74, 77 y 192 de la Ley de Amparo, se advierte que el establecimiento de lineamientos o medidas para dar cumplimiento al fallo protector no constituyen elementos disponibles ni discrecionales para la autoridad responsable, ni tampoco obligaciones accidentales o intrascendentes para la justicia constitucional, por el contrario, tienen como finalidad primordial lograr la reparación integral, en la medida de lo posible, de los derechos humanos violados por los actos reclamados.*[240]

---

[240] Tesis [J.]: 2a./J. 43/2022 (11a.), de la Segunda Sala de la SCJN, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 18, octubre de 2022, tomo III, p. 2390. Reg. digital 2025319, de rubro: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE OTORGA PARA EL EFECTO DE QUE LA JUNTA RESPONSABLE REPARE UNA VIOLACIÓN PROCESAL Y DICTE EL LAUDO CON LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, ES NECESARIO QUE SE ACATEN AMBOS LINEAMIENTOS PARA TENER POR DEBIDAMENTE CUMPLIDA LA SENTENCIA".

La precisión de los efectos debe ser correspondiente a concretar los alcances de las consideraciones establecidas en la sentencia, con el propósito de facilitar su cabal cumplimiento,[241] el cual es de orden público.[242]

6. Puntos resolutivos [frac. VI]

Se exige que la sentencia contenga sintéticamente el o los enunciados que reflejen el sentido de la decisión emitida. Estos puntos deben guardar congruencia con los aspectos decididos: actos, decisión y, en su caso, efectos de concesión.

Sobre reflejar los efectos de la concesión del amparo en los puntos resolutivos, se trata de un requisito que surgió con la promulgación en 2013 de la LA vigente, y se comprende su incorporación a propósito de lo señalado en el punto anterior, sobre la claridad y precisión de fijar los efectos para acatar cabalmente la sentencia estimatoria, a fin de clarificar para las autoridades responsables las medidas de cumplimiento.

V. Aclaración de sentencia ejecutoriada

El último párrafo del artículo 74 de la LA, establece la posibilidad de aclarar la sentencia ejecutoriada, cuando se requiera corregir errores del documento para que concuerden con el acto jurídico decisorio.[243] Los errores a que se alude consisten en: a) la falta de claridad, b) ambigüedad, c) oscuridad en las palabras, así como d) omisiones. La aclaración tiene como límite no variar las consideraciones esenciales de la decisión, pues esto último es el motivo de existencia del recurso de revisión (Tron, 2003).

El Pleno de la SCJN estableció en jurisprudencia[244] que la aclaración:

---

[241] Tesis [J.]: 2a./J. 136/2008, de la Segunda Sala de la SCJN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVIII, septiembre de 2008, p. 215. Reg. digital 168999, de rubro: "AMPARO DIRECTO. ES OBLIGATORIO PRECISAR EN DETALLE LOS EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO DERIVADO DE VIOLACIONES A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO".

[242] Tesis [A.]: 3a. XCI/91, de la Tercera Sala de la SCJN, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo VII, junio de 1991, p. 99, Reg. digital 206968, de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO ES DE ORDEN PÚBLICO DEBIÉNDOSE EVITAR ACTUACIONES O DECISIONES QUE LO DIFICULTEN O IMPIDAN".

[243] Ver último párrafo del apartado III de este trabajo.

[244] Tesis P./J. 94/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo VI, diciembre de 1997, p. 6, Reg. digital 197248, de rubro: "ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS".

> *Tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos [...] por la importancia y trascendencia de las ejecutorias de amparo, el Juez o tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad, máxime si el error material puede impedir su ejecución, pues de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos si, finalmente, por un error de naturaleza material, no podrá ser cumplido.*

Cabe puntualizar que la aclaración oficiosa de sentencia solo es viable respecto de aquellas que tengan el carácter de ejecutorias, pues en tanto no cobren firmeza, son susceptibles de ser recurridas por las partes.

Asimismo, la jurisprudencia más reciente del Pleno de la SCJN ha resaltado que aun cuando la aclaración de sentencia no constituye un recurso ni medio de defensa disponible por las partes, ello no impide que la propongan al tribunal de amparo emisor; caso en el cual, de estimarlo viable, podrá hacer suya la propuesta y aclarar el documento que contiene la decisión o, caso contrario, desecharla por falta de legitimación de quien la insta.[245]

VI. Principio de relatividad

Este principio se regula por el artículo 73, primer párrafo, de la LA, que deriva de la frac. II del numeral 107, primer párrafo, constitucional. Acota el efecto de la cosa juzgada respecto del caso particularizado del que verse la demanda, así no surte efectos en todos los casos similares en que alguien se vea afectado por el mismo acto o norma reclamada, es decir, no produce efectos *erga omnes* (Noriega, 2014).

Por tanto, la firmeza de una sentencia estimatoria no puede beneficiar, sino únicamente al accionante del juicio, por más que se vea afectada diversa persona y se encuentre en la misma situación jurídica que aquél por y respecto del mismo acto, norma de carácter general u omisión de autoridad objeto de la sentencia concesora.

Este principio encuentra interrelación con el de instancia de parte agraviada, que evita la intervención del órgano de amparo de manera oficiosa, sino requiere de la promoción del que resienta la afectación.

---

[245] Tesis [J.] P./J. 2/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 16, marzo de 2015, tomo I, p. 22, Reg. digital 2008583 de rubro: "ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO PROCEDA DE OFICIO, NO IMPIDE QUE PUEDAN PROPONERLA LAS PARTES".

Por su parte, Juventino V. Castro, citando a Pallares, señala que el principio aquí analizado también se denomina de concreción "explicando que los efectos que produzca el fallo en amparo quedan circunscritos al caso concreto materia del juicio, sin tener mayor trascendencia para otros iguales o análogos" (Castro, 2004).

No obstante, a raíz de las reformas constitucionales en materia de juicio de amparo y de derechos humanos, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el 6 y 10 de junio de 2011, se dieron cambios contextuales al entendimiento y alcances del juicio de amparo.[246] Tal y como lo reconoce el Pleno de la SCJN, cuando bajo ese contexto estudió el principio que aquí se atiende:

> *Lo anterior, partiendo de la premisa de que a la luz del marco constitucional vigente en materia de amparo, no existe cabida para una interpretación restrictiva del principio de relatividad de las sentencias que tienda a frustrar el propio objeto del medio de control constitucional: la protección de todos los derechos humanos de las personas que acuden con interés jurídico o legítimo a un juicio de amparo.*[247]

De esta manera, ese principio se ha reinterpretado por la Segunda Sala de la SCJN para darle cabida con una adecuada interrelación con otros, maximizándolos en atención al diverso principio *pro persona*, como se da en la protección de los intereses legítimos y colectivos, que atañen a un grupo, categoría o clase en conjunto y que no pueden segmentarse por su cualidad de indivisibles.[248]

Otro ejemplo se observa en el juicio de amparo en materia ambiental, donde la Primera Sala de la SCJN, estableció que la especial configuración del derecho a un medio ambiente sano, exige la flexibilización de los distin-

---

[246] Que se omiten mencionar en este documento por rebasar su objeto; empero, tienen como punto central el enfoque en la preminencia de los derechos humanos y un ajuste sobre la interpretación de los principios que rigen en el juicio de amparo, desde la Constitución misma (Ferrer y Sánchez, 2013).

[247] Tesis [J.]: P./J. 2/2022 (10a.) [sic], *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 12, abril de 2022, tomo I, p. 9, Reg. digital: 2024503, de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE IMPUGNA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA EN SENTIDO ESTRICTO DEL PODER LEGISLATIVO, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSAL MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CON MOTIVO DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS".

[248] Tesis [A.]: 2a. LXXXIV/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 58, septiembre de 2018, tomo I, p. 1217, Reg. digital 2017955, de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA".

tos principios del juicio de amparo, entre ellos, la determinación de sus efectos, en contexto de la relatividad de las sentencias, en cuanto la concesión trasciende a la figura de la persona quejosa y beneficia a otras aun cuando éstas no hubieran acudido a la vía constitucional.[249]

Asimismo, en otra reinterpretación al principio de que se trata, la misma Primera Sala determinó la procedencia del amparo indirecto contra omisiones legislativas absolutas, por lo que es "perfectamente admisible que al proteger a la persona que ha solicitado el amparo de manera eventual y contingente se pueda llegar a beneficiar a terceros ajenos a la controversia constitucional".[250]

Un matiz al principio de relatividad[251] lo trató el Peno de la SCJN, en el caso del litisconsorcio pasivo necesario, al estimar que ello orbita en la correcta integración de la relación procesal y la sentencia que se emita en el juicio ordinario puede afectar a los litisconsortes; entonces los efectos de la sentencia concesora de amparo pueden extendérseles.[252]

Por su parte, la Primera Sala de la SCJN, siguió ese criterio judicial y acotó que la sentencia estimatoria de amparo contra la falta de llamamiento a juicio a uno de los litisconsortes tiene como consecuencia reponer el procedimiento sin que implique la insubsistencia de los emplazamientos a los restantes, porque se verificó de forma independiente.[253]

---

[249] Tesis [A.]: 1a. CCXCIV/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, p. 397, Reg. digital 2018800, de rubro: "RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL.".

[250] Tesis [A.]: 1a. LVIII/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 55, junio de 2018, tomo II, p. 965, Reg. digital 2017065, de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA OMISIONES LEGISLATIVAS".

[251] No se soslaya que la declaratoria general de inconstitucionalidad, regulada por los artículos 231 a 235 de la LA, es un mecanismo jurisdiccional que expande —con ciertas acotaciones y condiciones— los alcances del principio de relatividad en sentencias de amparo estimatorias contra normas de carácter general; pero por rebasar el objeto de este documento, prescindo de comentarla.

[252] Tesis [J.]: P./J. 9/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo III, febrero de 1996, p. 78, Reg. digital 200201, de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ESTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO".

[253] Tesis [J.]: 1a./J. 72/2011 (9a.) [sic], *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro I, octubre de 2011, tomo 2, p. 933, Reg. digital 160821, de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO. LA CONCESIÓN DE AMPARO A UNO DE LOS LITISCONSORTES PARA EL EFECTO DE SER EMPLAZADO AL JUICIO, NO TIENE EL ALCANCE DE

VII. Publicidad de los proyectos

El segundo párrafo del artículo 73 de la LA, establece que tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos; la SCJN, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, habrán de publicar los proyectos de sentencia que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con 3 días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán. En tanto, el tercer párrafo de ese numeral, señala que la mencionada Suprema Corte y el Consejo de la Judicatura Federal, regularán mediante acuerdos generales lo concerniente a esa publicidad de proyectos.

Esta medida contribuye a la transparencia en el ejercicio público jurisdiccional, pues se pone en conocimiento de las partes y del público en general las razones contenidas en los proyectos de resolución de los asuntos en que se ubican estas temáticas —por ser de gran interés general—;[254] y de esa forma conozcan los argumentos expuestos por el ponente o relator del asunto que someterá a consideración de sus pares en la sesión colegiada correspondiente.

No obstante, la Segunda Sala de la SCJN, ha establecido que este ejercicio de publicidad no genera para las partes algún derecho defensivo para manifestarse sobre el proyecto publicado; por tanto, en caso de que se hagan valer alegaciones, no existe obligación del tribunal resolutor para emitir pronunciamientos al respecto.[255] Pero también acotó:

DEJAR INSUBSISTENTES LOS EMPLAZAMIENTOS DE LOS DEMÁS LITISCONSORTES Y ORDENAR SU NUEVO LLAMAMIENTO A JUICIO".

254 Tesis [J.]: P./J. 53/2014 (10a.), del Pleno de la SCJN, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 12, noviembre de 2014, tomo I, p. 61, Reg. digital 2007922, de rubro: "PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS".

255 Tesis [J.]: 2a./J. 65/2020 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 83, febrero de 2021, tomo I, p. 950, Reg. digital 2022679, de rubro: "MANIFESTACIONES SOBRE EL PROYECTO DE SENTENCIA QUE SE PUBLICÓ PARA SER DISCUTIDO EN LA SESIÓN CORRESPONDIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE TOMARLAS EN CONSIDERACIÓN, NI DE DARLES CONTESTACIÓN".

Lo anterior, no impide que en un momento dado, si derivado de las manifestaciones de las partes con motivo del conocimiento del proyecto de sentencia que se hizo público, los juzgadores federales advirtieran alguna omisión o imprecisión en el estudio de los motivos de inconformidad que forman parte de la litis, es decisión de los órganos jurisdiccionales retirar la consulta con la finalidad de ocuparse de lo efectivamente planteado y demostrado durante la secuela procedimental.

VIII. Principio de limitación de pruebas

El artículo 75 de la LA, primer párrafo, establece que las sentencias que se emitan en el juicio de amparo se debe apreciar el acto tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable y que no se admitirán ni tomarán en consideración pruebas que no se hubiesen rendido ante esa autoridad.

La Primera Sala de la SCJN[256] subrayó que la finalidad de este precepto es evitar que la persona juzgadora de amparo se sustituya en la autoridad responsable y, en su lugar, garantiza que sólo realice una revisión de la constitucionalidad del acto reclamado, como una expresión del cumplimiento del principio de congruencia al no ser una extensión más del proceso ordinario ni debe confundirse con el juicio de origen.

Este principio implica que la sentencia de amparo analizará la validez constitucional y convencional del acto de autoridad con atención al caudal probatorio que tuvo presente la autoridad responsable en el procedimiento del que derivó aquél. De considerar, como generalidad, factible aportar pruebas en el juicio de amparo y valorarlas al momento de dictar la sentencia, cuando se tuvo esa oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable, evidentemente se rebasa la litis por la introducción de elementos ajenos a los que tuvo ocasión la autoridad emisora del acto combatido.

En subsecuentes párrafos del referido artículo 75 de la LA, se encuentran estos pormenores:

1. Excepción a la regla: cuando la parte quejosa no hubiere tenido oportunidad de probar ante la autoridad responsable

En este supuesto se acepta el ofrecimiento de pruebas, al margen de las que se aportaron ante y analizó la autoridad responsable, cuando la persona quejosa es ajena al procedimiento en que se gestó el acto reclamado (p. ej.:

256 Contradicción de tesis 171/2020, resuelta el 2 de diciembre de 2020.

persona extraña por equiparación) o cuando la norma que rige dicho procedimiento no da oportunidad de aportar pruebas.[257]

2. Excepción a la excepción, en materia penal: por preservación de la oralidad y de los principios que rigen el proceso penal acusatorio

Aun si la parte quejosa no tuvo oportunidad de probar ante la autoridad responsable, como se indicó en el punto inmediato anterior, si el asunto versa sobre la materia penal, el supuesto que se atiende implica la preservación de la oralidad y de los principios del sistema penal acusatorio. Con ese motivo, no es permisible el ofrecimiento de pruebas en el juicio de amparo indirecto, menos su valoración en este medio de control constitucional, porque implicaría que:

> *[…] éstas no fuesen rendidas y examinadas oralmente (principio de oralidad); no permitiría que el juez penal apreciase personalmente su desahogo (principio de inmediación) y requerirían ser desahogadas ante un juez diverso, como el de amparo, bajo un proceso distinto, adquiriendo el carácter de pruebas formalizadas y no el de datos de prueba que les correspondería en la respectiva fase del proceso penal acusatorio.*[258]

De esta forma se preserva el diseño original del procedimiento penal acusatorio, donde media la oralidad como vehículo procesal, y se ejerce a través de los principios que señala el artículo 20 constitucional.[259] Lo que redunda en que los fines del juicio de amparo son distintos a los del proceso penal, por lo que no sería razonable vaciar de contenido y efecto a este último tomando pruebas que no se hicieron valer ante la autoridad jurisdiccional responsable.

---

[257] Tesis [A.]: 2a. XLIII/2017 (10a.), Segunda Sala de la SCJN, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 40, marzo de 2017, tomo II, p. 1396, Reg. digital 2013966, de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA".

[258] Tesis [J.]: 1a./J. 1/2021 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 84, marzo de 2021, tomo II, p. 1210, Reg. digital 2022840, de rubro: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN EMITIDA BAJO EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. DEBEN DESECHARSE SI PRETENDEN DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD, VARIANDO LAS CIRCUNSTANCIAS O LOS HECHOS EN LOS QUE EL JUEZ DE CONTROL SE BASÓ PARA EMITIRLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO SEGUNDO, IN FINE, DE LA LEY DE AMPARO)".

[259] El proceso penal será acusatorio y oral; y los principios que lo rigen son la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

3. Recabación oficiosa de las pruebas rendidas ante la responsable

El penúltimo párrafo del artículo 75 de la LA establece una situación que incidirá en las sentencias de amparo, pero se debe tener presente al momento de la tramitación del asunto. Implica un deber al tribunal de amparo para obtener oficiosamente las pruebas que tomó en cuenta la autoridad responsable y que no rindió con su informe justificado; asimismo, aquellas que se estimen necesarias para resolver.[260]

La autoridad responsable está obligada no solo a exponer en su informe las razones y fundamentos pertinentes para justificar la improcedencia del juicio o la validez constitucional del acto que le atribuye a la persona quejosa; sino también a aportar las constancias necesarias para apoyarlo. Sin que varíe o mejore la fundamentación y motivación de su acto, ni que aporte pruebas distintas a las consideradas para pronunciarlo, salvo las que se relacionen con las nuevas pretensiones deducidas por la parte quejosa en su demanda (arts. 117 y 178 frac. III, ambos de la LA).

En ese orden, si al momento de rendir el informe la autoridad responsable no acompaña las pruebas que tomó en consideración en la emisión del acto, el órgano de amparo debe recabarlas oficiosamente para estar en aptitud de resolver conforme a derecho. No se confunda lo anterior con el

[260] Las pruebas necesarias para resolver son las que permitan al tribunal conocer la verdad histórica del asunto; en diversos criterios judiciales de la Primera Sala de la SCJN, se han establecido algunos alcances sobre este tópico, p. ej.: *(1)* Cuando se trate de menores o incapaces, ver tesis [J.]: 1a./J. 191/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIII, mayo de 2006, p. 167, Reg. digital 175053, de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE". *(2)* Cuando se reclame de manera autónoma actos de tortura, ver tesis [A.]: 1a. CCCXXVI/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, p. 256, Reg. digital 2018533, de rubro: "ACTOS DE TORTURA RECLAMADOS DE MANERA AUTÓNOMA. OBLIGACIONES DE LOS JUECES DE AMPARO". *(3)* Cuando se tengan indicios de la actualización de causales de improcedencia, ver tesis [J.]: 1a./J. 163/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIII, enero de 2006, p. 319, Reg. digital 176291, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL". *(4)* O las que el Tribunal Colegiado de Circuito estime necesarias para resolver al atender un recurso de queja, ver tesis [J.]: 1a./J. 60/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XVI, diciembre de 2002, p. 105, Reg. digital 185338, de rubro: "QUEJA. ES OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA LA RESOLUCIÓN DE ESE RECURSO".

supuesto de omisión de rendir el informe justificado, porque entonces se actualiza la presunción de certeza que establece el cuarto párrafo del artículo 117 de la LA, y queda a cargo de la parte quejosa acreditar la inconstitucionalidad del acto reclamado, en caso de que no lo sea en sí mismo.[261]

4. Obtención oficiosa de pruebas en juicios de amparo donde intervengan como parte quejosa sujetos del derecho agrario

El último párrafo del artículo 75 de la LA trata de un rasgo distintivo del amparo agrario que fue establecido en la Ley de Amparo de 1936 (abrogada):

> *Con el claro propósito de proteger los derechos agrarios de los núcleos de población ejidales y comunales y de los ejidatarios y comuneros en lo individual, caracterizándose por la obligación que se impone a la autoridad judicial para actuar durante el procedimiento de manera oficiosa para suplir no sólo la deficiencia de la queja, la de exposiciones, comparecencias y alegatos, sino además, la deficiencia de la defensa a favor de los sujetos de derecho agrario; específicamente los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo, constriñen a los Jueces de Distrito a recabar de oficio todas las pruebas que puedan beneficiar a las entidades e individuos mencionados y a acordar las diligencias necesarias para precisar los derechos agrarios de los mismos y la naturaleza y efectos de los actos reclamados.*[262]

En la LA vigente se contiene la misma obligación de las personas juzgadoras de amparo para practicar oficiosamente las diligencias necesarias para precisar los derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados; lo que redunda en una gama amplia protectora a los quejosos sujetos del derecho agrario, tanto colectivos (ejidos y núcleos de población) como individuales (ejidatarios, comuneros, avecindados, etc.).[263]

---

261 Ver tesis [J.]: P./J. 17/97, del Pleno de la SCJN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo V, febrero de 1997, p. 108, Reg. digital 199454, de rubro: "PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGÁRSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO"; asimismo, tesis [J.]: 2a./J. 50/97, de la Segunda Sala de la SCJN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo VI, octubre de 1997, p. 304, Reg. digital 197499, de rubro: "LAUDO, ABSTENCIÓN EN SU DICTADO. CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE SU INCONSTITUCIONALIDAD. CORRESPONDE AL QUEJOSO CUANDO SE SURTE LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO, PUES NO ES UN ACTO VIOLATORIO DE GARANTÍAS EN SÍ MISMO".

262 Contradicción de tesis 117/98, resuelta el 29 de octubre de 1999, por la Segunda Sala de la SCJN.

263 Para profundizar acerca del análisis histórico-evolutivo de las reformas constitucionales y legales relacionadas con el amparo en materia agraria, conviene atender el estudio sus-

IX. Corrección judicial del error

El artículo 76 de la LA, establece: 1) que el órgano jurisdiccional deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de preceptos constitucionales y legales. Asimismo, 2) que podrá examinar en conjunto los conceptos de violación y agravios, así como demás razonamientos de las partes, para resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos contenidos en la demanda.[264]

El deber de corregir judicialmente los errores en la cita de preceptos normativos es una expresión más del principio jurídico de que al juez se le deben proporcionar los hechos y éste debe ministrar el derecho. En el juicio de amparo implica atender lo que en verdad quiso decir la parte procesal y no lo que en apariencia dijo, para estudiar la cuestión que efectivamente fue planteada, sin que los errores formales en la referida cita obstaculicen el análisis condigno (evitar los rigorismos excesivos), lo que tiene sustento, además, en el principio de tutela judicial efectiva en la vertiente de privilegiar el fondo sobre la forma, acorde con el párrafo tercero del artículo 17 constitucional.

Adicionalmente a la mera corrección en la cita equivocada de preceptos normativos, la SCJN ha establecido que es factible salvar errores mecanográficos o cualquier otro de poca importancia,[265] así como la enunciación del carácter procesal con el que se promueve cuando de la demanda se observe que le asiste otro.[266] De esta manera, aunque este deber aparezca referido en el capítulo que aborda las sentencias de la LA, se debe tener presente por la persona juzgadora al emitir determinaciones en las que atienda las intervenciones de las partes en el juicio de amparo.

---

tentado en la Contradicción de tesis 35/2019, resuelta el 8 de mayo de 2019, por la misma Segunda Sala de la SCJN.

[264] En obvio de repeticiones, sobre el tema identificado en el inciso 2), remito al apartado IV, punto 2 de este documento.

[265] Tesis [A.]: P. XLVIII/98, del Pleno de la SCJN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo VII, mayo de 1998, p. 69, Reg. digital 196233, de rubro: "ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO".

[266] Tesis [J.]: P./J. 24/96, del Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo III, junio de 1996, p. 5, Reg. digital 200091, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SUPLIRSE EL ERROR CUANDO SE PROMUEVE POR DERECHO PROPIO, PERO DE SU APRECIACIÓN INTEGRAL SE DESPRENDE QUE SE PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DE OTRO".

Por último, conviene resaltar que la corrección judicial del error opera en todas las materias y asuntos, independientemente de la situación de la persona quejosa o supuesto en que se ubique el acto, incluso los que no ameritan la suplencia de la queja deficiente, por lo que no debe confundirse con esta última figura.[267]

X. Efectos de la sentencia que concede el amparo

Si derivado del análisis de los conceptos de violación o por el estudio que se emprenda supliendo la queja deficiente, el tribunal de amparo concluye que el acto reclamado vulnera los derechos humanos de la parte quejosa, declarará que se le concede el amparo y protección de la Justicia Federal.

En ese caso, siguiendo lo dispuesto en el artículo 77 de la LA —y como se plasmó en los apartados II y IV, punto 5, de este trabajo—, la sentencia debe establecer de manera precisa los efectos y medidas en que se traduce dicha concesión, que se imponen como obligación ineludible a la autoridad responsable para que, con su cumplimiento:

A. De ser el acto de carácter positivo.[268] Se restituya a la persona quejosa en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de esa violación.

Esto implica la insubsistencia del acto reclamado y, en su caso, todos los efectos que produjo, para que dejen de existir jurídicamente. Así la persona quejosa quedará en un estado de goce, disfrute o ejercicio del derecho que se vio transgredido por el acto reclamado.[269]

B. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión. Se obligue a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

De lo anterior se sigue que los efectos que se precisen al conceder el amparo se condicionan a la naturaleza de la vulneración de derechos advertida y el entorno en que se cometieron, p. ej.: si se trata de violaciones

---

[267] Tesis [J.]: P./J. 49/96, del Pleno de la SCJN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo IV, agosto de 1996, p. 58, Reg. digital 200066, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA ANTE EL ERROR EN JUICIOS DE AMPARO. DIFERENCIAS".

[268] Actos que producen un cambio en la realidad o modifican un estado de cosas existente (Vergara y González, 2014).

[269] Contradicción de tesis 451/2016, resuelta el 13 de septiembre de 2017, por la Primera Sala de la SCJN.

procesales que ameriten su reposición;[270] si aun con la vulneración advertida existe restricción constitucional para restituir las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación;[271] o, si es contra la resolución que culmina un procedimiento, pero si es omisa en fundamentación y motivación, y esto impida dictarlo nuevamente (art. 124 de LA); entre otros supuestos.

1. Particularidades de la concesión del amparo en materia penal

Para esta rama jurídica el citado artículo 77 de la LA establece que si lo reclamado trata de: orden de aprehensión, la imposición de providencias precautorias o medidas cautelares restrictivas de la libertad, con motivo de delitos que no se clasifiquen como graves (sistema penal tradicional) o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa; la sentencia surtirá efectos de inmediato, sin perjuicio de que se revoque a través del recurso de revisión.

La LA hace salvedad a lo anterior cuando los actos reclamados sean aquellos que definan la situación jurídica de la persona quejosa (auto de formal prisión o de sujeción a proceso) y el amparo se conceda por vicios formales.[272]

Si por efecto de la sentencia de amparo se debe ordenar la libertad de la parte quejosa, se hará imponiendo medidas de aseguramiento que se estimen necesarias para que no se evada de la acción de la justicia.

---

270 Tesis [J.]: 1a./J. 99/2017 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 49, diciembre de 2017, tomo I, p. 287, Reg. digital 2015693, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. EL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA TIENE COMO EFECTO DEJARLO INSUBSISTENTE Y REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE ESA ACTUACIÓN".

271 Tesis [J.]: 2a./J. 117/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 35, octubre de 2016, tomo I, p. 897, Reg. digital 2012722, de rubro: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS".

272 Los vicios formales implican faltas que se cometen al momento de pronunciar el acto o resolución reclamada. No atañen directamente al estudio realizado sobre las cuestiones sustanciales o de fondo.

2. *Momento en que surte efectos la sentencia concesora*

Con excepción de la particularidad antes abordada, el momento genérico en que la sentencia concesora surte efectos será hasta en tanto se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley.

A partir de la firmeza de la sentencia, comienza el procedimiento de su ejecución el cual debe ser diligentemente conducido por la persona juzgadora, ya que las sentencias concesoras deberán ser puntualmente cumplidas (art. 192 de la LA).

XI. Efectos de la sentencia estimatoria de amparo contra normas generales

El artículo 78 de la LA, establece que si el acto reclamado en el amparo es una norma de carácter general, la sentencia declarará si es constitucional o no. En el segundo caso se impondrá conceder el amparo y los efectos se habrán de extender a todas las normas y actos cuya validez dependa de la norma general derrotada en el juicio.

Se trae a colación lo que implica un sistema normativo, por virtud del cual las normas guardan una íntima relación o dependencia entre sí.[273] Asimismo, que el tribunal de amparo está facultado para introducir en su sentencia el análisis de normas que no fueron reclamadas particularmente, siempre y cuando guarden relación estrecha con las que fueron materia de la impugnación.[274] Por ello, también habrá de establecer en los efectos cuáles son las consecuencias de invalidar aquella norma de carácter general objeto del reclamo, en función de la dependencia que guarde con el sistema normativo al que pertenece.[275]

---

[273] Tesis [J.]: 2a./J. 100/2008, de la Segunda Sala de la SCJN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVII, junio de 2008, p. 400, Reg. digital 169558, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD".

[274] Tesis [J.]: 2a./J. 91/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 58, septiembre de 2018, tomo I, p. 938, Reg. digital 2017869, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. EL JUZGADOR FEDERAL ESTÁ FACULTADO PARA INTRODUCIR EN SU SENTENCIA EL ANÁLISIS DE NORMAS QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ESTRECHAMENTE RELACIONADAS CON LA MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN, POR CONSTITUIR UN SISTEMA NORMATIVO".

[275] Por su semejanza y utilidad al caso, Lara Chagoyán alude a la posibilidad de acudir a los modelos de invalidación indirecta que se emplean en la resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, en tanto evoca diversos supuestos de invalidación normativa según los criterios de dependencia entre la norma objeto del reclamo

Los efectos invalidantes de la norma de carácter general pasan por los actos presentes en que se concretó la lesión jurídica y aquellos futuros en los que no será aplicada a la persona quejosa, precisamente por la concesión del amparo,[276] hasta en tanto el ordenamiento que la contiene no se reforme.[277]

También se debe tener presente que en ocasiones la sola invalidez de la norma de carácter general reclamada no es bastante para lograr el estado de restitución que indican los preceptos 77 y 78 de la LA; en consonancia, este último precepto señala que el órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar medidas adicionales a la inaplicación, como sucede, p. ej.: cuando la norma general reclamada debió incorporar y no excluir a un grupo de personas, por lo que en este caso la sentencia puede ordenar una restitución del derecho vulnerado (Franco, 2017). O bien, si se concede el amparo contra normas generales en materia fiscal, en cuya aplicación la parte quejosa erogó contribuciones, procederá devolverle lo pagado con motivo de ese acto y, en su caso, las erogaciones subsecuentes que se funden en la norma general derrotada.[278]

XII. Límite del amparo directo contra normas de carácter general

El artículo 73 de la LA, establece que en amparo directo la calificación de los conceptos de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma general, se hará únicamente en la parte considerativa de la sentencia, sin que se vea reflejado en los puntos resolutivos del fallo. Lo que tiene co-

---

y las que formen parte del sistema normativo (Lara, 2016). Ver tesis [J.]: P./J. 53/2010, del Pleno de la SCJN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXI, abril de 2010, p. 1564, Reg. digital 164820, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ INDIRECTA DE LAS NORMAS".

[276] Tesis [J.]: P./J. 112/99, del Pleno de la SCJN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo X, noviembre de 1999, p. 19, Reg. digital 192846, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA".

[277] Tesis [J.]: P./J. 89/97, del Pleno de la SCJN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo VI, diciembre de 1997, p. 10, Reg. digital 197244, de rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA. CUANDO SE REFORMA UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL O SE SUSTITUYE POR UNA DE CONTENIDO SIMILAR O IGUAL, PROCEDE UN NUEVO JUICIO POR TRATARSE DE UN ACTO LEGISLATIVO DISTINTO".

[278] Tesis [J.]: 2a./J. 188/2004, de la Segunda Sala de la SCJN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXI, enero de 2005, p. 470, Reg. digital: 179675, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS".

rrespondencia, además, en lo señalado por el diverso artículo 175, frac. IV, de la LA.

Esto obedece a que el amparo directo únicamente procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio (art. 170 de la LA); y su objeto de análisis consiste en estas resoluciones en sí mismas y en las vulneraciones adjetivas cometidas en el procedimiento del que surjan aquellas, siempre que las violaciones procesales afecten la defensa de la parte quejosa y trasciendan en el resultado de lo decido.

Visto de esa manera, la norma de carácter general no puede ser un acto destacado en la vía directa, ni ser llamadas a juicio las autoridades creadoras de aquélla, pero puede analizarse en cuanto fue aplicada en la resolución culminante o en alguna actuación durante el procedimiento natural (con la afectación y trascendencia indicada).

Así, en la vía directa, el análisis de la norma general cuestionada se da a nivel de concepto de violación y su eventual declaratoria de inconstitucionalidad se encuentra limitada al impacto que tuvo su aplicación en la resolución reclamada o en el procedimiento del que derivó; entonces, la concesión del amparo sólo tendrá como efecto la anulación del acto, no así de la norma, lo que conlleva a la posibilidad de aplicarse de nuevo en la esfera de la parte quejosa en ulteriores procedimientos.[279]

Fuentes consultadas

Bibliografía

Aguilar, M. Á. (2017) "Sentencias de amparo: efectos, motivación e interpretación constitucional y convencional", en *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917 pasado, presente y futuro.* Ciudad de México, Universidad Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 368 y 369.

Arellano, C. (2001) *El juicio de amparo.* Ciudad de México, Porrúa, p. 795.

Castro, J. V. (2004) *El sistema del derecho de amparo.* Ciudad de México, Porrúa, p. 237.

Devis, H. (2012) *Teoría general del proceso.* Bogotá, Temis, S. A., p. 411.

[279] Tesis [J.]: 2a./J. 145/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 1, diciembre de 2013, tomo I, p. 579, Reg. digital: 2005144, de rubro: "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. ALCANCE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA ESTIMADA INCONSTITUCIONAL".

Ferrer, E. (2016) "Disposiciones fundamentales", en *La nueva Ley de Amparo.* Ciudad de México, Porrúa, p. 53.

Ferrer, E. y Sánchez, R. (2013) *El nuevo juicio de amparo guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo.* Ciudad de México. Porrúa, pp. 25-74.

Franco, F. (2017) "El juicio de amparo indirecto contra normas generales", en *Elementos para el estudio del juicio de amparo.* Ciudad de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 508-514.

Lara, R. (2016) "Sentencia y argumentación", en *La nueva Ley de Amparo.* Ciudad de México, Porrúa, pp. 510-512.

Noriega, A. (2014) *Lecciones de amparo,* tomo II. Ciudad de México, Porrúa, p. 795.

Temblador, R. (2017) "El análisis sistemático de los conceptos de violación y agravios en la sentencia de amparo", en *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917 pasado, presente y futuro.* Ciudad de México, Universidad Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 465–476.

Tron, J. C. (2003) *Manual de los incidentes en el juicio de amparo.* Ciudad de México, Themis, p. 167.

Tron, J. C. (2012) *Argumentación en el amparo.* Ciudad de México, Porrúa, p. 267.

Vergara, C. y González, G. (2014) Cumplimiento y ejecución de las sentencias nueva Ley de Amparo. Ciudad de México, Tirant lo Blanch, pp. 32-33.

Páginas web

Semanario Judicial de la Federación: https://sjf.scjn.gob.mx/

Sitio de la SCJN (normativa): https://www.scjn.gob.mx/normativa-nacional-internacional/

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley de Amparo
- Código Federal de Procedimientos Civiles

Breyman Labastida Martínez[280]

Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

[280] Magistrado adscrito al Primer Tribunal Colegiado en Materia Laboral en el Estado de México, con residencia en Toluca.

Comentario:

La base constitucional de la suplencia de la queja se encuentra en el artículo 107, fracción II, constitucional y es la excepción al principio de estricto derecho(1), que descansa sobre el principio de seguridad jurídica(2).

La suplencia de la queja es un mecanismo que emplean los juzgadores, para subsanar irregularidades o deficiencias en la exposición de los planteamientos(3) de las partes en el juicio de amparo —conceptos de violación o agravios—, a fin de poder pronunciarse sobre ellos. Esto permite analizar aquéllas violaciones no alegadas por las partes(4).

La suplencia de la queja ha sido objeto de paulatina disgresión en la jurisprudencia(5), por ejemplo, al resolver la CT 144/2017, el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la finalidad de la suplencia es *"…impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídico…"*, obligando al juzgador a examinar cuestiones no propuestas, por la *"…necesidad de equilibrar el proceso, especialmente cuando se trata de favorecer a determinados sectores de la sociedad, históricamente desventajados, pues implica una suerte de nivelación de la contienda, propiciando una defensa más equitativa antes de resolver la controversia, pues su racionalidad está en alcanzar la mayor igualdad procesal…"*(6).

En esta tesitura, la suplencia de la queja opera, en principio, cuando el juicio de amparo es procedente, ya que aplica a los planteamientos de las partes sobre los aspectos jurídicos a debatir, no obstante, cuando la materia del recurso es la procedencia del juicio(7), los agravios también pueden ser suplidos en su deficiencia.

Por otro lado, la suplencia de la queja deficiente, debe distinguirse de la corrección de los errores u omisiones(4) que advierta el órgano jurisdiccional en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, en primer lugar porque esta última no tiene fundamento en el artículo 79 de la Ley de Amparo sino en el 76, aunado a que sólo constriñe a corregir los elementos ahí mencionados(1) y es aplicable a cualquier materia, tipo de determinación o vía de amparo.

Por su parte, la causa de pedir es una doctrina desarrollada por la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, que consiste en abandonar las exigencias formales para la elaboración de los conceptos de violación o agravios(8), es decir, no es necesario que la estructura de los argumentos de las partes se efectúe en forma de silogismo jurídico o alguna otra similar, sino que basta que se exprese cuál es la pretensión del promovente, para que el órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de analizar-

la. A diferencia de la suplencia de la queja, la causa de pedir, no permite al operador jurídico adicionar argumentos a su exposición(9), ni implica que las partes puedan realizar afirmaciones sin fundamento(10).

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los plenos regionales. La jurisprudencia de los plenos regionales sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales de la región correspondientes;

Comentarios:

En esta fracción, la suplencia de la queja opera de manera total, es decir, aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, tanto cuando se señala a la norma como acto reclamado en amparo indirecto, como cuando la norma no se reclama, pero se aplica por la autoridad responsable (11),(12),(13),(14),(15),(16).

Sobre esta fracción, es importante tener en cuenta que después de las reformas a la Ley de Amparo publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se conforma por precedentes obligatorios con mayoría calificada de ocho votos para el Pleno —artículo 222 de la Ley de Amparo—, sin que se establezca requisito de votación para las Salas del Alto Tribunal.

En tal virtud, la jurisprudencia por precedente obligatorio, en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general, ameritará que el operador jurídico supla la queja deficiente en los planteamientos de las partes, con toda la amplitud que se ha mencionado.

Conviene aclarar que el sistema de precedentes del Máximo Tribunal, no sólo deriva del conocimiento de asuntos tramitados en vía de amparo, sino que incluye controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, por lo que la suplencia de la queja de esta fracción, también se nutre de esta clase de determinaciones.

En cuanto a la jurisprudencia por contradicción de criterios, se mantienen las reglas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero se sustituyen los plenos de circuito, por plenos regionales, medida que contribuye a evitar que sean los propios Magistrados del Circuito, quienes voten en los asuntos de sus órganos de adscripción, garantizando mayor imparcialidad e independencia en esa clase de decisiones.

Esta fracción no aplica para las resoluciones en las que los Tribunales Colegiados de Circuito declaren la inconstitucionalidad de una norma general, mediante jurisprudencia por reiteración, de lo que se colige que se constriñe a normas declaradas inconstitucionales mediante los sistemas de precedente obligatorio y contradicción de criterios, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno o en Salas y por los Plenos Regionales.

Marco Polo Rosas Baqueiro[281]

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

Comentarios:

Suplencia en la deficiencia de la queja en favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia

Uno: Como puede apreciarse, la suplencia de la queja, aquí se aplica en cualquier materia. Es importante, sin embargo, que aquí los sujetos del beneficio, atiendan a la materia en donde es necesario que sí planteen la queja, de otras materias, en donde es suficiente un reclamo genérico.

En materias como la penal o la laboral, se estudiará el caso aún ante falta de conceptos de violación o agravios;[282] en materias como la civil y administrativa, habrá que plantearlos y aun cumplir con el principio de definitividad, si se trata de amparo indirecto.[283] Lo que se suple aquí entonces, es la deficiencia de la queja y no su falta.[284]

---

[281] Magistrado adscrito al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México.

[282] Tesis (J): 1a./J. 1/2022 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, marzo de 2022, Tomo II, p. 1719. Undécima Época. Reg. Digital 2024343.

[283] Tesis (J): 2a./J. 120/2018 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, página 1029, Décima Época, Registro digital: 2018492.

[284] Tesis (J): 1a./J. 191/2005. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 167. Novena Época. Registro digital: 175053.

Dos: Es importante precisar quiénes son los sujetos del beneficio, es decir, quiénes son los menores; quiénes los incapaces y qué se debe entender por "afectar el orden y la estabilidad de la familia".

• Menores

En derecho, un menor de edad, es quien no es mayor de edad, ya que lo que la legislación norma con claridad, es lo que no puede hacerse en la minoría de edad, por sí mismo.

De acuerdo con diversos artículos del Código civil de la ciudad de México, la mayoría de edad se obtiene a los 18 años.[285]

En cuanto a la capacidad, es importante mencionar que de acuerdo con la doctrina civilista,[286] la voluntad del negocio jurídico, exige una mediana experiencia acerca de las relaciones jurídicas; ciertos conocimientos del comercio; es decir, una apreciación sobre los valores y las cosas que sirven de intercambio a tales valores.

No todos los sujetos de derecho están dotados de una voluntad de esta clase. Los que están provistos de ella tienen "capacidad de negociar" y quienes carecen de ella, se encuentran en "incapacidad de negociar".

El derecho exige plenitud de conciencia para la realización de actos jurídicos, entendiendo que la misma existe cuando se conocen o deben considerarse conocidos, los fines que se persiguen y los medios necesarios para lograrlo; cuando el interés buscado ha surgido de una voluntad razonada.

Cuando esta voluntad está viciada por un razonamiento inmaduro, es entonces cuando existe la incapacidad para negociar; ya sea porque la conciencia esté en un desarrollo primario, debido a la minoría de edad; o bien, porque la incapacidad sea producto de una anomalía o enfermedad, que destruya o menoscabe esa voluntad razonada.

La incapacidad para negociar, no impide que se negocie, ni desatiende que la persona con dicha incapacidad sea sujeta de derechos y obligaciones; pero debe realizarlos por conducto de otra persona que sí tenga capacidad, —representante legítimo—; o en virtud de alguna autorización judicial.

---

[285] Cfr. los artículos 135 Quáter, 18, 393y 1368 fracción I, del Código Civil de la Ciudad de México.

[286] Valencia Zea Arturo. (1970). Derecho Civil. Tomo V. Editorial Temis. Bogotá Colombia. Pp. 495 y sig.

En este orden de ideas, en la capacidad jurídica, tenemos dos parámetros subclasificatorios: una llamada capacidad jurídica o de goce, que se traduce en la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones, que requiere de una representación legítima para su ejercicio y es receptora de diversos beneficios protectores, que por regla general es aplicable a los menores de edad y por excepción a mayores de edad sujetos a interdicción;[287] y otra; conocida como capacidad de ejercicio, que será la aptitud, para realizar por cuenta propia, —sin necesidad de representación— los derechos y obligaciones de que se es titular y que por regla general es aplicable a los mayores de edad.

En el caso de la suplencia de la queja en favor de los menores, es importante tener en claro que la necesidad de su representación y de su protección reforzada, en todas las materias, gira alrededor del desarrollo y madurez de su voluntad.

Este desarrollo de la voluntad y del conocimiento incluso del mundo y de sus actores, incide en la sanción que debe darse a la asunción de compromisos civiles, laborales o administrativos que tome un menor de edad; así como en la realización, —por un menor— de conductas u omisiones tipificadas penalmente.

Es aplicable también a su desempeño procesal en un juicio, que permite que en vías como el amparo directo, tratándose de violaciones procesales, en términos del artículo 171, segundo párrafo de la ley de amparo, no sea exigible su previa impugnación y en amparo indirecto se atenúen las exigencias formales del reclamo.

No puede en consecuencia, tratarse igual a un mayor de edad, que a un menor de edad, cuando al ejercicio de sus derechos se refiere. No puede exigírseles los mismos resultados. La inmadurez propia de su edad, requiere de protección y es en eso, en lo que consiste la suplencia.

En el juicio de amparo, en términos del artículo 8º., esta protección permite que se nombre un representante especial en favor del menor. Faculta al juez para indicar al Ministerio Público adscrito, tome una atención reforzada a su papel, como parte en términos del artículo 5º, fracción IV, párrafo

---

[287] Debe hacerse notar que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2023 y que entrará en vigor a más tardar el 1º. de abril de 2027, establece en su artículo 445, que todas las personas mayores de edad tienen capacidad jurídica plena. Sin embargo, contarán con los apoyos necesarios para ejercer esa capacidad. Por consiguiente, habrá que estar atentos en el momento que este ordenamiento sea aplicable, en donde se cambiarán las reglas que actualmente existen. En tanto ocurra eso, sigue subsistiendo la interdicción.

segundo, e incluso le permite tomar medidas urgentes o de protección, si el caso lo requiere.

Esta amplitud de facultades se refuerza aún más, por el mandato constitucional previsto en el artículo 4º. de velar por el interés superior del menor.

Todo tiene su origen en la Declaración de los Derechos del Niño de la ONU, en 1959.[288] Con base en dicha Declaración se busca, desde entonces, que los menores puedan tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de una serie de derechos y libertades.

La Declaración establece que el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Asimismo, contempla a favor de los niños, entre otros, el derecho al nombre y a la nacionalidad, a gozar de los beneficios de la seguridad social y a crecer y desarrollarse en buena salud; el derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados, y el derecho a recibir educación y a ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación.

Esta postura, se empieza a tomar en cuenta, como derecho positivo de rango constitucional, hasta el 29 de mayo de 1979, fecha en que se propuso integrar al texto de la Constitución el deber de los padres para preservar los derechos de los menores y la protección subsidiaria que al mismo propósito presentaran las instituciones públicas, la que se materializaría en la reforma de 18 de marzo de 1980.

Posteriormente, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990,[289] serían el punto de partida para una reforma constitucional posterior, pues el artículo 3.1 de este instrumento internacional señala que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se tomará como consideración primordial el interés superior del niño.

Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño, según ha expresado la Corte Interamericana, "se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus poten-

---

[288] https://www.humanium.org/es/declaracion-1959/

[289] https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion.

cialidades", así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño".[290] Además, el interés superior de la niñez exige por parte de las y los operadores jurídicos, un amplio y profundo estudio y análisis sobre las condiciones y circunstancias que rodean a una niña o niño, para poder establecer cuál es la mejor situación para ella o él.

El interés superior tiene fines muy particulares que fueron señalados al dictaminarse la iniciativa en la Cámara de Diputados retomando los planteamientos de Miguel Cillero Bruñol. Entre ellos se encuentran:

1) Ayudar a que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos del niño; 2) Permitir que los derechos de la niñez prevalezcan sobre otros intereses, sobre todo si entran en conflicto con aquéllos, y 3) Orientar a que tanto los padres como el Estado en general, en las funciones que les son relativas, tengan como objeto la protección y desarrollo de la autonomía del niño en ejercicio de sus derechos y que sus facultades se encuentren limitadas, justamente, por esta función u objetivo.

2) De esta forma, como se indicó en el dictamen, el interés superior del niño "indica que las sociedades y gobiernos deben realizar el máximo esfuerzo posible para construir condiciones favorables a fin de que éstos puedan vivir y desplegar sus potencialidades".[291]

Con base en estos planteamientos, el 19 de marzo de 1998, se plantea una nueva iniciativa de reforma constitucional en favor de los menores, que se materializa hasta el 7 de abril de 2000, con el texto siguiente:

> *Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores, custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.*

La reforma daría pie a la aprobación de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que en el año 2014 sería abrogada por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.[292]

---

[290] https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica_opinion.cfm?nId_Ficha=17&lang=es.

[291] El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los derechos del niño. Miguel Cillero Bruñol. Consultable en la página http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf.

[292] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf.

Una tercera reforma constitucional, en materia de protección a niñas y niños que tuvo el artículo 4º constitucional y que se materializaría el 12 de octubre de 2011 —una década después—, con la publicación en el Diario Oficial de la Federación, establece la inclusión del interés superior de la niñez.

En 2011, se reformaron los artículos 4º. y 73 de la Constitución, para señalar:

> *Artículo 4º En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.*
> *Artículo 73 XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de las mismos cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte.*

Finalmente, una cuarta reforma constitucional, de acuerdo con la progresividad en la instauración de los derechos humanos, es la que establece el derecho a la identidad y por lo tanto a ser registrado desde el nacimiento y cuyo registro será gratuito.

El texto adicionado, DOF 17 DE JUNIO DE 2014, dice:

> *Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.*

Como puede apreciarse, esta protección reforzada, que tanto la Constitución como la ley de Amparo dan a los menores, permite una creatividad amplia por parte de los operadores jurídicos, que bien utilizada, permite en la práctica el objetivo buscado: desarrollo integral de los menores y no solo superficial e inmediato; pero manejada incorrectamente, o sin un prudente arbitrio, legitima arbitrariedades o abusos.

Junto a esta suplencia, debe también identificarse si el reclamo atiende en verdad a un derecho del menor o si se usa al menor, para ejercer el de-

recho de un mayor, o peor aún, el deseo o interés de un mayor, en donde la implicación del menor, es solamente tangencial.

Con frecuencia observamos en los casos judiciales, por ejemplo, de juicios de arrendamiento o hipotecarios, que al llegar al momento de un lanzamiento, después de un juicio en el que la parte demandada ha sido oída y vencida, se alegue oposición al acto de autoridad, escudados en el derecho "de los menores a una habitación, que también serán lanzados con los mayores que perdieron el juicio".

Este recurso tan usado, no es válido; pues, por ejemplo, en el caso del arrendamiento: la relación jurídica se dio entre dos personas capaces; no se celebró ese contrato con los menores y por tanto, su conclusión y consecuencias son producto de lo que esas personas mayores de edad hicieron o dejaron de hacer y no del menor propiamente hablando.

Por otro lado, la obligación alimentaria es de los deudores alimentarios (por lo regular progenitores), no del actor del juicio de arrendamiento o hipotecario.

Aun en juicios familiares, se utiliza con frecuencia a los menores, para que alguno de los progenitores ventile derechos propios.

Es importante entonces, precisar en un caso sometido a nuestra consideración, si en verdad se están ventilando derechos de menores o si no es así; porque será la verdadera naturaleza del asunto en cuestión, la que nos determinará si habrá o no, lugar a suplir la deficiencia de la queja.

Por otra parte, en la materia civil, hay que identificar el momento en que nos hacen un reclamo relacionado con menores.

Por ejemplo, en cierto contrato civil u obligación mercantil, quien firmó en la fecha que se obligó era menor de edad y actuó sin representación, pero al momento del amparo, el entonces menor, ya es mayor de edad.

¿Se le puede exigir el cumplimiento de lo obligado?

Depende. Si el reclamo respectivo se hace cuando aún es menor de edad, el acto es nulo y se absolverá al demandado menor de edad, salvo que las obligaciones que hubieren contraído sean sobre materias propias de la profesión o arte en que sean peritos, ni tampoco si han presentado certificados falsos del Registro Civil, para hacerse pasar como mayores o han manifestado dolosamente que lo eran, según lo disponen los artículos 639 y 640 del código civil de la ciudad de México, que es la legislación que utilizamos como ejemplo.

Por otra parte, si el entonces menor que se obligó, ya es mayor de edad, habrá que revisar si el acto jurídico celebrado se convalidó, por confirmación o por prescripción. Si está convalidado es exigible, si no, no.

Caso práctico

Pongo un ejemplo que nos tocó resolver.

Un menor de edad suscribió un pagaré. A la edad en que lo firma contaba con 17 años 9 meses y era el mes de septiembre de 2013.

Le reclaman el pagaré en 2019. Para ese entonces, ya era mayor de edad. No cumplió con la obligación, ni tampoco la reconoce, ni antes de ser demandado planteó la acción de nulidad del acto viciado por incapacidad.

Sin embargo, en 2019, cuando le hacen el reclamo, opone como excepción la incapacidad para negociar, en el momento en que suscribió el título de crédito.

En este caso, se le dirá que convalidó por prescripción la obligación asumida.

Lo anterior es así, debido a que la suscripción de un pagaré, sin ninguna garantía hipotecaria, da lugar al ejercicio de una acción personal, que debe ejercerse, para que no prescriba, dentro de los tres años siguientes a su exigibilidad, según lo dispone el artículo 1079, fracción IV, del Código de Comercio.

Ahora bien, este dato, nos sirve para conocer el tiempo en que prescribe la acción para anular el acto viciado: tres años.

Ahora bien, la incapacidad de ejercicio, en el caso a estudio, dejó de ser, cuando el entonces menor cumplió 18 años (diciembre de 2013) y para evitar la convalidación del acto viciado, debió ejercer dentro de los tres años siguientes a la mayoría de edad, (antes de diciembre de 2016) la acción de nulidad y al no ejercerla, convalidó el acto viciado por prescripción.[293]

---

[293] El asunto que se comenta fue materia del Amparo Directo 187/2020, del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Ponente. Marco Polo Rosas Baqueiro, resuelto el 22 de octubre de 2020.

• Los incapaces

Hay otros incapaces, que no son menores de edad. Me refiero en primer lugar a los concebidos, pero no nacidos y en seguida, a los mayores de edad sujetos a interdicción.

• Concebidos, pero no nacidos

Es importante precisar, para efectos de delimitar los alcances de los derechos de las personas, que la capacidad de goce, se adquiere antes del nacimiento; con la concepción.

Así se puede advertir de lo preceptuado por el artículo 22 del código civil para la ciudad de México; 22, del Código civil federal y que es semejante en las demás entidades federativas; que dispone:

> *Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.*

• La concepción[294]

"La concepción (fertilización) o comienzo del embarazo es el momento en que un óvulo es fecundado por un espermatozoide".

Un ejemplo de que el ser concebido, pero no nacido, es titular de derechos, lo encontramos en el artículo 1314, del código civil para la ciudad de México, que dispone:

> *Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia*

A contrario sensu, lo que sí están concebidos, tienen capacidad para heredar.

Ello con independencia de que este derecho, lo pierdan si no nacen vivos y viables.

Lo hasta aquí señalado, me da pie, para afirmar jurídicamente, que los que sólo gozan de capacidad de goce: concebidos, pero no nacidos, son titu-

---

294 https://www.sanitas.es/sanitas/seguros/es/particulares/biblioteca-de-salud/embarazo-maternidad/mi-embarazo/san041988wr.html:

lares de derechos y por tanto, pueden y deben ser representados para ejercerlos y tienen en su favor, la suplencia en la deficiencia de la queja a que alude la fracción del artículo que ahora se estudia.

También afirmo, que si se puede ejercer un derecho secundario como lo es el de adquirir un bien por testamento, con mayor razón se tiene derecho a proteger el derecho a la vida; que sería la génesis y derecho supremo de cualquier otro derecho posterior.

Desde mi punto de vista, el ser concebido, pero no nacido que no quiera ser representado por uno de sus progenitores; puede serlo por el otro; o por quien en su defecto ejercería la patria potestad. Si no hay representantes, en el amparo, el juez de Distrito puede nombrar un representante especial, en términos del artículo 8; o incluso, organizaciones debidamente establecidas que tienen como finalidad proteger el derecho a la vida, tendrían interés legítimo,[295] para defender el derecho a la vida, del ser concebido, pero no nacido.

• Incapaces mayores de edad

Un segundo grupo de incapaces es el de los mayores de edad, sujetos a interdicción.

Por regla general la capacidad se presume. Por consiguiente, si un acto jurídico es verificado por un mayor de edad, partiremos de la premisa de que se realizó con plena capacidad de ejercicio. Si alegamos incapacidad, la incapacidad deberá probarse.

Cuando una persona mayor de edad es incapaz, deberá sujetarse a un procedimiento judicial llamado interdicción, para que sea un juez quien haga la declaratoria correspondiente y le nombre un representante, que jurídicamente se conocerá como tutor.

Los mayores sujetos a interdicción, gozan de la suplencia en la deficiencia de la queja.

Es posible que tanto los menores de edad, como los sujetos a interdicción, tengan desavenencias, muchas veces justificadas, con sus representantes legales, progenitores o tutores.

---

[295] En términos de los elementos que establece la sentencia de contradicción de tesis 111/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sesionada el 5 de junio de 2014.

En estos casos, son los propios incapaces los que pueden recurrir al amparo y será el juzgador de amparo, el que les proveerá de una representación para el juicio, en términos del artículo 8 de la ley de amparo ya citado y podrá suplirse, hasta en este aspecto, la deficiencia de su queja.

• Afectación al orden y desarrollo de la familia

La doctrina jurídica y la de amparo, adolecen de una conceptualización sobre lo que debemos entender por "la afectación al orden y desarrollo de la familia" y en la explicación de en qué incidirá esa conceptualización, para efecto de suplir la deficiencia de la queja, en un amparo específico.

Pretendiendo zanjar esa deficiencia, me aproximo al tema de la manera siguiente:

Se entiende por orden, la acción de posicionar o colocar las cosas en el sitio que le corresponde a cada uno. Es una palabra originaria del latín "ordin" de la cual derivan muchas otras palabras como ordenar, ordenado, ordenamiento, ordenador, entre muchas otras; esta palabra latina viene de una raíz indoeuropea "ar" que significa mover o ajustar.[296]

El orden es la disposición de las cosas de acuerdo con un plan; que se contrapone a la casualidad y al caos.

Aplicado este concepto a la familia, podremos decir que el orden será la asignación o colocación de sus integrantes, en el sitio que le corresponde a cada uno; en los roles o funciones que desempeñará y que permitirán, mediante una planeación, una adecuada integración, de acuerdo con sus particulares características; que evite la casualidad y el caos y alcance sus objetivos comunes y personales en cada uno de sus miembros; es decir, que le permitirá como pequeño núcleo social, una estabilidad, un equilibrio interno y externo y por consiguiente, un buen funcionamiento al interior y al exterior.

La Suprema Corte de Justicia[297] ha establecido, que se considera que se está en el supuesto de afectación al orden y desarrollo de la familia, cuando se ven trastocadas las relaciones entre los miembros de la familia o cuando

[296] Diccionario de la Real Academia Española, consultado en la página: https://dle.rae.es/orden?m=form.

[297] Tesis (J): 1a./J. 24/2020 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 316. Décima Época. Registro digital: 2022087 y Tesis (J): 1a./J. 42/2018 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, octubre de 2018, Tomo I, página 773. Décima Época. Registro digital: 2018093.

están en juego instituciones de orden público, lo que no se traduce en la protección de los miembros del núcleo familiar en lo individual, sino a las relaciones existentes entre ellos y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas.

Como puede apreciarse, en la familia, entendida como conjunto, no resulta más importante un miembro que el otro; o dicho de otra forma, no es más valiosa la mujer que el varón; o el varón que la mujer; no son más atendibles los hijos que los padres o viceversa.

En el análisis de las contiendas específicas, se protege al conjunto, salvo que existan condiciones que justifiquen dar una protección reforzada a cualquiera de ellos.

Es de conocimiento común, que la familia es la base de una sociedad.

Un Estado con familias integradas; fortalecidas, equilibradas; que cuentan con una identidad definida; será un Estado próspero y ejemplar.

Un Estado que carezca de este tipo de familias, será sumamente vulnerable.

El Estado es el reflejo del conjunto de familias que lo forman.

Y yo agregaría: del interés que el Estado ponga en la debida integración y fortalecimiento del interés superior de la familia.

Es conocido que tres lastres fundamentales en la crisis de un país, son la falta de identidad, la inseguridad y la corrupción ¿dónde nacen y se desarrollan? en espacios donde abunda el desorden, la violencia y la deshonestidad. ¿Dónde se aprende eso? En la familia.

Tres pilares básicos fortalecen a la comunidad: el sentido de pertenencia, el orden y la honestidad a toda prueba.

No es aventurado decir entonces, que si nos ocupamos de equipar con virtudes, el laboratorio donde se producen y desarrollan todos los ejemplos sociales: la familia, habremos de contribuir a la construcción de un mejor Estado.

¿Y qué papel juegan en ello los conocedores del derecho y los jueces?

En los casos judiciales, no es normalmente el ejemplo de virtud, de orden o de estabilidad en la familia, lo que se ventila en los tribunales, sino precisamente lo contrario: desavenencias conyugales sobre desempeño de roles; reclamos de pareja por faltas, a veces muy graves al respeto y a la mutua consideración que deben profesarse; a la fidelidad; violencia intrafamiliar; incumplimiento de obligaciones alimentarias; discrepancias sobre el cumplimiento a las obligaciones de crianza de los hijos; ingratitud visible; reconoci-

miento o desconocimiento de la filiación; malos ejemplos hacia los menores por algún progenitor o por ambos; permisión de conductas incorrectas de descendientes, que han caído en adicciones o que tienen mal comportamiento; enfrentamientos por la custodia de menores o por las visitas de los padres que se han separado, etcétera.

Agregamos a todas estas desgracias, la ruptura que ha sufrido la institución familiar, en donde cuestiones ideológicas, arropadas estructural y mediáticamente, han desplazado a los valores tradicionales.

Es un hecho verificable, que un juzgador imprudente aplica indebidamente la perspectiva de género o el interés superior del menor; provoca injusticias en cuanto a decisiones de pago de alimentos, custodias o visitas de menores. Desatiende valores constitucionales por dar prioridad a otros también constitucionales, pero supravalorados o descontextualizados del caso concreto a resolver.

Y es precisamente ahí, en donde el juez con criterio y sensibilidad con la trascendencia de sus decisiones, conocedor de su papel en el fortalecimiento de la familia, como constructo social, tiene un campo fértil, para desarrollar prudentemente, la suplencia de la deficiencia de la queja, en cada caso, sabiendo que lo que decida, incidirá en la fortaleza o debilidad social generales.

En amparo, junto con los reclamos que provienen de autoridades judiciales, es decir de juicios, hay otros que se reclaman a las autoridades administrativas o legislativas por acción o por omisión; y que redundan precisamente en la afectación al orden y estabilidad de la familia.

Casos prácticos

Por ejemplo:

• El juez ha de decidir, si ante la denuncia de un probable abuso sexual (en juicio se demostró hipersexualización, no abuso sexual) se debe impedir que el padre no custodio pueda visitar y convivir con su hijo.[298]

[298] Este caso se trató en el amparo en revisión RC 310/2022, sesionado el 9 de marzo de 2023 por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro.

• El juzgador debe ponderar si el requerimiento a las dos partes divorciantes de conducirse con respeto entre ellas, constituye una violencia de género en contra de la mujer.[299]

• El juzgador debe ponderar, si permite el cambio de sexo biológico de un menor de edad, derivado de la demanda de amparo que presentan sus padres.[300]

• El juzgador debe sopesar si persiste la condena al pago de alimentos que reclama la madre, en favor de un hijo mayor de edad, que manifestó expresamente su interés de no reclamarlos y que se exigen en el periodo en que el deudor alimentario se queda sin empleo.[301]

• El juzgador debe decidir, si en un caso en que la mujer se ocupó de menores durante el matrimonio junto con su esposo, pero adquirió como producto de su trabajo, mayores bienes que su cónyuge, tiene derecho a una pensión compensatoria sobre el bien que adquirió el marido.[302]

• El juzgador ha de decidir si suspende el cobro excesivo de una pensión alimenticia y si concede o no el amparo en contra de una condena arbitraria por lo exorbitante de la citada pensión.[303]

• El juez ha de decidir si revoca o no, una donación por ingratitud para una ex cónyuge, al quedar el varón en situación vulnerable por edad y economía.[304]

---

[299] Este caso se trató en la Queja civil QC 255/2022, sesionado el 13 de octubre de 2022 por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que motivó un voto particular.

[300] Este caso se presentó en el Colegiado, pero se acordó por mayoría remitirlo a la Corte. Derivado del Amparo en revisión civil RC 70/ 2021, sesionado el 3 de diciembre de 2021, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

[301] Este caso se trató en el amparo en revisión RC 110/2022, sesionado el 13 de octubre de 2022, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que motivó un voto particular.

[302] Este caso se trató en el amparo en revisión RC 175/2021, sesionado el 13 de mayo de 2022, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que motivó un voto particular.

[303] Este caso se trató tanto en el tema de la suspensión como en el fondo del amparo, en los recursos de revisión, RC 321/2022, sesionado el 17 de noviembre de 2022 y RC 10/2023, sesionado el 16 de marzo de 2023, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que motivó en el primer asunto un voto particular.

[304] Este caso se trató en el amparo directo civil DC 992/2019, por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en sesión del 2 de julio de 2020, que motivó un voto particular.

• El juez debe decidir, si valida o no, un contrato de maternidad subrogada o sustituta, no regulado y si expide o no, un acta de nacimiento, como medida cautelar, con los apellidos de los promoventes, respecto de un menor que nació supuestamente por fertilización in vitro, cuya gestante no quiere tener relación con el niño o niña.[305]

• El juez ha de decidir si concede o no, una medida cautelar, consistente en el embargo de bienes de un demandado, dentro del incidente de pensión compensatoria.[306]

• El juez ha de decidir, si permite o no, una pericial en genética para conocer la paternidad de un menor, que ya ha sido reconocido por otro varón.[307]

• El juez ha de decidir, si atiende a la literalidad de un convenio, en donde aparentemente la mujer renunció a una pensión alimenticia de 15 años, para cambiarla por una de 5 años.[308]

• El juez ha de decidir si la mujer tiene derecho a una pensión compensatoria hasta por el 50% de los bienes del varón adquiridos durante el matrimonio, si en cierto periodo vendió cena para ayudarse en los gastos del hogar.[309]

• El juez debe decidir si el señalamiento del varón de que durante el matrimonio la mujer no realizó ninguno de los quehaceres del hogar, puede o no, considerarse como un discurso de odio o violencia de género.[310]

---

305 Revisar las sentencias dictadas en los siguientes casos de maternidad subrogada, todos del Séptimo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito: RC 29/2021 de 15 de Julio de 2021, QC 296/2022 de 8 de septiembre de 2022 y QC 170/2023 de 18 de mayo de 2023 y consultables en la biblioteca de sesiones de los Tribunales Colegiados: https://apps.cjf.gob.mx/BVS/biblioteca.

306 Este caso se trató en el amparo en revisión, RC 392/2022, sesionado el 16 de febrero de 2023, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que motivó un voto particular.

307 Este caso se trató en el amparo en revisión, RC 742023, sesionado el 18 de mayo de 2023, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro.

308 Este caso se trató en el amparo en revisión, RC 49/2023, sesionado el 25 de mayo de 2023, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro.

309 Este caso se trató en el amparo directo civil DC 625/2016, sesionado el 3 de abril de 2017, por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro.

310 Este caso se trató en la queja civil QC 254/2022, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en sesión del 1 de septiembre de 2022, que motivó un voto particular.

Y además de estos asuntos, hay muchos más, en que se cuestiona, por ejemplo, el establecimiento de una norma estatal, que deje a cargo de instituciones, la educación o ideología de género de los menores; —vg. El nuevo modelo educativo 2022, que se quiere aplicar a las escuelas públicas mexicanas, en donde se aborda la educación sexual integral, sin distinguir claramente la edad de los niños y sus implicaciones, así como un modelo político de izquierda que excluye a otros—; permisión a medios masivos de comunicación para provocar conductas antiéticas en los jóvenes o abuso de su libertad; omisión legislativa de normas que favorezcan el empoderamiento y fortalecimiento de las familias tradicionales; la sobreprotección de un sexo y la deshumanización del otro, sin justificación, muchas veces, en el caso concreto; situaciones particulares en donde algún niño, niña o adolescente, está protegido por parientes o personas ajenas, pero no bajo la figura jurídica de la patria potestad o la tutela.

Así las cosas, considero que una adecuada y suficiente suplencia en la deficiencia de la queja en estos temas, requeriría de un conocimiento mayor de los juzgadores, que el formal en derecho, sobre el tema de la familia y de lo que se protege al tutelar a la familia.

Es decir, todo juzgador familiar debería saber, además de la composición orgánica que la codificación y las estructuras procesales otorgan a la familia; de qué precisamente se trata una familia y especialmente, qué incidencia tiene lo que ocurra en esa familia en el contexto y ejemplo social, en el crecimiento de un ser humano o en su degeneración; en el pleno desarrollo de su personalidad; en el cumplimiento de un papel positivo y útil para sí mismo y para los demás o todo lo contrario; y finalmente, en el ejercicio efectivo de sus derechos constitucionales, que aunque lo protejan individualmente, no desatiendan el contexto.

Y para ello, hay que acudir a otras disciplinas; a otros estudiosos de la familia y no quedarnos exclusivamente con la visión jurídica.

Debemos, por ello, no admitir sin análisis, el discurso políticamente correcto o de tendencia, sino ponderar en cada caso, lo que es más beneficioso para el orden y desarrollo de la familia.

Existe la necesidad, al referirse a niños, de conocer los diferentes estadios de su crecimiento y percepción de la realidad, lo que es permisible y lo que no es, para resolver correctamente los casos propuestos a nuestra consideración, en aras de lograr su desarrollo integral y no apenas, un discutible beneficio inmediato.

Por cuestión de espacio, solamente enunciaré un artículo que vale la pena leer de los doctores Odalys Suárez, Médico Pediatra. Profesor Asociado

de la Universidad de Carabobo. Adjunto Medicina III. Complejo Hospitalario "Enrique Tejeras" y Dr. José Moreno. Profesor Asociado Universidad de Carabobo. Filial Carabobo, Sociedad Venezolana de Puericultura y Pediatría; denominado: "La familia como eje fundamental en la formación de valores en el niño".[311] en donde nos muestran qué es lo que ocurre a todo ser humano, dentro del núcleo familiar, al que llega al nacer y mientras va creciendo, dónde adquiere hábitos, cómo interpreta la sexualidad, la disciplina, lo correcto y lo incorrecto.

Es importante analizar también si potenciamos la división de los miembros de una familia o fomentamos su unidad. Si reconocemos el papel de la presencia tanto paterna como materna, en cada individuo, o la escindimos. Es decir, en cada caso, los litigantes y el juzgador pueden ser los artífices de una construcción social o semilla del caos. Todo como fruto de sus decisiones.

Es en la familia, donde consciente o inconscientemente nos respondemos éstas y otras preguntas: ¿Cómo me relaciono con los demás?, ¿Qué debo respetar? ¿Cuáles límites no debo traspasar? ¿Cómo debo comportarme? ¿Quién quiero ser? ¿Qué quiero hacer? ¿Cuál es mi lugar dentro de la familia? ¿Quién me quiere? ¿A quién quiero? ¿Quién es mi persona favorita? ¿Qué tareas me tocan? ¿Cómo adquiero pericia para hacer lo que quiero hacer? ¿En qué creo? ¿En quién creo? ¿Cómo me preparo para enfrentar los tropiezos de la vida? ¿Cómo trato con mis frustraciones? ¿Cómo contribuyo a que los demás estén bien y se sientan bien? ¿Cómo sirvo al contexto social en el que me desempeño? ¿Cómo me desarrollo? ¿Cómo tomo decisiones? ¿A quién puedo recurrir en un aprieto? ¿Qué rutinas sigo habitualmente y por qué? ¿Cómo me construyo y cómo me reinvento? ¿Qué sí me permito y qué no? ¿Cuáles son mis principios? ¿Con qué actitud asumo mis responsabilidades? ¿Cómo me expreso? ¿Qué comunico? ¿Cómo hago para expresar con asertividad mi punto de vista? ¿Cómo pongo límites a una intervención abusiva de los demás? ¿A qué tengo derecho? ¿Qué obligaciones tengo? ¿Cómo flexibilizo mi postura intransigente? ¿De quién aprendo? ¿Dónde me cultivo? ¿Quién me protege? ¿A quién protejo? ¿Quién moldea mi estructura moral? ¿A quién me quiero parecer? ¿En quién me quiero convertir? ¿Me acepto? ¿Dónde me siento bien? ¿Cómo expreso mi amor? ¿Cómo canalizo la ira o el enfado? ¿Cómo me expreso artísticamente?

---

311 Odalys Suárez y José Moreno. "La familia como eje fundamental en la formación de valores en el niño" consultable en: http://www.sld.cu/galerias/pdf/sitios/puericultura/la_flia_como_eje_en_la_formacion_de_valores.pdf;

El hogar es el lugar de la contención y también de la expresión de sentimientos y emociones y donde cada integrante debería sentirse protegido y nutrido.

Es allí en donde se desarrolla el concepto de autoridad o la falta de ella; allí se aprende o se desdeña la disciplina; allí se adquieren los hábitos más poderosos, —virtudes o defectos— que guiarán las prácticas cotidianas de los seres humanos; donde el individuo se entrena para salir al mundo, donde adquiere identidad.

El conocimiento de estos temas por parte de un juez de amparo familiar, es básico; pues solamente siendo consciente y empático con ellos, podrá decidir correctamente el asunto jurídico sometido a su consideración y aplicar con prudencia y suficiencia, la suplencia en la deficiencia de la queja, cuando advierta una afectación al orden o estabilidad de la familia.

Eso le permitirá decidir por ejemplo, si en el caso concreto es adecuado o no, el régimen de visitas sugerido; si debe permitirse o no, un acto que se advierte ingrato por parte de un miembro de la familia hacia otro; si hay o no, influencia indebida de un progenitor hacia el hijo en disputa; si se están cumpliendo o no, las obligaciones de crianza; si existe depravación, malos ejemplos o violencia que exijan participación judicial para ser evitados; ¿Quién comete la violencia en cada caso?, sin dar versiones estereotipadas o guiadas por criterios generales; si debe permitirse o no, la intervención estatal en la educación de los menores; si debe prohibirse o permitirse determinada publicidad; si es importante o no, apoyar la disciplina y el concepto de autoridad dentro del hogar; si debe fortalecerse la presencia paterna y materna; si debe exigirse o no al Estado, que tome medidas para favorecer el entrenamiento de los padres en la planeación de sus propias familias y otras, para que puedan eficazmente conducirlas.

Debe ponderarse si es correcto o no, aplicar perspectiva de género o acciones afirmativas, en cualquier caso; o por el contrario, son métodos, que en ocasiones desdeñan la justicia real.

El juez decidirá, si en el caso concreto, se debe incorporar a un menor a cualquier entorno; o existen razones para situarlo en otra parte. Si hemos de separarlo de algún progenitor o buscar primordialmente la unidad.

En síntesis: tenemos una herramienta fabulosa, pero se requieren abogados y jueces con criterio y comprometidos con el orden y estabilidad de la familia, para aplicarlos correctamente. Y de ello depende un peor o mejor país.

Breyman Labastida Martínez

III. En materia penal:

a) En favor del inculpado o sentenciado; y

b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

Comentario:

Esta fracción —igual que otros preceptos legales de la Ley de Amparo de 2013— tiene origen en el cambio que provocó la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien al resolver la contradicción de criterios 163/2012, consideró que sí procedía la suplencia en favor de la víctima o el ofendido, a pesar de lo dispuesto en el numeral 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada(17).

La suplencia de la queja contenida en esta fracción beneficia, entre otros supuestos, al ofendido, a la víctima del delito y al inculpado en el procedimiento abreviado(18), en cuestiones de procedencia o sobreseimiento(19), cuando la víctima promueve amparo y la representación social carece de legitimación para hacerlo(20), en favor de personas morales de derecho privado cuando ostenten el carácter víctimas u ofendidos(21) y cuando se analice la competencia del órgano que debe resolver u se encuentren involucrados militares y civiles(22).

En cambio, esta clase de suplencia no opera cuando la víctima u ofendido del delito es una persona moral oficial(23), porque es un aspecto jurídico generalmente aceptado, que el Estado no puede estar en situación de desventaja frente al gobernado.

Tampoco opera a favor de la víctima si el imputado es quien promueve el amparo(24), en un intento de aventajar los derechos del inculpado, pero perdiendo de vista que en cuestiones de vulnerabilidad, tanto la víctima, como el imputado, se encuentran en situaciones equivalentes, sobre todo si esta última es menor de edad.

De la misma forma, no opera la suplencia de la queja a favor de la víctima o el ofendido cuando acude en revisión como tercero interesado(25), porque no contempla la ley ese supuesto normativo.

En suma, si bien la suplencia de la queja en materia penal opera en favor del inculpado, imputado o sentenciado, en todas las etapas del proceso

penal, ya sea de corte acusatorio o inquisitivo, no es así por cuanto hace a la víctima u ofendido del delito, respecto de la cual, se han realizado distinciones, atendiendo a las situaciones de ventaja material por sus condiciones particulares.

IV. En materia agraria:

a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y

b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

Comentario:

En materia agraria la suplencia de la queja beneficia a los ejidatarios, comuneros, avecindados(26) o núcleos agrarios o a quienes desean tener esta calidad(27), cuando se puedan afectar sus derechos agrarios.

Es decir, cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva de la propiedad, posesión o disfrute de derechos agrarios a los núcleos de población ejidal y comunal y en favor de ejidatarios o comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes agrarios(4).

A diferencia de las otras fracciones, en materia agraria, la suplencia de la queja incluye exposiciones, comparecencias y alegatos, porque debe interpretarse en concordancia con el artículo 75 de la Ley de Amparo, que permite al juzgador orientar la litis hacia las pretensiones que efectivamente requieran los sujetos agrarios, esto es, implica realizar las diligencias necesarias para precisar los derechos agrarios, sin más limitación que la protección de los derechos de esa naturaleza.

De esta forma, podemos concebir que la suplencia en materia agraria, es de las más flexibles y extensas, pues permite al juzgador resolver la cuestión que verdaderamente afecte los derechos de esta categoría, en sintonía con otros preceptos legales de la Ley de Amparo, que posibilitan desahogar diligencias y recabar pruebas de oficio, pudiendo efectuar una labor interpretativa libre, a efecto de dilucidar cuáles son los derechos que, efectivamente, afectan a los sujetos agrarios.

No obstante, es conveniente aclarar que los sujetos agrarios a que se refiere esta fracción, son exclusivamente los que se han precisado aquí —regulados por la Ley Agraria— y no otro tipo de comunidades, como las indígenas o las que realizan tradiciones en común, pues esta clase de grupos no buscan la protección de derechos agrarios, sino de sus derechos reales y costumbres, por lo que, en todo caso, debe examinarse si se ubican en la fracción VII del numeral que se comenta.

Por último, como opinión a título personal, considero que debe realizarse una profunda reflexión sobre la necesidad de conservar figuras como la que se establece en esta fracción, porque el mundo y el país han cambiado desde la revolución de 1910; ya no hay viabilidad fáctica para que los campesinos exploten las tierras y puedan incorporarse al mundo laboral en buenas condiciones, sino que deben trasladarse a los nuevos esquemas económicos globalizados para ser competitivos, de lo contrario, se presentan distorsiones como las que se viven actualmente, en las que se abusa de figuras como la que aquí se comenta, para obtener beneficios mediante subterfugios legales.

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

Comentario:

En la Ley de Amparo de 2013, se reiteró que la suplencia de la queja sólo opera a favor del trabajador, incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ratificó que ello no era violatorio de derechos humanos(28) a la luz del nuevo paradigma constitucional motivado por las reformas de 2011.

Nuestro Máximo Tribunal, también precisó que esta clase de suplencia a favor del trabajador, sólo opera cuando le resulte en un beneficio(29), aunque esta precisión parecería innecesaria —pues ello se dice expresamente en el penúltimo párrafo del numeral que se comenta— puede ser una aclaración pertinente, si se tiene en cuenta que un porcentaje considerable de sentencias de amparo directo e indirecto, contienen consideraciones que no forman parte de lo planteado por las partes, sino que constituyen un estudio oficioso del acto reclamado, para evidenciar que se encuentra correctamente dictado, lo que a la luz de la jurisprudencia y del texto legal, resulta inadmisible.

Desde la novena época, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que la materia laboral se refería a la afectación de los derechos consagrados en el artículo 123 constitucional, sin importar que la relación suyacente fuese de carácter administrativo o propiamente laboral(30), lo que se recogió por el legislador, expresamente en la fracción que se comenta. Por ende, esta clase de suplencia opera, por ejemplo, para cuerpos de seguridad por separación originada en el incumplimiento de requisitos de ingreso y permanencia(31) aunque la relación de subordinación derive de un acto condición —administrativo— y no de un contrato individual o colectivo de trabajo.

De la misma manera, también aplica para los pensionados y sus beneficiarios, porque el Alto Tribunal considera que la situación de desventaja y vulnerabilidad en que se encuentran los trabajadores, no desaparece cuando se jubilan o se retiran, sino que se agudiza(32).

Sin embargo, esta clase de suplencia, no es aplicable a los procedimientos de responsabilidad administrativa, pues en estos casos, la Corte considera que no se están dilucidando los derechos laborales de los intervinientes, sino que se juzga su actuar a la luz de las hipótesis de responsabilidad administrativa(33).

En este punto, es necesario repensar si los procedimientos de responsabilidad administrativa no afectan derechos laborales, pues la normatividad en esta materia prevé medidas cautelares y sanciones que afectan la relación laboral, que van desde la suspensión en las labores y en el pago, hasta la destitución e inhabilitación para ejercer otro cargo, aspectos que podrían resultar análogos a los considerados por el Alto Tribunal en cuanto a procedimientos de separación de los cuerpos de seguridad pública, por incumplimiento de requisitos administrativos.

A fin de replantear esta posibilidad, debe tomarse en cuenta que, actualmente, el proceso de abandono de criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha endurecido y la vía para superar una jurisprudencia o un precedente, es prácticamente imposible, pues los asuntos resueltos, no vuelven a conocimiento del Alto Tribunal, sino que los inferiores deben acatarlos y ha desaparecido la figura de la sustitución o de la modificación de la jurisprudencia, con lo cual, los Tribunales Colegiados se encuentran impedidos para formular el posible cambio de criterio.

Por último, es importante comentar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que si el trabajador sólo impugna una parte del laudo, no puede emplearse la suplencia de la queja para analizar lo restante(34), pero debe aclararse que eso es únicamente cuando el operario ma-

nifiesta expresamente estar de acuerdo con parte del laudo, porque sería un contrasentido pensar que la suplencia de la queja opera aun ante la ausencia de conceptos de violación, a la vez que las partes no combatidas se deben declarar firmes, pues ello impediría advertir oficiosamente alguna violación.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

Comentario:

La fracción que se comenta está orientada a regular la suplencia de la queja en materia civil, mercantil y administrativa, bajo los requisitos de advertencia de una violación evidente de la ley, que haya dejado sin defensa al promovente; requisitos que resultan razonables a la luz del derecho de acceso a la justicia(35).

Por "violación manifiesta de la ley", se comprende la que es clara, patente de obvia apreciación, innegable e indiscutible, es decir, aquella actuación de las autoridades responsables que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración de los derechos humanos; mientras que la expresión "que lo haya dejado sin defensa", debe entenderse en el sentido de que la autoridad responsable infringió determinadas normas afectando sustancialmente la defensa del interesado (6).

La Corte ha establecido algunos supuestos en que esto acontece, por ejemplo, cuando no se aplica un precepto legal que es claro para el caso concreto(36) o cuando se desecha indebidamente la demanda de amparo (37).

Pero debemos recordar que esta es la única fracción del numeral 79 de la Ley de Amparo, en que la suplencia de la queja no opera de forma absoluta, es decir, no funciona ante la ausencia de la conceptos de violación o agravios, por ende, debe expresarse una mínima causa de pedir, para que prospere esta clase de suplencia.

También me gustaría comentar que en materias como la laboral, donde hay regulación específica sobre la suplencia de la queja, no es factible actualizar esta figura con base la fracción que se comenta, aun ante una violación evidente de la ley que haya dejado sin defensa, por ejemplo al patrón(38),

aunque se afecten los derechos previstos en el artículo 1o de la Ley de Amparo, ya que la Corte se ha decantado por una interpretación estricta del numeral 79, fracción VI, en comentario.

Finalmente, la restricción legislativa contenida en la fracción que se comenta, sobre la trascendencia de la suplencia a situaciones procesales resueltas, pretende dejar claro que las cuestiones procesales firmes —o sea que hayan causado estado— no podrán ser objeto de protección constitucional(4).

Esto también quiere decir que si el quejoso o promovente impugnó algún acto dentro del proceso y lo que se resolvió al respecto alcanzó la calidad de cosa juzgada o fue declarada su firmeza, no podrá ser motivo de nuevo análisis en suplencia de la queja, por lo que la litis en amparo será cerrada en lo atinente a estas materias.

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

Comentario:

La Suprema Corte de Justicia, reconoce que los supuestos de aplicación de la suplencia de la queja, bajo los cuales los juzgadores de amparo están constreñidos a analizar la constitucionalidad de los actos *"…responden al propósito del Constituyente Permanente de que la suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo, sea un instrumento para mejorar la defensa de quienes válidamente pueden considerarse en una posición de desventaja frente al litigio, a fin de que se observen y respeten sus derechos fundamentales…* "(6).

Sin embargo, las locuciones pobreza, marginación o desventaja social, son conceptos sociológicos que implican un amplio margen interpretativo(4) que, a la postre, puede ser infra o sobre-inclusivo, habida cuenta que es factible que el operador jurídico tenga distintas aproximaciones sobre las nociones de pobreza o conceptos ideológicos discrepantes en cuanto a una situación de marginación o desventaja social.

Por ejemplo, nuestro Alto Tribunal ha establecido que las personas adultas mayores, incluso mujeres adultas mayores, no quedan comprendidas en esta categoría por ese solo hecho, sino que es necesario examinar circunstancias adicionales que hayan quedado probadas(39).

En cambio, para nuestro Máximo Tribunal es claro que las personas con discapacidad, sí merecen que se supla la queja deficiente a su favor(40), lo

que coloca en línea de tensión la igualdad de derechos para todos(41), del status jurídico diferenciado para la atribución de derechos.

Aunque no hay formularios —como en otros temas(42)— para definir los alcances de esta fracción, en términos generales, el Alto Tribunal, se ha decantado porque la aplicación de la suplencia de la queja que se comenta, no depende del tipo de acción intentada(43), de alguna característica aislada de la persona o de la percepción individual del afectado, sino de la situación concreta de las personas en concordancia con las particularidades que envuelven su actuación dentro del proceso.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

Comentario:

En esta porción normativa, se incluye una precisión sobre el alcance de la suplencia de la queja, para concretar interpretaciones que había realizado nuestro Alto Tribunal(44), al definir la forma en que se aplicaría la suplencia de la queja: si sólo operaba por cuanto a los argumentos hechos valer (para complementarlos) o aún ante la ausencia de agravios o conceptos de violación.

Básicamente, la norma dispone que sólo en la hipótesis de la fracción VI, la suplencia de la queja está limitada a cuando se realice algún planteamiento de las partes(2), en los demás supuestos del numeral en comentario, opera aún ante la ausencia de argumentos.

Además, la suplencia de la queja sólo procede cuando deriva un beneficio para alguna de las partes en el juicio lo que, más que una limitación, es una acotación pertinente para evitar prácticas anquilosadas en las que se abundaba sobre planteamientos no hechos valer en el juicio —pero que se consideraban clarificadoras— para concluir, al final de cuentas, que no le asistía razón al quejoso, al tercero interesado, a la autoridad responsable o a la representación social.

Esto viene a superar el criterio de nuestro Máximo Tribunal, en el que se establecía que la suplencia de la queja podía consistir en examinar cuestiones no propuestas, aunque no redundaran en un beneficio(45), que más

adelante fue abandonado por la propia Corte(46), dado que chocaba con la naturaleza jurídica de la figura en comentario.

En consonancia con el artículo 17 constitucional reformado el 15 de septiembre de 2017, el artículo 79 en la porción normativa que se comenta, establece que la suplencia de la queja sólo opera respecto a formalismos o cuestiones procedimentales, cuando no se advierta una transgresión de fondo, en otras palabras, no es procedente suplir la queja deficiente para conceder el amparo para reponer el procedimiento por el incumplimiento a alguna formalidad, si hay una cuestión de fondo que amerita la concesión del amparo.

Esta precisión normativa, además de evitar reposiciones de procedimiento innecesarias que, a la postre, conducen a un pronunciamiento de fondo del asunto en el que puede concederse nuevamente el amparo, también debe propiciar el abandono al culto del formalismo jurídico, que soslayaba la solución de los conflictos, para dar cuenta de un nuevo enfoque de la justicia mexicana(47), redirigido a la resolución de los casos que se someten a conocimiento de los tribunales de la Federación, aun en el evento de que se hayan incumplido algunos requisitos procedimentales, a la vez que permite vislumbrar un futuro en el que las decisiones jurisdiccionales tengan el peso debido y se evite su revisión excesiva.

En torno a la suplencia de la queja, la decisión de fondo de las controversias que se someten a la potestad federal, no debería estar limitada por los planteamientos de las partes, sino por la respuesta jurídica correcta, para evitar distorsiones en la administración de justicia, aunque esto aún no se tiene contemplado, porque el enfoque de la suplencia de la queja deficiente, se encuentra dirigido a compensar las desventajas de grupos vulnerables en las contiendas jurídicas.

Fuentes consultadas

1. Güitrón MA, Torres EOB. El principio de estricto Derecho en el juicio de amparo. Alcance y consecuencias del mismo conforme a la legislación, la doctrina y la jurisprudencia.

2. Pérez Daza A. El principio de estricto Derecho. primera. México: Instituto de la Judicatura Federal; 2017. 157 p.

3. Campuzano Gallegos A. Manual para entender el juicio de amparo, teórico-práctico. 8a ed. México: Thomson Reuters; 2022. 371 p.

4. Chávez Castillo R. Nuevo juicio de amparo. 15a ed. México: Porrúa; 2016. 390 p.

5. Ferrer Mac-gregor E, Sánchez Gil R. El nuevo juicio de amparo. Segunda. México: Porrúa; 2013. 263 p.

6. Detalle —Precedente (Sentencia)— 28606 [Internet]. [citado el 9 de junio de 2023]. Disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/28606

7. Detalle —Tesis— 2019436 [Internet]. [citado el 1 de junio de 2023]. Disponible en: https://sjf.scjn.gob.mx/

8. Detalle —Tesis— 195518 [Internet]. [citado el 29 de mayo de 2023]. Disponible en: https://sjf.scjn.gob.mx/

9. Detalle —Tesis— 173403 [Internet]. [citado el 29 de mayo de 2023]. Disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173403

10. Detalle —Tesis— 185425 [Internet]. [citado el 29 de mayo de 2023]. Disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/185425

11. Detalle —Tesis— 168762 [Internet]. [citado el 29 de mayo de 2023]. Disponible en: https://sjf.scjn.gob.mx/

12. Detalle —Tesis— 170176 [Internet]. [citado el 29 de mayo de 2023]. Disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170176

13. Detalle —Tesis— 170582 [Internet]. [citado el 29 de mayo de 2023]. Disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170582

14. Detalle —Tesis— 170583 [Internet]. [citado el 29 de mayo de 2023]. Disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170583

15. Detalle —Tesis— 175751 [Internet]. [citado el 29 de mayo de 2023]. Disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/175751

16. Detalle —Tesis— 175752 [Internet]. [citado el 29 de mayo de 2023]. Disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/175752

17. Muñoz Alvarado F. La nueva suplencia en el juicio de amparo: de la regla al principio. Revista del Instituto de la Judicatura Federal. 2005;(41):33.

18. Detalle —Tesis— 2024476 [Internet]. [citado el 1 de junio de 2023]. Disponible en: https://sjf.scjn.gob.mx/

19. Detalle —Tesis— 2024343 [Internet]. [citado el 1 de junio de 2023]. Disponible en: https://sjf.scjn.gob.mx/

20. Detalle —Tesis— 2010678 [Internet]. [citado el 1 de junio de 2023]. Disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010678

21. Detalle —Tesis— 2010481 [Internet]. [citado el 1 de junio de 2023]. Disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010481

22. Detalle —Tesis— 2002969 [Internet]. [citado el 1 de junio de 2023]. Disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002969

23. Detalle —Tesis— 2010799 [Internet]. [citado el 1 de junio de 2023]. Disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010799

24. Detalle —Tesis— 2019436 [Internet]. [citado el 1 de junio de 2023]. Disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019436

25. Detalle —Tesis— 2009593 [Internet]. [citado el 9 de junio de 2023]. Disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009593

26. Detalle —Tesis— 2010289 [Internet]. [citado el 2 de junio de 2023]. Disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010289

27. Detalle —Tesis— 2009789 [Internet]. [citado el 2 de junio de 2023]. Disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009789

28. Detalle —Tesis— 2010624 [Internet]. [citado el 2 de junio de 2023]. Disponible en: https://sjf.scjn.gob.mx/

29. Detalle —Tesis— 2008794 [Internet]. [citado el 2 de junio de 2023]. Disponible en: https://sjf.scjn.gob.mx/

30. Detalle —Tesis— 168545 [Internet]. [citado el 9 de junio de 2023]. Disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168545

31. Detalle —Tesis— 2014203 [Internet]. [citado el 9 de junio de 2023]. Disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014203

32. Detalle —Tesis— 2007681 [Internet]. [citado el 9 de junio de 2023]. Disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007681

33. Detalle —Tesis— 2013378 [Internet]. [citado el 9 de junio de 2023]. Disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013378

34. Detalle —Tesis— 2015901 [Internet]. [citado el 9 de junio de 2023]. Disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015901

35. Detalle —Tesis— 2021518 [Internet]. [citado el 9 de junio de 2023]. Disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021518

36. Detalle —Tesis— 2023514 [Internet]. [citado el 9 de junio de 2023]. Disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023514

37. Detalle —Tesis— 2018980 [Internet]. [citado el 9 de junio de 2023]. Disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018980

38. Detalle —Tesis— 197696 [Internet]. [citado el 9 de junio de 2023]. Disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/197696

39. Detalle —Tesis— 2011524 [Internet]. [citado el 9 de junio de 2023]. Disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011524

40. Detalle —Tesis— 2022415 [Internet]. [citado el 9 de junio de 2023]. Disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022415

41. Ferrajoli L. Iura, Paria, los fundamentos de la democracia constitucional. primera. Madrid: Trotta; 2020. 215 p.

42. Chávez R. Formulario del nuevo juicio de amparo directo. Tercera. México: Porrúa; 2021. 436 p.

43. Detalle —Tesis— 2025442 [Internet]. [citado el 9 de junio de 2023]. Disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025442

44. Detalle —Tesis— 175750 [Internet]. [citado el 1 de junio de 2023]. Disponible en: https://sjf.scjn.gob.mx/

45. Detalle —Tesis— 170008 [Internet]. [citado el 1 de junio de 2023]. Disponible en: https://sjf.scjn.gob.mx/

46. Detalle —Tesis— 2014703 [Internet]. [citado el 1 de junio de 2023]. Disponible en: https://sjf.scjn.gob.mx/

47. Sánchez Romo A, Labastida Martínez B. El control de convencionalidad y las Cortes Nacionales, la perspectiva de los jueces mexicanos. México: Porrúa; 2013. 444 p.

Günther Demián Hernández Núñez[312]

CAPÍTULO XI
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 80. En el juicio de amparo sólo se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación; y tratándose del cumplimiento de sentencia, el de inconformidad.

Los medios de impugnación, así como los escritos y promociones que se realicen en ellos podrán ser presentados en forma impresa o electrónicamente. Los requisitos relativos al acompañamiento de copias o de presentación de cualquier tipo de constancias impresas a los que se refiera el presente Capítulo, no serán exigidos a las partes que hagan uso de las tecnologías de la información a las que se refiere el artículo 3o de esta Ley, en el entendido de que, cuando así sea necesario, tales requisitos serán cumplimentados por esa misma vía.

Para el caso de que los recursos se presenten de manera electrónica, se podrá acceder al expediente de esa misma forma.

Comentario:

De este dispositivo legal se desprende la intención legislativa de sólo prever, en materia de recursos en el juicio de amparo, los cuatro medios de impugnación que se precisan en dicha porción, a saber: revisión, queja, reclamación e inconformidad, lo que de suyo significa que en el juicio de

[312] Magistrado adscrito al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

amparo, en materia de recursos, son únicamente los antes indicados los que deben agotarse contra las determinaciones dictadas en el mismo, sin posibilidad alguna de que se apliquen leyes supletorias al respecto.

Por tanto, tratándose de recursos en el juicio de amparo, debe considerarse que el legislador los prevé en forma limitativa a los antes referidos, pues la redacción de esos medios de impugnación no es enunciativa, por cuanto que el capítulo de medios recursivos se circunscribe a los cuatro mencionados, cuya tramitación y peculiaridades se abordará en los capítulos respectivos de esta propia obra.

Por lo demás, es de mencionar que el propio legislador prevé en el dispositivo legal que se analiza, lo relativo a que los medios de impugnación, así como los escritos y promociones que se realicen en los juicios de amparo es factible que sean presentados en forma impresa o electrónicamente.

Al respecto, hay que hacer especial énfasis en que los medios de impugnación previstos en este precepto legal a estudio, serán desechados si se interponen a través del correo institucional de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, porque la porción normativa a estudio es tajante al disponer que deben presentarse en forma impresa o electrónicamente, lo que significa utilizar las firmas autógrafa o electrónica, las cuales no se colman cuando los medios de impugnación o promociones se formulan en el correo electrónico de referencia, pues no puede asumirse que por este medio los ocursos satisfagan la rúbrica correspondiente, según lo dispone el artículo 3º de la propia Ley de Amparo.

Además, es de indicar que para respetar los plazos previstos en la ley de la materia para establecer si el recurso presentado por medios electrónicos en el juicio de amparo fue oportuno, la hora que debe considerarse al respecto es la que corresponde al huso horario del lugar en que se presentó la promoción, de manera que si se registró con uno distinto, el órgano jurisdiccional debe ejecutar la conversión procedente, habida cuenta que ha de procurarse que no se trastoquen los derechos de seguridad, certeza jurídica y acceso a la justicia, con arreglo a lo que disponen los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Federal, para el efecto de que la parte impugnante goce de la totalidad del plazo legal correspondiente.

Finalmente, es de indicar que las mismas prerrogativas a que se refiere el artículo 177 de la Ley de Amparo y que rige para la demanda de amparo formulada electrónicamente, en el sentido de que el acompañamiento de copias o de presentación de cualquier tipo de constancias impresas, no serán exigibles a las partes que hagan uso de las tecnologías de la in-

formación, en el entendido de que, cuando así sea necesario tales requisitos serán cumplimentados por esa misma vía, les resultan aplicables tanto a los medios de impugnación, como a los escritos y promoción, acorde al principio, según el cual, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de ahí entonces las bondades de que los justiciables tengan mayor acceso a la impartición de justicia al grado de que si el recurso conducente lo interpone electrónicamente tendrá, a su vez, la prerrogativa de poder acceder al expediente de esa misma forma, lo que sin género de dudas lo exenta de acudir personalmente a los órganos impartidores de justicia federal.

Artículo 80 Bis. La Suprema Corte de Justicia de la Nación de oficio o a petición fundada del tribunal colegiado que conozca del asunto, de la persona titular de la Fiscalía General de la República, del Ministerio Público de la Federación que sea parte, o de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la o del titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, podrá atraer cualquiera de los recursos a los que se refiere esta Ley cuando su interés y trascendencia lo ameriten. (Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Diario Oficial de la Federación, 7 de junio de 2021, No 5, Única Sección México, p. 94).

Comentario:

El precepto transcrito establece la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de cualquiera de los recursos a que se refiere la Ley de Amparo cuando su interés y trascendencia lo ameriten.

Antecedentes

En el artículo 84, fracción III, de la Ley de Amparo abrogada, publicada el diez de enero de mil novecientos treinta y seis, se previó la facultad de la Suprema Corte para conocer de un amparo en revisión, que por sus características especiales, debía ser resuelto por ella; el ejercicio de dicha facultad procedía de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República.

Al interpretar ese precepto legal la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que dicho órgano jurisdiccional también contaba con facul-

tades para conocer de los recursos de reclamación[313] y queja,[314] porque la teleología del artículo 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos era fijar una facultad genérica tendente a salvaguardar la seguridad jurídica, consistente en que, cuando se presenten asuntos que revistan las características de interés y trascendencia, sea el máximo tribunal de la República quien emita la sentencia que, en principio, correspondería pronunciar a un tribunal de menor jerarquía.

Ahora bien, en la Ley de Amparo vigente, publicada el dos de abril de dos mil trece, inicialmente no estaba contemplada de manera expresa la facultad del alto tribunal para conocer de todos los recursos previstos en esa legislación, pues, al igual que en su antecesora, estaba acotada al recurso de revisión, tal como se advierte del texto del artículo 85 de dicha legislación:

> ***Artículo 85.*** *Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime que un amparo en revisión, por sus características especiales deba ser de su conocimiento, lo atraerá oficiosamente conforme al procedimiento establecido en el artículo 40 de esta Ley.*
> *El tribunal colegiado del conocimiento podrá solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejercite la facultad de atracción, para lo cual expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a ésta, quien dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos del párrafo anterior.* (Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; *Diario Oficial de la Federación*, 2 de abril de 2013, tomo DCCXV, No 2, Segunda Sección México, p. 131).

Posteriormente, mediante *Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo,*

---

313 "FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EJERCERLA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN.", Primera Sala, en materia común, Tesis [A]: 1a. CLXXIX/2012, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, página 507. Reg. digital 2001646.

314 "FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PROCEDE SU EJERCICIO PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE QUEJA.", Tesis [J]: 2a/J. 174/2013, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 2, enero de 2014, Tomo II, página 1323. Reg. digital 2005312.

Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, el legislador abrogó el numeral 85 de la Ley de Amparo y agregó el artículo 80 bis, en los términos transcritos.

De la exposición de motivos de dicha reforma se advierte que el legislador tuvo la intención de añadir el artículo analizado y abrogar el diverso 85 con la finalidad de ajustar la Ley de Amparo a la práctica y a los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y fortalecer la facultad de atracción como un mecanismo para sentar precedentes de trascendencia para el orden jurídico.

Una vez precisados los antecedentes que informan el artículo 80 bis de la Ley de Amparo, su análisis se realizará tomando en consideración los aspectos siguientes: (i) naturaleza de la facultad de atracción; (ii) sujetos legitimados para solicitar su ejercicio; (iii) requisitos de interés y trascendencia que debe reunir el asunto para que sea válida su atracción; y, (iv) trámite de la facultad de atracción.

I. Naturaleza de la facultad de atracción

El fundamento de la citada facultad lo encontramos en el artículo 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto establece que la Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Asimismo, encuentra su asidero en el artículo 80 bis de la Ley de Amparo; y en los puntos primero, segundo, fracción XVIII y tercero del Acuerdo General 1/2023, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, en relación con sus transitorios primero y segundo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que la facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta para atraer asuntos que, en

principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia.[315]

El ejercicio de la referida facultad tendrá que estar justificado, ya que el alto tribunal debe ocupar su atención, fundamentalmente, en los asuntos de mayor interés y trascendencia, primordialmente aquellos relacionados con cuestiones de constitucionalidad, porque a él incumbe exclusivamente la función de ser el máximo intérprete de las normas constitucionales.

Así, la finalidad de la referida facultad de la Suprema Corte no es simplemente tener incidencia en los asuntos cuya atracción se realiza, sino establecer estándares y directrices interpretativas en materias y temas complejos para que sean aplicadas por el resto de los tribunales.

II. Sujetos legitimados para solicitar su ejercicio

De conformidad con los 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 80 bis de la Ley de Amparo, los sujetos legitimados para solicitar el ejercicio de la facultad de atracción son:

1) La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de alguno de sus integrantes.

2) El Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto.

3) La persona titular de la Fiscalía General de la República.

4) La persona titular del Ministerio Público de la Federación que sea parte.

5) La persona titular del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la o del titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

Conforme a ello, tenemos que son dos vías por las que la Suprema Corte de Justicia puede atraer el conocimiento de un asunto que no corresponda a su competencia originaria, una es la oficiosa; y otra, la derivada de la petición fundada de cualquiera de los sujetos establecidos en los incisos 2) a 5).

En relación con la primera de las vías, el alto tribunal ha emitido criterio en el sentido de que basta que por lo menos en uno de sus miembros surja la inquietud acerca del interés y trascendencia de un asunto y formule la

---

315 "FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO", Tesis [J.]: 1a./J. 27/2008, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVII, abril de 2008, página 150. Reg. digital 169885.

petición de atraerlo al conocimiento del órgano colegiado, para que pueda solicitarse el ejercicio de la facultad de atracción.[316]

En cuanto la segunda, la Corte ha indicado que la solicitud formulada por cualquiera de los sujetos legitimados debe estar fundada, es decir, se deben exponer las razones y motivos por los que se estima de especial necesidad la intervención de la Corte para la resolución del asunto, debiendo correr a cargo de éstos la acreditación de la procedencia del ejercicio de la facultad de atracción.

Por otro lado, el Pleno de la Corte ha dicho que las partes, como por ejemplo los quejosos, carecen de legitimación para solicitar el ejercicio de aquélla, por lo que, en caso de realizarse, necesariamente, debe ser desechada la solicitud, salvo que al tener a la vista el asunto que se solicita atraer, ese alto tribunal advierta de oficio su interés y trascendencia y, entonces, ejerza dicha facultad, pues el conocimiento que requiere para poder ejercer de oficio la atracción le puede ser proporcionado por cualquier medio, ya que de otra manera sería difícil y excepcional que pudiera percatarse de que un asunto que no es de su competencia ordinaria reviste las mencionadas características que autorizan la atracción, precisamente porque no de todo tipo de asuntos tiene conocimiento.[317]

En la práctica, en numerosas ocasiones las partes en el juicio requieren al órgano jurisdiccional que está conociendo del asunto, solicite a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ejercicio de la facultad de atracción; sin embargo, las personas juzgadoras no se encuentran vinculadas por ninguna norma jurídica para actuar en ese sentido, de modo que queda a discreción de los integrantes del tribunal colegiado de circuito formular o no la petición correspondiente. Caso distinto se presenta cuando las partes directamente acuden al alto tribunal a solicitar la atracción del asunto, supuesto en el que la Corte puede solicitar al tribunal colegiado de circuito informe sobre el estado del asunto y se abstenga de resolver, hasta en tanto se determine la procedencia o improcedencia de la solicitud.

---

316 "ATRACCIÓN, FACULTAD DE. SU EJERCICIO PUEDE SOLICITARSE OFICIOSAMENTE POR LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA", Tesis [A]: P. CXLVIII/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, diciembre de 1996, página 109. Reg. digital 199796.

317 "ATRACCIÓN, FACULTAD DE. LAS PARTES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR EL EJERCICIO DE AQUELLA, PERO ESTO NO IMPIDE QUE AL CONOCER DEL ASUNTO RELATIVO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA LA EJERZA DE OFICIO.", Tesis P. CXLIX/96, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Diciembre de 1996, página 108. Reg. digital 199794.

III. Requisitos de interés y trascendencia que debe reunir el asunto para que sea válida su atracción

Los casos que deba atraer la Suprema Corte deben revestir, por un lado, interés o importancia notable a juicio del alto tribunal y, por otro, ser asuntos trascendentes debido a su excepcionalidad (o carácter extraordinario, por apartarse de las pautas comunes de solución que se adoptan ordinariamente). Los dos requisitos deben satisfacerse cabal y conjuntamente.

Los conceptos de importancia y trascendencia han sido definidos por la Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 27/2008.[318] Atendiendo a dicha jurisprudencia, el primer requisito consiste en que el asunto tenga "interés" e "importancia", lo cual debe determinarse a partir de las notas relativas a la naturaleza intrínseca del asunto, tanto desde el punto de vista jurídico como extrajurídico. Esto es, el caso debe revestir un interés superlativo que se pueda ver reflejado en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado, o bien, que conlleven al establecimiento de lineamientos constitucionales rectores para éste y sucesivos asuntos.

Para el aspecto cualitativo se utilizan los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica. En cambio, para el aspecto cuantitativo se reserva el concepto "trascendencia" para reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio normativo para casos futuros —pues este término, en su más estricto sentido, se refiere a lo que está más allá de los límites de lo ordinario, que se aparta de lo común—. En ese aspecto, el criterio será eminentemente jurídico.

Para determinar si se cumple con el requisito de "importancia" la Corte ha estimado útil el examen de los siguientes elementos: a) las partes involucradas en el juicio y b) las repercusiones que pudiera implicar la decisión judicial en alguno de los sectores primordiales del desarrollo del Estado, de modo que marque un precedente relevante para actos futuros que impliquen un impacto económico y social para el país.

Por su parte, la "trascendencia" consiste en el carácter excepcional o novedoso del caso particular y la posibilidad de fijar un criterio estrictamente jurídico en lo futuro, lo cual puede derivar, ya sea de la complejidad sistémi-

---

[318] "FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO", Tesis [J] 1ª./J. 27/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVII, abril de 2008, p. 150. Reg. digital 169885.

ca que presentan algunos asuntos, o bien, de su interdependencia jurídica o procesal.

La Segunda Sala ha sostenido en la jurisprudencia 2a./J.123/2006[319] que la materia del asunto, por sí misma, no puede dar lugar a que se ejerza la facultad de atracción, sino para que proceda su ejercicio, el asunto debe revestir una connotación excepcional a juicio del alto tribunal, máxime que la finalidad perseguida por el poder reformador de la Constitución al prever esa facultad no fue la de reservar cierto tipo de asuntos a su conocimiento, sino permitir que conozca solamente de aquellos casos que, por sus peculiaridades excepcionales y trascendentes, exijan de su intervención decisoria.

IV. Trámite de la facultad de atracción

Al presentarse una solicitud de ejercicio de facultad de atracción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá darle trámite identificando el asunto por sus iniciales como SEFA (solicitud de ejercicio de facultad de atracción) y el número consecutivo que le corresponda en el índice de ese máximo tribunal.

El primer aspecto que se debe analizar es si el peticionario está legitimado o no para solicitar la atracción. En el caso de que la solicitud haya sido presentada por alguno de los sujetos con legitimación precisados en los artículos 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 80 bis de la Ley de Amparo, la Suprema Corte deberá resolver si el asunto reúne las características de interés y trascendencia necesarias para justificar el ejercicio de la facultad de atracción.

En caso de que la solicitud no haya sido promovida por parte legitimada, cualquiera de las ministras o de los ministros del alto tribunal podrá hacer suya la solicitud, supuesto en el que la presentará en su nombre ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en el supuesto de que ello no ocurra entonces deberá desecharse.

---

319 "ATRACCIÓN. PARA EJERCER ESTA FACULTAD EN AMPARO EN REVISIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE TOMAR EN CUENTA LAS PECULIARIDADES EXCEPCIONALES Y TRASCENDENTES DEL CASO PARTICULAR Y NO SOLAMENTE SU MATERIA". Tesis [J]: 2a./J. 123/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIV, noviembre de 2006, página 195. Reg. digital 173950.

Si el alto tribunal estima que el asunto no reúne las características de interés y trascendencia, deberá emitir una resolución de no ejercicio de la facultad de atracción.

Si decide lo contrario, deberá dictar una resolución de ejercicio de la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso correspondiente.

Posteriormente, se turnará a una ministra o ministro para que elabore el proyecto de fondo.

SECCIÓN PRIMERA
RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;

b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;

c) Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;

d) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia. (Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Diario Oficial de la Federación, 2 de abril de 2013, tomo DCCXV, No. 2, Segunda Sección, México, p. 18).

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras (Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Diario Oficial de la Federación, 7 de junio de 2021, No. de edición del mes: 5, México, p. 94).

Comentarios:

En un sentido amplio, el recurso (del latín *recursus*, camino de vuelta, de regreso o retorno) es el medio de impugnación que se interpone contra una

resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.[320]

El artículo en comento establece en forma taxativa los supuestos en que procede el recurso de revisión en contra de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo tramitados en la vía indirecta y en la directa. Importa destacar que se trata de una norma que recoge una fórmula *numerus clausus*, por lo que este recurso únicamente es procedente en contra de las resoluciones ahí precisadas. En la práctica es común que se interponga la revisión en contra de resoluciones o acuerdos que no se encuentran señalados expresamente en el aludido artículo, lo que conduce a su desechamiento por parte del tribunal revisor.

Fracción I, inciso a)

De conformidad con el inciso a) de la fracción I, en amparo indirecto procede este recurso contra las resoluciones que conceden o niegan la suspensión definitiva, con la precisión de que, en su caso, deberán impugnarse los acuerdos emitidos en la audiencia incidental, en atención al principio de concentración.

En la práctica es válido que a través de la revisión la parte recurrente únicamente se inconforme en contra de las garantías, o de su monto, fijadas como requisitos de efectividad.[321]

Fracción I, inciso b)

En lo atinente a lo previsto en el inciso b) de la fracción I del artículo en análisis, primeramente conviene comentar que en términos del artículo 154 de la Ley de Amparo, la resolución que conceda o niegue la suspensión

---

[320] Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, 2006, *Enciclopedia Jurídica Latinoamericana*, tomo IX R-S, Primera edición, México, Porrúa, p. 118.

[321] "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA NIEGA O LA CONCEDE, ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA, AUN CUANDO SÓLO SE IMPUGNE LA GARANTÍA A LA QUE SE SUJETÓ SU EFECTIVIDAD (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)," Segunda Sala en jurisprudencia común, Tesis: 2a./J. 160/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, tomo II, Enero de 2016, p. 1542, Reg. digital 2010804.

definitiva podrá modificarse o revocarse (cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión). Precisado lo anterior, debe decirse que procede el recurso de revisión en contra de dichas resoluciones que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niega la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente.

Fracción I, inciso c)

Aunque sucede rara vez, llega a darse el caso de que en un Juzgado de Distrito se extravían o se destruyen los autos de un expediente, por lo que de conformidad con los artículos 70 a 72 de la Ley de Amparo, el juzgador de amparo, de oficio o a petición de parte, debe tramitar un incidente de reposición de constancias de autos, el cual concluye con una resolución, cuya impugnación es procedente mediante el recurso de revisión. He de señalar que en la práctica es muy poco común encontrarnos con algún recurso interpuesto en contra de ese tipo de resoluciones incidentales.

Fracción I, inciso d)

En cambio, es muy frecuente que los jueces de Distrito dicten autos en los que decreten sobreseimientos fuera de la audiencia constitucional, es decir, durante el trámite del juicio y antes de celebrarla. Para combatir este tipo de acuerdos, la parte legitimada tiene a su alcance el recurso de revisión, en términos de la fracción I, inciso d), del artículo en examen. Es importante mencionar que para que el juez pueda dictar tales acuerdos, es necesario que la causa de sobreseimiento o de improcedencia se actualice de manera manifiesta e indudable, de no ser así, el tribunal revisor deberá revocar el acuerdo recurrido y ordenar la continuación del trámite del juicio.[322]

En torno a la porción normativa en examen, conviene comentar un supuesto práctico que, aunque rara vez se presenta, llega a suceder: en un mismo auto el juez de Distrito desecha una ampliación de demanda (decisión

[322] "SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE." Segunda Sala en jurisprudencia común, Tesis: 2a./J. 10/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XVII, Marzo de 2003, p. 386, Reg. digital 184572.

contra la cual procede el recurso de queja) y también decreta el sobreseimiento fuera de audiencia constitucional. ¿Qué recurso deberá interponer la parte agraviada? La respuesta es el recurso de revisión, porque así se evitan los problemas de técnica jurídica y demás dificultades generadas con la interposición de dos medios de defensa; además, ello es acorde con los principios de continuidad, celeridad, continuación y economía procesal, así como con el derecho a una impartición de justicia pronta y expedita; en dicho recurso puede incorporar el análisis de la legalidad del desechamiento de la ampliación de demanda.[323]

Fracción I, inciso e)

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 81, fracción I, inciso e), de la ley de la materia, el recurso de revisión es procedente en contra de las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, también deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia, en observancia al principio de concentración.

Así, esta hipótesis normativa establece la procedencia del recurso contra sentencias dictadas en dicha audiencia que sobresean, nieguen o concedan el amparo. De la tesis aislada CLVII/2017 (10a.), se desprende que el recurso de revisión también procede en contra de la determinación adoptada en audiencia constitucional, por virtud de la cual el juez de Distrito se declara legalmente incompetente.[324]

En la práctica puede darse el caso de que en el recurso de revisión en amparo indirecto el tribunal colegiado de circuito determine que el juez de Distrito es legalmente incompetente para emitir la sentencia impugnada, por tratarse de actos que deben reclamarse en la vía directa; por lo que debe

---

323 "RECURSO DE REVISIÓN. PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA DICTADO EN LA MISMA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL." Segunda Sala en jurisprudencia común, Tesis: 2a./J. 32/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, tomo II, Abril de 2016, p. 1327, Reg. digital 2011381.

324 "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DE UN JUEZ DE DISTRITO. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, NO OBSTANTE QUE EL JUEZ REQUERIDO, UBICADO EN DIVERSO CIRCUITO, ACEPTE LA COMPETENCIA." Primera Sala en jurisprudencia común, Tesis [A.] 1a. CLVII/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, *s.t.*, noviembre de 2017, *s.p.*, Reg. digital 2015610.

declararla insubsistente y avocarse al conocimiento de la demanda en la vía directa.[325]

También puede suceder que el tercero interesado no emplazado al juicio de amparo indirecto interponga el recurso de revisión con el objeto de demostrar que debió ser parte de la controversia de origen, pero sus agravios resultan ineficaces para evidenciarlo; en ese caso, el tribunal colegiado de circuito, al emitir la sentencia, deberá estimar infundados los agravios y dejar intocado el fallo recurrido.[326]

Asimismo, la Segunda Sala ha sentado el criterio consistente en que es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el tercero interesado contra la sentencia de amparo indirecto que sobreseyó en el juicio.[327]

Importa señalar que tienen legitimación para interponer el recurso de revisión si la sentencia les perjudica: el quejoso o el tercero interesado, por derecho propio, o por conducto de sus autorizados en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, o de sus apoderados o representantes legales con facultades para ello; tratándose de las autoridades responsables o las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, válidamente pueden interponer el recurso por conducto de sus delegados, de conformidad con el artículo 9° de la ley en comento.

---

[325] "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTIMA QUE EL JUEZ DE DISTRITO ERA INCOMPETENTE PARA EMITIR LA SENTENCIA IMPUGNADA POR TRATARSE DE ACTOS RECLAMADOS EN LA VÍA DIRECTA, DEBERÁ DECLARARLA INSUBSISTENTE Y AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA EN LA VÍA DIRECTA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)," Primera Sala, Tesis [A.]: 1a. XXV/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, tomo I, Enero de 2015, p. 771, Reg. digital 2008316.

[326] "RECURSO DE REVISIÓN. CUANDO EL TERCERO INTERESADO NO EMPLAZADO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO INTERPONE ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN CON EL OBJETO DE EVIDENCIAR QUE DEBIÓ SER PARTE DE LA CONTROVERSIA DE ORIGEN, PERO SUS AGRAVIOS RESULTAN INEFICACES PARA EVIDENCIARLO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL EMITIR LA SENTENCIA, DEBERÁ ESTIMARLO INFUNDADO Y DEJAR INTOCADO EL FALLO RECURRIDO," Segunda Sala en jurisprudencia común, Tesis: 2a./J. 15/2021 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, Tomo II, Enero de 2022, p. 1345, Reg. digital 2024008.

[327] "RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR EL TERCERO INTERESADO CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO QUE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO," Segunda Sala en jurisprudencia común, Tesis: 2a./J. 6/2017 (101a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 39, tomo I, febrero de 2017, p. 556. Reg. digital 2013630.

Recurso de revisión en amparo directo

La fracción II del artículo en análisis establece la procedencia del recurso de revisión en contra de sentencias pronunciadas en los juicios de amparo directo, que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. El precepto establece categóricamente que la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

Del artículo en examen se desprende que la procedencia del recurso está supeditada a que se cumplan dos requisitos:

1) En la sentencia impugnada se decida sobre la constitucionalidad de normas generales, establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omita decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.

2) El problema de constitucionalidad referido en el punto anterior, revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

Con anterioridad a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de once de marzo de dos mil veintiuno, el segundo aspecto destacado se denominó importancia y trascendencia, ahora interés excepcional.

Al resolver el amparo directo en revisión 1126/2021, la Primera Sala destacó la necesidad de la actualización conjunta de dos requisitos: el primero, un pronunciamiento genuino sobre constitucionalidad; y el segundo, su excepcionalidad.

El lineamiento referido lo ha reiterado la Primera Sala al resolver diversos amparos directos en revisión, como el 5110/2021, en el que reiteró ese concepto de interés excepcional, como un asunto "que dé lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional"; ese mismo criterio lo sostuvo en los amparos directos en revisión 5413/2021 y 1887/2022.

A partir de esas premisas, para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente, es necesario que se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que el tribunal colegiado resuelva sobre la constitucionalidad de una norma general, se establezca la interpretación directa de un precepto de la

Constitución, o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, se haya omitido el estudio respectivo cuando en los conceptos de violación de la demanda de amparo se haya planteado alguna de esas cuestiones; y

b) Que el problema de constitucionalidad señalado en el punto anterior, a juicio de la Suprema Corte revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

Se entiende que se actualiza un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, sólo cuando:

– La cuestión de constitucionalidad planteada, dé lugar a un pronunciamiento novedoso y de relevancia, para el orden jurídico nacional; o,

– Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Corte, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

Sobre el tema de procedencia del recurso existen algunos criterios de la Corte, cuyo contenido orientador es conveniente referir a pesar de que interpretaron la porción normativa en comento, antes de que fuera reformada el siete de junio de dos mil veintiuno:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 114/2019 (10a.), sostuvo que un planteamiento de inconstitucionalidad, como requisito de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, consiste en hacer valer en la demanda de amparo conceptos de violación encaminados a evidenciar la contrariedad que resulta del análisis comparativo entre un precepto secundario y uno de rango constitucional, o bien, en manifestar la necesidad de interpretar un precepto constitucional.[328]

Otro supuesto en el que procede el recurso de revisión en amparo directo, es cuando el Tribunal Colegiado de Circuito *motu proprio* realiza una interpretación constitucional, no obstante que no se hubiere planteado en un juicio de amparo previo un tema de constitucionalidad.[329]

---

[328] "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO EL PLANTEAMIENTO LO HACE IMPROCEDENTE." Segunda Sala en jurisprudencia común, Tesis 2a./J. 114/2019/ (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, tomo III, Agosto de 2019, p. 2342, Reg. digital 2020489.

[329] "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LA QUE, MOTU PROPRIO, REALIZA UNA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL, NO OBSTANTE QUE NO SE

También procede el recurso de revisión en amparo directo, cuando el recurrente alegó la inconstitucionalidad de una norma general en amparo directo y el tribunal colegiado de circuito la analizó en su sentencia aplicando una tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resolvió la cuestión de constitucionalidad planteada.[330]

Artículo 82. La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste (Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Diario Oficial de la Federación, 2 de abril de 2013, tomo DCCXV, No 2, Segunda Sección, México, p. 19).

Comentario:

El citado artículo establece la revisión adhesiva, que permite a la parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes, con la finalidad de que subsista la resolución que le favorece.

El análisis del precepto legal se hará desde los siguientes elementos: (i) naturaleza de la revisión adhesiva (ii) legitimación para interponerla; (iii) plazo para interponer el recurso adhesivo; (iv) contenido de los agravios que pueden formularse; (v) naturaleza accesoria a la revisión principal.

HUBIERE PLANTEADO EN UN JUICIO DE AMPARO PREVIO UN TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD," Primera Sala en jurisprudencia común, Tesis: 1a./J. 63/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, tomo I, Octubre de 2014, p. 480, Reg. digital 2007620.

330 "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE ESTE RECURSO CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO APLICA UNA TESIS AISLADA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA QUE SE ANALIZA LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL," Primera Sala Tesis [A.]: 1a. LXIX/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, *s.t.*, febrero de 2015, *s. p.*, Reg. digital 2008498.

Naturaleza de la revisión adhesiva

La revisión adhesiva tiene una relación de subordinación procesal a la recurso de revisión principal, lo que permite sostener que no tiene la naturaleza de un medio de impugnación —directo— de un determinado punto resolutivo de la sentencia, siendo que el tribunal revisor está obligado, por regla general, a estudiar en primer lugar los agravios de quien interpuso la revisión y, posteriormente, debe pronunciarse sobre los agravios expuestos por quien se adhirió al recurso. En ese orden de ideas, la adhesión no es, por sí sola, idónea para lograr la revocación de una sentencia, lo que permite arribar a la convicción de que no es propiamente un recurso, pero sí un medio de defensa en sentido amplio que garantiza, a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de expresar agravios tendientes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la sentencia que condujo a la sentencia favorable a sus intereses.[331]

La finalidad de la revisión adhesiva es otorgar a la parte que obtuvo resolución favorable la oportunidad de defensa ante su eventual impugnación, de modo que el órgano revisor pueda valorar otros elementos de juicio que, en su caso, le permitan confirmar el punto decisorio que le beneficia al adherente.

Legitimación

Para interponer el recurso de revisión adhesiva es necesario contar con legitimación, lo que se traduce en que el fallo sujeto a revisión le beneficie al adherente.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el tribunal responsable emisor de la sentencia reclamada en amparo directo, no está legitimado para interponer la revisión adhesiva, pues en el juicio de origen solo intervino como órgano jurisdiccional neutral y, por ende, carece de interés en que subsista el acto favorable al actor o al demandado en el procedimiento ordinario.[332]

---

[331] "REVISIÓN ADHESIVA. SU NATURALEZA JURÍDICA," Pleno en jurisprudencia común, Tesis [A.]: P. CXLV/96, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, *s.t.*, noviembre de 1996, *s. p.*, Reg. digital 200014.

[332] REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO DIRECTO. NO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLA EL TRIBUNAL EMISOR DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA," Pleno en jurisprudencia común, Tesis [A.]: P. CXV/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, *s.t.*, diciembre de 1995, *s. p.*, Reg. digital 200246.

Plazo para adherirse

La regla general para la presentación del recurso de revisión adhesiva es que deberá hacerse dentro del plazo de cinco días, contados a partir del siguiente a aquel en el que surta efectos la notificación de la admisión del recurso principal. Sin embargo, de los numerales 21 y 22 de la Ley de Amparo, aplicados análoga y sistemáticamente con el artículo 82, se concluye que si el recurrente adhesivo interpone el recurso adhesivo antes de que le hubiere sido notificado el acuerdo de admisión del principal, no puede considerarse extemporáneo.[333]

Contenido de los agravios del recurso de revisión adhesiva

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 28/2013 (10a.), estableció que los agravios formulados por la parte que se adhirió al recurso de revisión, deben constreñirse a impugnar las consideraciones del fallo recurrido que, en principio, no le afectaban por haber conseguido lo que pretendía, pero que, de prosperar los agravios formulados contra el resolutivo que le beneficia, podrían subsistir, perjudicándole de modo definitivo; de ahí que deben declararse inoperantes los agravios del recurrente adhesivo enderezados a impugnar las consideraciones que rigen un resolutivo que le perjudica, en tanto debió impugnarlas a través del recurso de revisión, que es el medio de defensa específico previsto en la Ley de Amparo para obtener la revocación de los puntos decisorios de una resolución que causa perjuicio a cualquiera de las partes.[334]

Por otro lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 153/2012 (10a.), sentó el criterio referente a que en la revisión adhesiva se pueden expresar agravios relativos a la procedencia de la principal.[335]

---

333 "RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA. SU INTERPOSICIÓN ES OPORTUNA, AUN SI SE PRESENTA ANTES DE QUE SEA NOTIFICADO EL ACUERDO POR EL QUE SE ADMITE EL PRINCIPAL." Primera Sala, Tesis [A.]: 1a. CCXXXI/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, *s.t.*, septiembre de 2016, *s. p.*, Reg. digital 2012510.

334 "REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECURRENTE." Pleno en jurisprudencia común, Tesis: P./J. 28/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, tomo I, Diciembre de 2013, p. 7, Reg. digital 2005101.

335 "REVISIÓN ADHESIVA. QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS RELATIVOS A LA PROCEDENCIA DE LA PRINCIPAL." Segunda Sala en jurisprudencia co-

La propia Sala en la tesis aislada 2a. LXXXIX/2009 determinó que en la revisión adhesiva en amparo directo, al ser su naturaleza accesoria, los agravios deben circunscribirse a cuestiones de constitucionalidad.[336]

Es pertinente comentar que la parte que se adhiere al recurso debe hacer valer argumentos de mayor fuerza legal que los invocados por el juez de Distrito, que lleven al convencimiento de sostener el sentido del fallo impugnado, y si así lo hace, es porque pretende que se mejoren, amplíen o precisen las motivaciones o consideraciones de dicha sentencia, por considerarlas omisas, erróneas o insuficientes. Por tanto, deben declararse inoperantes los agravios de la parte adherente cuando reiteran en lo medular las razones y fundamentos legales que sirvieron de apoyo al juez federal para emitir la resolución controvertida, en tanto que no se satisface el propósito de dicho medio de defensa.[337]

Naturaleza accesoria a la revisión principal

Conforme a la cláusula final del precepto que se comenta, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

En concordancia con ello, es dable sostener que para que sea procedente la revisión adhesiva, también debe serlo la principal.[338]

En el mismo sentido, debe comentarse que si la revisión principal resulta infundada, la adhesiva debe declararse sin materia, por su naturaleza accesoria.[339]

---

mún, Tesis: 2a./J. 153/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, tomo 1, Diciembre de 2012, p. 834 Reg. digital 2002395.

336 "REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO DIRECTO. AL SER SU NATURALEZA ACCESORIA, SUS AGRAVIOS DEBEN CIRCUNSCRIBIRSE A CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD," Segunda Sala, Tesis [A.]: 2a. LXXXIX/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, *s.t.*, agosto de 2009, s. p., Reg. digital 166566.

337 "REVISIÓN ADHESIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE REITERAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE SIRVIERON DE APOYO AL JUZGADOR PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA," Primera Sala, Tesis [A.]: 1a. CCXVI/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, *s.t.*, octubre de 2007, *s. p.*, Reg. digital 171052.

338 "REVISIÓN ADHESIVA. IMPROCEDENTE," Primera Sala en jurisprudencia común, Tesis: 1a./J. 70/, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo X, Noviembre de 1999, p. 383, Reg. digital 192997.

339 "REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA," Segunda Sala en jurisprudencia en materia común, Tesis: 2a./J. 166/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVI, Septiembre de 2007, p. 552, Reg. digital: 171304.

Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine (Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Diario Oficial de la Federación, 2 de abril de 2013, tomo DCCXV, No 2, Segunda Sección, México, p. 19).

Comentario:

El artículo que se comenta expresamente señala que es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

De igual forma, establece que el Pleno de la Corte mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los aludidos acuerdos, la propia Corte determine.

Como se observa, corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la competencia originaria para conocer del recurso de revisión en los supuestos recién mencionados. Sin embargo, el alto tribunal con la finalidad de agilizar la resolución de los asuntos que originalmente le toca resolver, ha emitido diversos acuerdos generales, en los que se establecen una serie de reglas para delegar en los tribunales colegiados de circuito el conocimiento y resolución de los aludidos recursos de revisión (y también de otros asuntos); lo que en la práctica ha tenido un resultado satisfactorio, pues de otra forma, la Corte contaría con cargas de trabajo muy grandes, que retrasarían la solución de los asuntos.

Al respecto, se recomienda consultar el ACUERDO GENERAL NÚMERO 1/2023, DE VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE EL PLENO CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN, Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE

CIRTUITO. (MODIFICADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS).

Artículo 84. Son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer del recurso de revisión en los casos no previstos en el artículo anterior. Las sentencias que dicten en estos casos no admitirán recurso alguno. (Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; *Diario Oficial de la Federación,* 2 de abril de 2013, tomo DCCXV, No 2, Segunda Sección, México, p. 19)

Comentario:

De conformidad con el citado artículo, los tribunales colegiados de circuito son competentes para conocer del recurso de revisión en los casos no previstos en el numeral 83.

Entonces, si en términos del artículo 83 la Corte es legalmente competente para conocer del recurso de revisión contra sentencias dictadas en la audiencia constitucional, que abordan temas de inconstitucionalidad de normas generales o establecen la interpretación directa de un precepto de la Constitución; los tribunales colegiados de circuito son legalmente competentes para conocer del citado recurso contra sentencias que resuelvan problemas de mera legalidad, con la precisión de que también podrán conocer y resolver recursos donde se examine la constitucionalidad de normas generales, por competencia delegada, acorde a los acuerdos generales que emita el alto tribunal.

Finalmente, es preciso mencionar que en el artículo 38, fracciones II, V, VI y IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación también se fijan supuestos de competencia de los tribunales colegiados de circuito para conocer del recurso de revisión.

Artículo 85. **Derogado** (Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; *Diario Oficial de la Federación,* 7 de junio de 2021, No. de edición del mes 5, México, p. 94).

Artículo 86. El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación. (Ley de Amparo, Regla-

mentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Diario Oficial de la Federación, 2 de abril de 2013, tomo DCCXV, No 2, Segunda Sección, México, p. 19)

Comentario:

Plazo para interponer el recurso

De conformidad con el citado artículo, el recurso de revisión debe interponerse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la sentencia combatida.

Cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación[340] ha sentado el criterio consistente en que es permisible la presentación del recurso antes de que inicie el cómputo del plazo, ya que no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley.

En relación con el cómputo que debe realizarse para la interposición del recurso de revisión en materia penal, debe precisarse que el artículo 22, primer párrafo, de la Ley de Amparo dispone que los plazos se contarán por días hábiles "*salvo en materia penal, en donde se computarán de momento a momento*".

Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[341] ha establecido que tal regla no es aplicable para computar el plazo para la presentación del medio de defensa en materia penal, por lo que el término debe realizarse tomando como referencia días completos de veinticuatro horas. Por tanto, si el artículo 86 de la Ley de Amparo, dispone que el plazo para la interposición del recurso de revisión es de diez días, éste deberá computarse en esos mismos términos, es decir, por días, y no de momento a momento.

---

340 "RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO," Segunda Sala, Tesis [A.]: 2ª./J. 16/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 27, tomo I, Febrero de 2016, p. 729, Reg. digital 2011123.

341 "RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. FORMA DE REALIZAR EL CÓMPUTO PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU INTERPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE AMPARO)," Primera Sala en jurisprudencia común, Tesis: 1a./J. 21/2021 (10a.), *Gaceta del Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, Libro 4, tomo IV, Agosto de 2021, p. 3696. Reg. digital 2023489.

En otro orden de ideas, en el supuesto de que exista algún vicio en la notificación del fallo impugnado, el recurrente deberá interponer el incidente de nulidad de notificaciones correspondiente; y no inconformarse de la notificación a través de los agravios de la revisión, porque la notificación no es un aspecto que corresponda resolver en ese recurso.

Vencido el aludido plazo de diez días, el juez de Distrito debe declarar que la sentencia causó ejecutoria.

En la práctica llega a suceder que el Juzgado de Distrito equivocadamente dicta un acuerdo en el que declara ejecutoriada la sentencia, pues lo hace antes de que transcurra el plazo respectivo; en ese supuesto, si el recurso se interpone oportunamente, no es necesario para el recurrente impugnar aquel proveído, porque su recurso se hizo valer en tiempo.

¿Ante qué órgano se interpone el recurso?

El recurso se interpone por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida; sin que su presentación ante autoridad distinta interrumpa el plazo de diez días para hacerlo valer.

Es importante que la parte recurrente centre su atención en este aspecto atinente a la autoridad ante quien se presenta el recurso, pues con no poca frecuencia, se incurre en un hierro, que generalmente desemboca en el desechamiento del recurso.

La Segunda Sala del alto tribunal[342] ha sostenido que la regla que recoge el segundo párrafo de artículo 86 de la Ley de Amparo admite una excepción, a saber: cuando la sentencia recurrida fue dictada por un órgano auxiliar de otro que solo tramitó inicialmente el juicio, la parte recurrente puede interponer el medio de impugnación ante quien tramitó el juicio o ante quien lo resolvió, en atención al principio de acceso a la justicia protegido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

342 "RECURSO DE REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS POR ÓRGANOS AUXILIARES. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU INTERPOSICIÓN, EL PLAZO RELATIVO PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL ÓRGANO DE ORIGEN (AUXILIADO) O ANTE EL AUXILIAR." Segunda Sala, Tesis [A.]: 2ª. XCIII/2014 (10.a), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, s.t., septiembre de 2014, *s. p.*, Reg. digital 2007416.

Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.

Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional. (Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Diario Oficial de la Federación, 2 de abril de 2013, tomo DCCXV, No 2, Segunda Sección, México, p. 19)

Comentario:

El precepto en comento, refiere los supuestos en que las autoridades pueden interponer el recurso de revisión; al respecto, bien puede sostenerse que en dicha norma subyace el principio de agravio directo pues si la sentencia recurrida no afecta directamente el acto reclamado a la autoridad responsable recurrente, carece de legitimación para impugnarla.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LIV/90, sostuvo que en el recurso de revisión, el tribunal *ad quem* debe examinar de oficio la legitimación y personalidad de quien interpone el recurso, en particular en los amparos contra leyes, donde sólo pueden interponerlo las autoridades responsables encargadas de su promulgación.[343]

En consecuencia, si quien interpone el recurso no acredita la representación con que se ostenta, lo procedente es desecharlo y dejar firme la sentencia recurrida.[344]

Tratándose de amparo contra normas generales, únicamente están legitimados para interponer la revisión, los titulares de los órganos del Estado

---

343 "REVISIÓN. LA LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD DE QUIEN INTERPONE ESTE RECURSO, DEBE EXAMINARSE DE OFICIO," Pleno, Tesis [A.]: P. LIV/90, *Semanario Judicial de la Federación.*, Octava Época, *s.t.*, julio-diciembre de 1990, s. p., Reg. digital 205845.

344 "REVISIÓN. SI QUIEN INTERPONE EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE AMPARO NO ACREDITA LA REPRESENTACIÓN CON QUE SE OSTENTA, ÉSTE DEBE DESECHARSE," Primera Sala en jurisprudencia común, Tesis: 1a./J. 113/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, Agosto de 2007, p. 311. Reg. digital 171620.

a los que se encomiende su emisión o promulgación, cuando la sentencia declare su inconstitucionalidad.[345]

En concordancia con lo anterior, el Pleno de la Corte ha sostenido que las autoridades ejecutoras carecen de legitimación para interponer la revisión en amparo contra leyes, aun cuando solo invoquen una causa de improcedencia.[346]

Sin embargo, conviene precisar que la Segunda Sala del alto tribunal sentó criterio en el sentido de que en el recurso revisión en amparo contra leyes, la autoridad ejecutora tiene legitimación para interponer dicho recurso cuando únicamente controvierta el efecto dado al fallo protector que la vincula.[347]

De igual forma, la Segunda Sala ha concluido que la autoridad emisora de la norma general tiene legitimación para interponer el recurso de revisión, cuando impugne la resolución que concede la suspensión definitiva contra su aplicación, efectos o consecuencias.[348]

Conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo en análisis, las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional; lo cual tiene su razón de ser en que dichas autoridades deben ser imparciales

---

[345] "AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LOS ÓRGANOS RESPONSABLES DE SU EXPEDICIÓN ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN SU INCONSTITUCIONALIDAD," Segunda Sala, jurisprudencia administrativa, Tesis: 2a./J. 80/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, Mayo de 2008, p. 14, Reg. digital 169751.

[346] "REVISIÓN. AUTORIDADES EJECUTORAS. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA EN AMPARO CONTRA LEYES, AUN CUANDO SOLO INVOQUEN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, Pleno, tesis aislada, constitucional, común, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, s.t., Volumen 187-192, s. p., Reg. digital: 232297.

[347] "REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO CONTROVIERTA EL EFECTO DADO AL FALLO PROTECTOR QUE LA VINCULA," Segunda Sala en jurisprudencia común, Tesis: 2a./J. 11/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, tomo II, Febrero de 2014, p. 1243. Reg. digital 2005718.

[348] "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA TIENE LA AUTORIDAD EMISORA DE LA NORMA GENERAL CUANDO IMPUGNE LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA SU APLICACIÓN, EFECTOS O CONSECUENCIAS," Segunda Sala en jurisprudencia común, Tesis: 2a./J. 23/2023 (11a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Reg. digital 2026654.

y, por tanto, no tienen interés en recurrir la sentencia que otorgó el amparo en contra de su actuación judicial.

Artículo 88. El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada.

Si el recurso se interpone en contra de una resolución dictada en amparo directo, el recurrente deberá transcribir textualmente la parte de la sentencia que contenga un pronunciamiento sobre constitucionalidad de normas generales o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la parte del concepto de violación respectivo cuyo análisis se hubiese omitido en la sentencia.

En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica.

Cuando no se haga la transcripción a que se refiere el párrafo primero o no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se afecte al recurrente por actos restrictivos de la libertad, se trate de menores o de incapaces, o se afecten derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes. (Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Diario Oficial de la Federación, 2 de abril de 2013, tomo DCCXV, No 2, Segunda Sección, México, pp. 19 y 20)

Comentario:

Interposición en forma escrita y en forma electrónica

El primer párrafo del artículo que se comenta establece como formalidad esencial que el recurso de revisión se interponga por escrito, en el que se expresarán los agravios que causa la resolución impugnada; por lo que no es posible que el recurso se intente de manera oral.

En concordancia con esa disposición legal, los artículos 3 y 80 de la propia ley establecen como requisito para la presentación del recurso de revisión, que se haga de forma impresa o por vía electrónica con la respectiva firma digital.

De optar por la presentación de forma escrita deberá acompañar una copia del escrito de expresión de agravios para correr traslado a cada una de las partes y otra para el expediente.

Sin embargo, dicha exigencia no es necesaria en el supuesto que el recurso se interponga en forma electrónica.

En el supuesto de que no se exhiban las copias correspondientes, el órgano jurisdiccional requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere, se tendrá por no interpuesto el recurso; salvo que se afecte al recurrente por actos restrictivos de la libertad, se trate de menores o de incapaces, o se afecten derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano judicial expedirá las copias correspondientes.

La Primera Sala ha emitido jurisprudencia en el sentido de que no es necesaria la exhibición de copias, si se trata de un asunto en materia penal donde se afecte la libertad personal, cuando el recurrente es el quejoso, defensor o autorizado; en este caso, aun ante la falta de las copias, el recurso debe tenerse por interpuesto.[349]

La Corte también ha emitido jurisprudencia en el sentido de que no es motivo de prevención para el recurrente, que exhiba copia de los agravios para dejarla como constancia en el juicio principal; bajo el argumento de que el recurso no se resuelve en el cuaderno principal, sino en el toca de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien, del Tribunal Colegiado de Circuito, donde obra el escrito original de agravios.[350]

---

[349] "RECURSO DE REVISIÓN. DEBE TENERSE POR INTERPUESTO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL, AUN ANTE LA FALTA DE EXHIBICIÓN TOTAL O PARCIAL DE LAS COPIAS DEL ESCRITO DE AGRAVIOS, CUANDO EL RECURRENTE ES EL QUEJOSO, DEFENSOR O AUTORIZADO Y EL ACTO RECLAMADO IMPLICA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL." Primera Sala en jurisprudencia penal, Tesis: 1a./J. 68/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XX, Octubre de 2004, p. 203, Reg. digital 180274.

[350] "RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES INNECESARIO QUE OBRE SU COPIA EN EL CUADERNO PRINCIPAL." Segunda Sala en jurisprudencia común, Tesis: 2a./J. 73/2022 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial*, Undécima Época, tomo III, Febrero de 2023, p. 2704. Reg. digital 2025908.

La Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J.3/2023 (11a.) estableció que la Ley de Amparo vigente no prevé la posibilidad de las autoridades responsables lo interpongan por vía telegráfica.[351]

Exigencias en el recurso de revisión en amparo directo

A continuación hacemos referencia a las exigencias que deben cumplirse cuando el recurso se interpone en contra de una sentencia dictada en amparo directo.

En este caso, el recurrente debe transcribir textualmente la parte de la sentencia que contenga un pronunciamiento sobre constitucionalidad de normas generales o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la parte del concepto de violación respectivo cuyo análisis se hubiese omitido en la sentencia.

Ahora bien, si no se hace la transcripción aludida en el párrafo que antecede o no se exhiben las copias correspondientes, el órgano colegiado ante el que se presente el recurso requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere se tendrá por no interpuesto el recurso.

Según lo marca el artículo en comento, la exigencia relativa a la exhibición de copias no es necesaria cuando se afecte al recurrente por actos restrictivos de la libertad, se trate de menores o de incapaces, o se afecten derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio; supuestos en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes.

Artículo 89. Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de agravios, el órgano jurisdiccional por conducto del cual se hubiere presentado, los distribuirá entre las partes y dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se integre debidamente el expediente, remitirá el original del escrito de agravios y el cuaderno principal a la Suprema Corte de Justicia de la Nación

---

[351] "RECURSO DE REVISIÓN. LA LEY DE AMPARO VIGENTE NO PREVÉ LA POSIBILIDAD DE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LO INTERPONGAN POR VÍA TELEGRÁFICA." Segunda Sala en jurisprudencia común, Tesis: 2a./J. 3/2023 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 22, tomo III, Febrero de 2023, p. 2741. Reg. digital 2025972.

o al Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda. Para el caso de que el recurso se hubiere presentado de manera electrónica, se podrá acceder al expediente de esa misma forma. (Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Diario Oficial de la Federación, 2 de abril de 2013, tomo DCCXV, No 2, Segunda Sección, México, p. 20)

Comentario:

Uno de los aspectos procesales del recurso de revisión que regula ese precepto, es el del término de tres días de que dispone el órgano jurisdiccional contados a partir del día siguiente en que quede integrado el expediente, para remitir tanto el original del escrito de agravios como el expediente principal, sea a la Suprema Corte o al Tribunal Colegiado según corresponda; cuyo término fue modificado en la Ley de Amparo vigente, ya que la Ley de Amparo abrogada establecía sólo veinticuatro horas para tal fin. Modificación que se estima objetiva dadas las cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales, aunado a que la remisión aludida dentro de tal plazo cumple con el derecho de justicia eficaz, pronta y expedita reconocido en el artículo 17 constitucional.[352]

El trámite y el plazo mencionados son aplicables tanto para el recurso de revisión contra sentencias en amparo indirecto como directo.

Finalmente, cuando el recurso de revisión se presenta vía electrónica, se abrevia el trámite, pues las partes pueden acceder a él por ese mismo sistema.

Artículo 90. Tratándose de resoluciones relativas a la suspensión definitiva, el expediente original del incidente de suspensión deberá remitirse dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se integre debidamente el expediente, quedando su duplicado ante el órgano jurisdiccional en contra de cuya resolución se interpuso el recurso. Tratándose del interpuesto por la vía electrónica,

---

352 "REVISIÓN EN AMPARO. EL PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS ESTABLECIDO POR EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO REMITA EL EXPEDIENTE ORIGINAL A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CORRESPONDA, JUNTO CON EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y LA COPIA PARA EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE AQUÉL ESTÉ DEBIDAMENTE INTEGRADO." Segunda Sala en jurisprudencia común, Tesis: 2a./J. 116/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, Septiembre de 2004, p. 306. Reg. digital 180481.

se enviará el expediente electrónico. (Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Diario Oficial de la Federación, 2 de abril de 2013, tomo DCCXV, No 2, Segunda Sección, México, p. 20)

Comentario:

Este dispositivo establece el mismo plazo que el diverso artículo 89, es decir, de tres días contados a partir de que se integre el expediente, para que el órgano jurisdiccional emisor de la resolución relativa a la suspensión definitiva, envíe el cuaderno original del incidente al órgano revisor.

Importa mencionar que el precepto 90, únicamente refiere a las resoluciones de la suspensión definitiva, mas debe entenderse que el trámite marcado en el propio dispositivo, aplica también para las determinaciones que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; pues contra esas determinaciones procede el recurso de revisión, conforme el diverso artículo 81, fracción I, inciso b) de la ley de la materia.[353]

Para el supuesto de que al impugnarse la suspensión definitiva, únicamente se combatan los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental; para los efectos del trámite a cumplir, el juzgador también debe enviar el expediente original del cuaderno de suspensión.

Asimismo, cuando la parte recurrente solo se inconforma en contra de la garantía fijada para que surta efectos la suspensión definitiva, el trámite que debe observar el juez de Distrito es el ya indicado.

Artículo 91. El presidente del órgano jurisdiccional, según corresponda, dentro de los tres siguientes días a su recepción calificará la procedencia del recurso y lo admitirá o desechará.

Cuando se trate del recurso de revisión en amparo directo no procederá ningún medio de impugnación en contra del auto que deseche el recurso (Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados

---

[353] "REVISIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO QUE RESUELVEN INCIDENTES DE REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN POR HECHOS SUPERVENIENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN II, INCISOS B) Y C), DE LA LEY DE AMPARO," Segunda Sala, Tesis [A.]: 2a. CVI/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, *s.t.*, septiembre de 2003, *s. p.*, Reg. digital 183207."

Unidos Mexicanos; Diario Oficial de la Federación, 7 de junio de 2021, No. de edición del mes 5, México, p. 94).

Comentario:

Tratándose del recurso de revisión interpuesto contra sentencias dictadas en el juicio de amparo directo, el primer párrafo del artículo en comento establece la facultad del presidente, sea del pleno o sala de la Suprema Corte, para calificar la procedencia del recurso de revisión, a partir de la cual proveerá sobre su admisión o desechamiento; calificativa que tiene su límite en el examen de aspectos meramente formales, tales como: oportunidad, falta de firma o legitimación, declaratoria de que el fallo recurrido adquirió la calidad de cosa juzgada, o bien que en la sentencia recurrida no existe algún problema de inconstitucionalidad de alguna norma general o la interpretación directa de un precepto constitucional o de un derecho humano reconocido en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, porque en la demanda de amparo directo no se planteó, o en virtud de que el tribunal colegido omitió el estudio de tales cuestiones; o sí existe dicho pronunciamiento porque el tribunal colegiado lo hizo oficiosamente.[354] Lo anterior, porque tales aspectos de procedencia son susceptibles de apreciarse inmediatamente, y en caso de no reunirse, procede el desechamiento del recurso.

Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte Justicia de la Nación tiene facultades para desechar el recurso, por no reunir los requisitos de importancia y trascendencia, sin encontrarse obligado a razonar detalladamente los motivos para ello.[355]

De no colmarse los requisitos de procedencia debe desecharse el recurso. Y para el caso de sí reunirse, el Presidente decretará su admisión.

---

[354] "REVISIÓN. LA CALIFICACIÓN DE SU PROCEDENCIA SE LIMITA AL EXAMEN DE ASPECTOS FORMALES QUE TRASCIENDAN A ELLA," Segunda Sala en jurisprudencia común, Tesis: 2a./J. 139/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIV, Octubre de 2006, p. 381. Reg. digital 174003.

[355] "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DESECHAR ESE RECURSO, POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, SIN ENCONTRARSE OBLIGADO A RAZONAR DE MANERA DETALLADA LOS MOTIVOS PARA ELLO," Segunda Sala en jurisprudencia común, Tesis: 2a./J. 132/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 70, tomo I, Septiembre de 2019, p. 276. Reg. digital 2020699.

Conviene resaltar que en términos del segundo párrafo del artículo que se comenta, cuando se trate del recurso de revisión en amparo directo no procederá ningún medio de impugnación en contra del auto que lo deseche; aspecto novedoso introducido en la reforma de siete de junio de dos mil veintiuno.

Por su parte, el Presidente del Tribunal Colegiado al recibir el recurso de revisión en amparo indirecto, centrará su atención en aspectos formales sobre su procedencia, tales como: oportunidad, falta de firma o legitimación, y declaratoria de que la sentencia combatida causó ejecutoria; a partir de lo anterior, admitirá o desechará el recurso según corresponda.

Artículo 92. Notificadas las partes del auto de admisión, transcurrido el plazo para adherirse a la revisión y, en su caso, tramitada esta, se turnará de inmediato el expediente al ministro o magistrado que corresponda. La resolución deberá dictarse dentro del plazo máximo de noventa días. (Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; *Diario Oficial de la Federación,* 2 de abril de 2013, tomo DCCXV, No 2, Segunda Sección, México, p. 20)

Comentario:

Turno y resolución

Con el acuerdo de turno al ministro o magistrado que corresponda culmina la tramitación del recurso de revisión, para poner el asunto en estado de dictar sentencia, pues toca a dichos funcionarios judiciales hacerse cargo de elaborar el proyecto de resolución.

En el auto de turno se designa al ministro o magistrado, y se registra su nombre para conocimiento de las partes.

Respecto de la emisión de la resolución establece un tiempo máximo de noventa días, tanto para la Suprema Corte como para los Tribunales Colegiados. Sin embargo, las enormes cargas de trabajo generalmente no permiten resolver en ese lapso.

El tema de inmediatez del turno, después de dictado el auto admisorio del recurso, transcurrido el plazo para adherirse a la revisión, y en su caso tramitarla, puede quedar paralizado, por diversos motivos, como son: la práctica de notificaciones a algunas de las partes con residencia fuera del lugar donde el tribunal ejerce jurisdicción; la promoción de un incidente

de falsedad respecto de la firma que calza el escrito del recurso de revisión; promociones de las partes que entorpecen el procedimiento, etcétera.

Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;

II. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida;

III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;

IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;

V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;

VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo; y

VII. Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquéllas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional. (Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Diario Oficial de la Federación, 2 de abril de 2013, tomo DCCXV, No 2, Segunda Sección, México, p. 20)

Comentario:

El artículo citado establece las reglas que debe seguir el órgano judicial al resolver los asuntos en revisión. El orden ahí previsto guarda lógica y concordancia con la técnica del juicio de amparo, pues *(i)* primero marca las pautas a seguir en los recursos interpuestos contra sentencias de sobreseimiento; *(ii)* luego dispone cómo debe resolver el tribunal en los casos que advierta violaciones a las normas del procedimiento del juicio constitucional; *(iii)* se-

guidamente la forma de proceder cuando el recurrente es el quejoso contra una sentencia que le afecta; *(iv)* posteriormente las reglas que deben observarse cuando el recurrente es la autoridad responsable o el tercero interesado; *(v)* finalmente señala las pruebas que pueden tomarse en consideración en el recurso de revisión.

Fracción I

Esta fracción establece reglas atinentes a la resolución del recurso de revisión vinculadas en gran medida con supuestos en que las sentencias recurridas decretan la improcedencia del juicio constitucional. En ese sentido es entendible que regule un supuesto en que el recurrente es el quejoso, pues es éste quien se ve perjudicado con el sobreseimiento relativo.

Si los agravios son fundados y, por ende, el tribunal revisor resuelve que es incorrecto el sobreseimiento decretado por el juez de Distrito, debe analizar el fondo del asunto; pero previamente debe examinar las causales de improcedencia o sobreseimiento planteadas por las partes, cuyo estudio fue omitido en la sentencia de primera instancia, así como las causales surgidas con posterioridad a la sentencia impugnada.

Esta regla de estudio es razonable en la medida que el estudio de la improcedencia del juicio constitucional es de orden público, de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo.

La Segunda Sala en la jurisprudencia 2ª./J 122/2019 (10a.) precisó que los jueces de Distrito deben pronunciarse en su sentencia sobre aquellos alegatos en el juicio de amparo en los que se planteen cuestiones de improcedencia del juicio; sin embargo, la omisión de estudiar dichos argumentos constituye una violación que no da lugar a la reposición del procedimiento, pues el artículo 93 de la Ley de Amparo impone al tribunal colegiado de circuito que conozca de la revisión la obligación de ocuparse de ellos.[356]

Una vez estudiadas y desestimadas las causales de improcedencia o sobreseimiento, el tribunal revisor estará en condiciones de estudiar el fondo del asunto.

---

[356] "ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN PRONUNCIARSE EN SU SENTENCIA SOBRE AQUELLOS EN LOS QUE SE PLANTEEN CUESTIONES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO; SIN EMBARGO, LA OMISIÓN DE ESTUDIAR DICHOS ARGUMENTOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE NO DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO." Segunda Sala en jurisprudencia común, Tesis: 2a./J. 122/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. digital 2020711.

Fracción II

Esta fracción contiene una regla normativa relacionada con la improcedencia del juicio constitucional y supone la existencia de una sentencia que causa agravio a la autoridad responsable o al tercero interesado, pues dispone que si el recurrente es una de tales partes, el tribunal revisor examinará en primer término, los agravios expresados en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento y, de ser fundados, se revocará la resolución recurrida.

Fracción III

Esta porción normativa también se relaciona con la procedencia del juicio constitucional, porque establece que para los efectos de las fracciones I y II, el tribunal revisor podrá examinar de oficio la improcedencia del juicio constitucional.

En su caso, podrá decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, pero con la condición de que las razones que sustenten la improcedencia sean diversas a las consideradas en la primera instancia.

En la jurisprudencia 1a./J. 3/99, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.[357]

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 122/99 explicó que es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una

---

[357] "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO." Primera Sala en jurisprudencia común, Tesis: 1a./J. 3/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo IX, Enero de 1999, p. 13. Reg. digital 194697.

misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre. El alto tribunal destacó a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimado determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme.[358]

En esa línea argumentativa, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.LXV/99 definió que el tribunal revisor tiene plenas facultades para examinar la existencia de una causal de improcedencia diversa de la advertida por el juzgador de primer grado, inclusive en torno a un motivo diferente de los apreciados respecto de una misma hipótesis legal, toda vez que como el análisis de la procedencia del juicio de amparo es una cuestión de orden público, es susceptible de estudio en cualquier instancia.[359]

De igual forma, la Segunda Sala ha reconocido que si se trata de una causal de improcedencia diferente a las ya estudiadas y declaradas inoperantes por el juzgador de primer grado, no existe obstáculo alguno para su estudio de oficio en la revisión, pues continúa vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no.[360]

---

358 "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA." Pleno en jurisprudencia común, Tesis: P./J.122/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Reg. digital 192902.

359 "IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO." Pleno en jurisprudencia común, Tesis [A.]: P. LXV/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, *s.t.*, septiembre de 1999, *s. p.*, Reg. digital 193252.

360 "REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO." Segunda Sala en jurisprudencia común, Tesis: 2a./J. 30/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo VI, Julio de 1997, p. 137. Reg. digital 198225.

En este punto, conviene señalar que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo, cuando el tribunal revisor advierta de oficio una causa de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por el órgano inferior, debe dar vista al quejoso para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.

Fracción IV

Esta fracción marca como siguiente paso para la resolución del recurso de revisión, realizar un análisis sobre la existencia de alguna acción u omisión que implique una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo; en caso de existir, el tribunal revocará la sentencia recurrida y mandará reponer el procedimiento, siempre y cuando tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo.

Ya mencionamos que el artículo en estudio guarda un orden de escrutinio lógico que debe observarse en la resolución del recurso de revisión; por tanto, la fracción IV debe entenderse en armonía con las fracciones I, II y III, lo que implica que si el tribunal revisor determina que el juicio constitucional es improcedente, ningún caso tiene ordenar la reposición del procedimiento, porque, se insiste, finalmente culminará con una decisión de improcedencia.

De ahí que si en la sentencia de primer grado se decretó el sobreseimiento, es conveniente que el tribunal revisor, previamente a reponer el procedimiento, revoque ese sobreseimiento; y ahora sí, una vez definido que el juicio es procedente, resuelva si debe o no reponerse el procedimiento.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que es innecesaria la reposición del procedimiento en el juicio de amparo cuando no se produjo afectación a las defensas del quejoso ni trascendió al resultado de la sentencia.[361]

[361] "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. ES INNECESARIA CUANDO NO SE PRODUJO AFECTACIÓN A LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO NI TRASCENDIÓ AL RESULTADO DE LA SENTENCIA," Segunda Sala en jurisprudencia común, Tesis [A.]: 2a. VII/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, *s.t.*, *s. p.*, Reg. digital 199439.

Un supuesto en el que procede revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento se presenta cuando la audiencia constitucional es celebrada en fecha anterior a la notificada.[362]

Otro ejemplo lo podemos observar cuando existe cambio de titular del órgano que dictara la sentencia de primer grado, lo cual debe notificarse a las partes, pues de lo contrario se actualiza una violación procesal que amerita reponer el procedimiento, siempre que se haga valer en los agravios del recurso de revisión el argumento referente al impedimento del juez *a quo* para conocer del asunto.[363]

El Pleno de la Suprema Corte también ha sostenido que si en la revisión el tribunal colegiado de circuito advierte que el juez de Distrito que resolvió el juicio de amparo carece de competencia por razón de materia, debe revocar la sentencia y remitir los autos al juez que considere competente, pues tal situación constituye una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento.[364]

El propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que si el juez de Distrito otorgó el amparo y el tercero perjudicado no fue emplazado debe ordenarse la reposición del procedimiento, sin que obsten las circunstancias especiales y modalidades que se impongan en la sentencia que conceda el amparo.[365]

---

362 "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO CUANDO SE CELEBRE EN FECHA ANTERIOR A LA NOTIFICADA," Primera Sala en jurisprudencia común, Tesis [A.]: P. CLXXV/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, *s.t.*, *s. p.*, Reg. digital 176384.

363 "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO," Segunda Sala en jurisprudencia común, Tesis: 2a./J. 104/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Reg. digital 164217.

364 "COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EN LA REVISIÓN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE EL JUEZ DE DISTRITO QUE RESOLVIÓ EL JUICIO DE AMPARO CARECÍA DE AQUÉLLA, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA Y REMITIR LOS AUTOS AL JUEZ QUE CONSIDERE COMPETENTE," Pleno en jurisprudencia común, Tesis: P./J. 22/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Reg. digital 167556.

365 "TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA

La Primera Sala en la tesis 1a. XLVIII/2005 estableció que tratándose de amparo contra leyes, corresponde al tribunal de alzada que resuelve en definitiva, ordenar o no la reposición del procedimiento, cuando se omitió llamar a juicio a alguna de las Cámaras que integran el Congreso de la Unión, si lo que procede es negar el amparo o sobreseer en el juicio.[366]

Fracción V

Conforme a la fracción en comento, si quien recurre es el quejoso, el tribunal revisor examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda.

De acuerdo al orden lógico que guarda el artículo 93, puede advertirse que esta fracción V se refiere a temas de fondo; y no a tópicos de improcedencia, regulados en las fracciones I, II y III.

Es así, porque como se ha visto, la fracción I tiene vinculación directa con la improcedencia, pues expresamente dispone que si quien recurre es el quejoso, el tribunal revisor examinará, en primer término, los agravios formulados en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida; lo cual corrobora la postura de que la fracción V tiene que ver con tópicos de fondo, pues sería ilógico que ambas fracciones repitieran la misma regla.

Así, la fracción V tiene como punto de partida la existencia de una sentencia que perjudica a la quejosa en cuanto a temas de fondo; por lo que el revisor debe examinar los agravios, y de considerarlos fundados, revocará la sentencia combatida y reasumiendo plena jurisdicción sobre el caso, dictará la que corresponda.

A continuación, mencionamos algunos casos prácticos y los criterios que sobre el particular ha sentado la Suprema Corte.

En la jurisprudencia 2a./J. 58/99 la Segunda Sala señaló que la omisión de estudio de los actos reclamados en la sentencia recurrida debe ser repa-

---

SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO." Pleno en jurisprudencia común, Tesis: P./J. 44/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Tomo IV, Julio de 1996, p. 85. Reg. digital 200086.

[366] "AMPARO CONTRA LEYES. CORRESPONDE AL ÓRGANO DE ALZADA QUE RESUELVE EN DEFINITIVA, ORDENAR O NO LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO SE OMITIÓ LLAMAR A JUICIO A ALGUNA DE LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN, SI LO QUE PROCEDE ES NEGAR EL AMPARO O SOBRESEER EN EL JUICIO." Primera Sala en jurisprudencia común, Tesis [A.]: 1a. XLVIII/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, *s.t.*, junio de 2005, *s. p.*, Reg. digital 178246.

rada por el tribunal revisor, a pesar de que sobre el particular no se haya expuesto agravio en la revisión.[367]

En la tesis 2a./ CXXV/2008, la Segunda Sala sostuvo que por regla general la omisión de examinar los conceptos de violación en la sentencia de amparo, sólo puede repararla el tribunal revisor cuando se formule el agravio respectivo.[368]

El Pleno del alto tribunal en la jurisprudencia P./J.133/99 sentó el criterio consistente en que cuando exista incongruencia entre los puntos resolutivos y la parte considerativa, el tribunal revisor debe corregirla de oficio.[369]

La Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J.4/2012 (9.a) estableció que la incorrecta precisión de los efectos del fallo protector constituye una incongruencia que debe ser reparada por el tribunal revisor, aunque sobre el particular no se haya expuesto agravio alguno.[370]

Enseguida haremos mención de algunos supuestos de inoperancia de los agravios.

La Corte ha señalado que son agravios inoperantes en la revisión, aquellos en los que se produce un impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento que contienen, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente

---

367 "ACTOS RECLAMADOS. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO EN LA SENTENCIA RECURRIDA DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL, A PESAR DE QUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO EN LA REVISIÓN," Segunda Sala en jurisprudencia común, Tesis: 2a./J. 58/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Tomo IX, Junio de 1999, p. 35. Reg. digital 193759.

368 "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, POR REGLA GENERAL, LA OMISIÓN DE EXAMINARLOS EN LA SENTENCIA DE AMPARO SOLO PUEDE REPARARLA EL TRIBUNAL REVISOR CUANDO SE FORMULE EL AGRAVIO RESPECTIVO," Segunda Sala en jurisprudencia común, Tesis [A.]: 2a. CXXV/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, *s.t.*, septiembre de 2008, *s. p.*, Reg. digital 168972.

369 "SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO," Pleno en jurisprudencia común, Tesis: P./J. 133/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Reg. digital 192836.

370 "EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. SU INCORRECTA PRECISIÓN CONSTITUYE UNA INCONGRUENCIA QUE DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, AUNQUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO," Primera Sala en jurisprudencia común, Tesis: 1a./J. 4/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época. Reg. digital 160315.

o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto.[371]

Otro ejemplo de inoperancia de agravios lo encontramos en la jurisprudencia 1a./J. 150/2005[372] de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que expuso que son agravios inoperantes aquellos que se refieren a cuestiones no invocadas en la demanda y que, por ende, constituyen aspectos novedosos en la revisión.

De igual forma, son agravios inoperantes en la revisión, aquellos que reproducen conceptos de violación sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.[373]

Fracción VI

Esa porción normativa dispone que si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, el tribunal revisor debe examinar los agravios de fondo y, de estimarlos fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo.

Esta fracción, al igual que la V, se refiere a temas de fondo, y no a cuestiones de improcedencia. Supone la existencia de una sentencia que perjudica a la autoridad responsable o al tercero interesado.

Tal fracción prevé al menos dos supuestos: (i) si los agravios de fondo expuestos por la autoridad responsable o por el tercero interesado son infundados, el órgano revisor confirmará la sentencia combatida; (ii) en cambio, si tales agravios de fondo son fundados, el revisor reasumirá plena jurisdic-

---

[371] "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN," Segunda Sala en jurisprudencia común, Tesis: 2a./J. 188/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXX, Noviembre de 2009, p. 424. Reg. digital 166031.

[372] "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN," Primera Sala en jurisprudencia común, Tesis: 1a./J. 150/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXII, Diciembre de 2005, p. 52, Novena Época. Reg. digital 176604.

[373] "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA," Primera Sala en jurisprudencia común, Tesis: 1a./J. 6/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVII, Febrero de 2003, p. 43, Novena Época. Reg. digital 184999.

ción sobre el asunto y estudiará los conceptos de violación que en su caso el órgano inferior haya omitido —con motivo de que solo declaró fundado uno o algunos de ellos—, y resolverá si procede conceder o negar el amparo.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando el órgano revisor considera fundados los agravios y revoca la sentencia que concedió la protección constitucional, debe analizar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juez de Distrito, sin importar quien interponga el recurso.[374]

La propia Segunda Sala ha definido que la litis del juicio de amparo indirecto se integra por los conceptos de violación y el acto reclamado, sin que el informe justificado tenga como propósito cerrar el debate. En consecuencia, es irrelevante que la autoridad responsable en el recurso de revisión aduzca argumentos novedosos que no expuso en su informe justificado. Así, los agravios serán susceptibles de estudio en la medida que combatan directamente la parte considerativa que controvierte; que exprese la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan, así como los motivos que generan esta afectación, sin que sea dable que realice meras afirmaciones sin fundamento; y que controvierta de manera suficiente y eficaz la sentencia definitiva, circunscribiéndose a la litis del juicio de amparo y a las pruebas que en éste se aportaron.[375]

Sin embargo, son inoperantes los agravios formulados en la revisión por la autoridad responsable, si se limitan a reiterar sustancialmente los argumentos expresados al rendir su informe justificado.[376]

---

[374] "REVISIÓN EN AMPARO. CUANDO EL ÓRGANO REVISOR CONSIDERA FUNDADOS LOS AGRAVIOS Y REVOCA LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUYO ESTUDIO OMITIÓ EL JUEZ DE DISTRITO, SIN IMPORTAR QUIEN INTERPONGA EL RECURSO," Segunda Sala en jurisprudencia común, Tesis: 2a./J. 113/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVI, Julio de 2007, p. 344. Reg. digital 171925.

[375] "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. PROCEDE SU ESTUDIO SI COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA AUNQUE INTRODUZCAN ARGUMENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON EXPUESTOS EN EL INFORME JUSTIFICADO," Segunda Sala en jurisprudencia común, Tesis: 2a./J. 189/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXX, Noviembre de 2009, p. 423. Reg. digital 166032.

[376] "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SI SE LIMITAN A REITERAR SUSTANCIALMENTE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO," Primera Sala en jurisprudencia común, Tesis: 1a./J. 133/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Reg. digital 177092.

Fracción VII

Esta porción normativa ordena que en el recurso de revisión el tribunal revisor sólo tome en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o ante el órgano jurisdiccional de amparo; excepto las que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.

Se trata de una regla normativa que protege el principio de equidad procesal entre las partes, al impedir que hasta la revisión se admitan y tomen en cuenta probanzas que las partes debieron ofrecer con anterioridad ante la responsable o ante el tribunal de amparo.

Esta regla admite la excepción consistente en que el órgano revisor sí puede tomar en consideración pruebas dirigidas a desestimar el sobreseimiento decretado fuera de audiencia constitucional.

Excepción que es razonable si se toma en cuenta que es en la audiencia constitucional donde las autoridades responsables, el Ministerio Público y los terceros interesados están en condiciones de ofrecer pruebas idóneas y conducentes para demostrar la improcedencia del juicio promovido por el quejoso; quien a su vez, puede ofrecer probanzas tendentes a evidenciar que su juicio sí es procedente, así como a desestimar o contrarrestar las pruebas de aquellas partes.

En ese contexto, es entendible que la fracción VI permita que en la revisión se tomen en consideración pruebas dirigidas a desestimar el sobreseimiento dictado fuera de audiencia constitucional, pues en este caso, la parte quejosa no estuvo en condiciones de probar, dentro de la audiencia, que su acción constitucional sí es procedente.

Por otro lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 64/98, dijo que las pruebas supervinientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la improcedencia del juicio de amparo, toda vez que siendo ésta una cuestión de orden público, el juzgador debe examinarla, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictar sentencia firme.[377]

[377] "PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS SUPERVINIENTES, SI SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS." Segunda Sala en jurisprudencia común, Tesis: 2a./J. 64/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo VIII, Septiembre de 1998, p. 400. Reg. digital 195615.

Además, en las jurisprudencias 2a./J.14/2014 (10ª) y 2a./J.15/2014 (10ª), determinó que el ofrecimiento de la prueba documental superviniente con posterioridad a la presentación del amparo en revisión y hasta antes de que se dicte la sentencia, para acreditar una causa de improcedencia, no vulnera el derecho de igualdad de las partes, no las deja en estado de indefensión, ni constituye una violación a las reglas esenciales del procedimiento que amerite su reposición.[378]

Artículo 94. En la revisión adhesiva el estudio de los agravios podrá hacerse en forma conjunta o separada, atendiendo a la prelación lógica que establece el artículo anterior. (Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; *Diario Oficial de la Federación*, 2 de abril de 2013, tomo DCCXV, No 2, Segunda Sección, México, p. 20)

Comentario:

El aspecto central que regula este precepto versa sobre la forma y el momento de estudiarse la revisión adhesiva, en vinculación con el diverso 93, dada su naturaleza accesoria al estar desprovista de autonomía, lo cual explica que el artículo que se comenta sujete el estudio del recurso adhesivo al orden de prioridad o preferencia establecido respecto del recurso principal.

Enseguida, mencionaremos algunas reglas básicas para su estudio y sus excepciones.

El Pleno de la Suprema Corte, en la jurisprudencia P./J. 69/97, estableció sobre la revisión adhesiva, que la regla general es que en primer término se deben analizar los agravios formulados en la principal, y solamente si pros-

---

[378] "PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVINIENTE. SU OFRECIMIENTO EN EL AMPARO EN REVISIÓN PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE IGUALDAD DE LAS PARTES, NI LAS DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013," Segunda Sala en jurisprudencia común, Tesis: 2a./J. 14/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época. Reg. digital 2005936.

"PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVINIENTE. SU OFRECIMIENTO CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DEL AMPARO EN REVISIÓN Y HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE IGUALDAD DE LAS PARTES NI CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITE SU REPOSICIÓN (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013," Segunda Sala en jurisprudencia común, Tesis: 2a./J. 15/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época. Reg. digital 2005935.

peran, se estudiarán los de aquélla; de lo contrario, se hace innecesario el examen de la adhesiva.

Sin embargo, a tal regla marcó una excepción, consiste en que si la adherente plantea cuestiones relativas a la improcedencia del juicio constitucional, deben analizarse primero los agravios de la principal, pues debe dilucidarse antes que el tema de fondo, por ser de orden público.[379]

La Primera Sala en la tesis CXXXIX/2006 aludió a un doble planteamiento consistente en que si en la revisión principal al igual que en la adhesiva se aducen agravios relativos a la procedencia del juicio de amparo, deben analizarse primero aquéllos, en atención al carácter de accesorio de la revisión adhesiva, y para así sujetar la suerte procesal de ésta a la principal; entonces, solo de ser el caso, deberán estudiarse posteriormente los planteamientos del recurso adhesivo.[380]

También existe la postura jurisprudencial respecto a que es válido que en la revisión adhesiva se alegue acerca de la procedencia de la revisión principal, lo cual debe atenderse prioritariamente, por tratarse de un requisito indispensable para tramitar con eficacia un proceso.[381]

Enseguida, conviene hacer mención de algunos criterios relevantes.

El Pleno de la Suprema Corte estableció en la jurisprudencia P./J. 28/2013 (10a.) que cuando una sentencia de amparo resulta benéfica a quien se adhiere a la revisión, pero ante la eventualidad de prosperar esta última, le llegara a perjudicar; sus agravios se deben dirigirse a impugnar las consideraciones que, inicialmente no le afectaban, porque de prosperar la principal se vendría abajo su beneficio. Consecuentemente, si sus agravios se endere-

---

379 "REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ÉSTOS DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE A LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL." Pleno en jurisprudencia común, Tesis: P./J. 69/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo VI, Septiembre de 1997, p. 117. Reg. digital 197668.

380 "RECURSOS DE REVISIÓN Y DE REVISIÓN ADHESIVA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO EN AMBOS SE PLANTEAN CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO." Primera Sala, Tesis [A.]: 1a. CXXXIX/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, *s.t.*, agosto de 2006, *s. p.*, Reg. digital 174375.

381 "REVISIÓN ADHESIVA. QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS RELATIVOS A LA PROCEDENCIA DE LA PRINCIPAL." Segunda Sala en jurisprudencia común, Tesis: 2a./J. 153/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, tomo I, Diciembre de 2012, p. 834. Reg. digital 2002395.

zan contra la parte de la sentencia recurrida que le afecta, deben declararse inoperantes, porque la vía es la de revisión para obtener una revocación.[382]

Sobre el particular la Segunda Sala, en la tesis 2a. CXXX/2017 (10a.), precisó que el aludido criterio del Pleno es aplicable cuando se resuelven cuestiones de fondo, y no sobre aspectos de causales de improcedencia o sobreseimiento; porque cuando existe un solo punto resolutivo de negativa de amparo, y pronunciamientos de inviabilidad de la acción de amparo; en ese supuesto el adherente válidamente puede impugnar tal desestimación al insistir en sus agravios sobre la actualización de causales de improcedencia inicialmente planteadas.[383]

Finalmente, el Pleno de la Suprema Corte en la jurisprudencia P./J. 2/2021 (11a.) sentó criterio respecto a que existe en la Constitución General el derecho a la tutela judicial efectiva, el principio pro persona y el principio *pro actione*, cuyos mandatos obligan a las autoridades jurisdiccionales a adoptar la interpretación que resulte más benéfica para el ejercicio de un derecho, y a la vez menos restrictiva para la procedencia de la acción. Por lo cual una revisión adhesiva debe admitirse, aun cuando la misma parte ya haya interpuesto recurso de revisión principal.[384]

Artículo 95. Cuando en la revisión concurran materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de un tribunal colegiado de circuito, se estará a lo establecido en los acuerdos generales del Pleno de la propia Corte. (Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; *Diario Oficial de la Federación,* 2 de abril de 2013, tomo DCCXV, No 2, Segunda Sección, México, p. 20).

---

382 "REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECURRENTE," Pleno en jurisprudencia común, Tesis: P./J. 28/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 1, tomo I, Diciembre de 2013, p. 7. Reg. digital 2005101.

383 "REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS NO DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO, CUANDO VERSE SOBRE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO," Segunda Sala, Tesis [A.]: 2a. CXXX/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, *s.t.*, septiembre de 2017, *s. p.*, Reg. digital 2015165.

384 "REVISIÓN ADHESIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE AUN CUANDO LA MISMA PARTE HAYA INTERPUESTO REVISIÓN PRINCIPAL EN CONTRA DE LA MISMA RESOLUCIÓN," Pleno en jurisprudencia común, Tesis: P./J. 2/2021 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Undécima Época, Libro 5, tomo I, Septiembre de 2021, p. 10. Reg. digital 2023600.

Comentario:

En la práctica, cotidianamente se presentan casos en el recurso de revisión en que concurren materias que son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de un tribunal colegiado de circuito; para solventar tales cuestiones, el Pleno del alto tribunal tiene la facultad de emitir acuerdos generales que establecen qué asuntos conservará para su resolución y cuáles delegará a los tribunales colegiados; facultad que deriva del artículo en comento y del 94 constitucional.

Un claro ejemplo del ejercicio de la citada facultad, lo encontramos en el "ACUERDO GENERAL NÚMERO 1/2023, DE VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS" en el que el Pleno de la Corte determinó los asuntos que conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas, a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito (modificado mediante instrumento normativo del diez de abril de dos mil veintitrés).

Existen otros acuerdos generales del Pleno que se han ocupado de la temática, pero el referido en el párrafo que antecede, es el vigente.

Respecto del recurso de revisión en amparo indirecto existe un sistema de competencias que distingue entre la originaria y la delegada, del conocimiento de la Corte o de los tribunales colegiados, respectivamente.[385]

Ha sido la propia Corte quien a través de diversas tesis y jurisprudencias se ha encargado de interpretar sus acuerdos generales en casos específicos. A continuación hacemos referencia a algunos de los criterios más relevantes.

En el supuesto de que exista un precedente vinculante que solo otorga una respuesta parcial a la materia del recurso, la Suprema Corte debe conocer del amparo en revisión en ejercicio de su competencia originaria.[386]

---

385 "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE CUESTIONA LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, TANTO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON COMPETENTES PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO, CON BASE EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS ORIGINARIA Y DELEGADA, SIN ATENDER AL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES INTRODUCIDO EN ESA INSTANCIA." Pleno en jurisprudencia común, Tesis: P./J. 1/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, tomo I, Febrero de 2017, p. 10. Reg. digital 2013720.

386 "COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DEBE CONOCER DE UN AMPARO EN REVISIÓN CUANDO EXISTE UN PRECEDENTE VINCULANTE QUE SÓLO OTORGA UNA RESPUESTA PARCIAL A LA MATERIA DEL RECURSO." Primera Sala en jurisprudencia común, Tesis: 1a./J. 34/2023